

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 3
DEL 2 DE FEBRERO DE 2006

ARTICULOS 55 Y 58 CONSTITUCIONALES

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Ana Lilia Guillén Quiroz, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita diputada federal, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la Constitución Federal de 1824 ya se estipulaban requisitos para ser diputados y senadores; la edad y la vecindad fueron requisitos indispensables, además de que en esta Ley Fundamental se contempla a los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, a los cuales se les exigía tener ocho años de vecindad y además ocho mil pesos en bienes raíces o una industria que les produjera mil cada año; el numeral 19 así lo señalaba.

Asimismo, en el artículo 21 se exceptuaba a los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de España, y que no se hubieran unido a otra nación, ni hayan permanecido en dependencia con aquella a los cuales se les requería una vecindad de tres años además de lo señalado anteriormente.

Expresaba también qué servidores públicos no podrían ser diputados y en cuanto a los senadores se exigían los mismos requisitos a excepción de la edad que era de 30 años¹ cumplidos.

La Tercera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836² estableció requisitos similares a la de 1824 aunque adicionalmente estipuló un capital físico o moral que produjera una determinada cantidad económica anual.

Las Bases Orgánicas de la República de 1843³ al igual que las Siete Leyes Constitucionales de 1836 conservaron en esencia los mismos requisitos para ser diputados y senadores.

Los artículos 7, 8, 9 y 10 fijaron los requisitos para ser diputados y senadores en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

La Constitución de 1857 señaló como requisitos para los diputados la edad, vecindad y el no pertenecer al estado eclesiástico, lo que se estipuló en el artículo 56.

Destaca de esta Ley Fundamental el artículo 57 que fue aprobado en los siguientes términos:

“El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.”

En la sesión del 17 de septiembre de 1856 se discutió el artículo en comento y fue aprobado por sesenta y cuatro votos a favor y dieciocho en contra.

El artículo en su redacción original establecía que *el desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino o comisión de la Unión en que se disfrute sueldo.*

El diputado por San Luis Potosí Antonio Ruiz de Bustamante argumentó que apoyaba ese artículo toda vez que con ello se buscaba que los diputados no se distrajeran en otras funciones, y a su vez asegurar su independencia del poder, para lograr mejor esos objetos.

Francisco Zarco, en uso de la voz, fue muy enfático al sostener que el numeral sólo se refería a las incompatibilidades, es decir, **que no se pudiera ejercer a la vez el cargo de diputado y cualquier otro.**

Agregó en su intervención, que **necesario es, en verdad, por bien del servicio público, declarar que el diputado no puede al mismo tiempo desempeñar ningún otro empleo, porque prescindiendo de las influencias del Poder, la experiencia demuestra que es físicamente imposible que un solo hombre baste para dos cargos públicos, si quiere desempeñarlos con conciencia y patriotismo.**

El creador de la Procuraduría de los Pobres, Ponciano Arriaga, en su turno compartió las opiniones de Zarco y manifestó que **cedió a las indicaciones hechas en el debate por sólo asegurar de una manera absoluta la independencia de los diputados.**

Al parecer, es de los pocos debates que en las Constituciones del siglo XIX expresa con claridad, la incompatibilidad entre la función pública con cualquier comisión o destino de la Unión por el que se disfrutara de sueldo.

Seis décadas después, los artículos 55 y 58 en el Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza fueron presentados el 6 de diciembre de 1916 en el Congreso Constituyente y el Dictamen de Primera Lectura se dio el 2 de enero de 1917.

El antecedente inmediato había sido la reforma de 26 de abril de 1912, como consecuencia de la revolución encabezada por el Presidente Francisco I. Madero y en donde la admisión del voto directo fue unánime en la comisión, considerando a éste como un medio para proveer a los Poderes Públicos de la Nación y fue el resultado de una lucha victoriosa en contra del antiguo régimen y una adquisición definitiva nacional el voto directo. Amen de que la Ley Electoral sería federal.

Los requisitos que destacan para ser diputado en el Congreso Constituyente de 1917 fueron el ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir; la edad de 25 años; ser originario de la entidad federativa o territorio en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella y no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural, así como la prohibición de ciertos servidores públicos para ser candidatos a menos que se separaran noventa días antes de la elección.

El artículo 55 desde la expedición del Código Político de 1917 ha sufrido cinco modificaciones y el 58 tres.

En el primer numeral señalado, en 1933 se enumeran las condiciones y requisitos; en 1972 se instituye la edad de 21 años; en 1974 se establece ser originario del Estado en que se haga la elección o, vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que ésta se realice. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular; en 1977 se fija que para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales, como candidato a diputado y en 1994 se dispone que para ser diputado se requiere no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

En cuanto al artículo 58, en 1933 se introducen los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; en 1972 el requisito de la edad se disminuye a treinta años y en 1999 se reduce a veinticinco años.

Ahora bien, nuestra propuesta es adicionar los requisitos para ser diputado o senador a fin de evitar conflictos de intereses en la función pública que en su actuar pudieran realizar compañeras y compañeros legisladores.

Particularmente, la propuesta incide en que las y los legisladores deben atender en todo momento a los intereses públicos, y no de manera conjunta los intereses particulares; no cabe la invocación de la libertad de trabajo, debe imponerse el señalamiento jurista de que los servidores públicos deben conformarse a vivir en la honrosa medianía que proporciona el servicio público.

Es decir, se hace necesario impulsar la ética legislativa.

Las conductas de algunos legisladores ponen en entredicho la función del honorable Congreso de la Unión.

Los medios de comunicación dan cuenta de los ejemplos de falta de probidad o en donde se presume conflicto de intereses, pues no está delimitada la incompatibilidad del cargo de legislador con la actividad privada o profesional.

Estamos conscientes de que no sólo con adiciones o reformas constitucionales podremos suprimir los conflictos de intereses, es necesario asumir firmemente el compromiso de todas y todos los legisladores del Congreso de la Unión para regular nuestras conductas.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **adicionan** los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a VII. ...

VIII. No desempeñar durante el periodo de su encargo actividad comercial, industrial, de servicios o profesional, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección, y **no desempeñar durante el periodo de su encargo actividad comercial, industrial, de servicios o profesional en los términos de la fracción VIII del artículo 55 constitucional.**

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Cfr. artículo 28 de la Constitución de 1824.

2 Cfr. artículos 6 a 13 de la Tercera Ley Constitucional de 1836.

3 Cfr. artículos 28, 29 y 42 de las Bases Orgánicas de la República de 1843.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. Ana Lilia Guillén Quiroz (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túr-nese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULO 74 CONSTITUCIONAL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto de adiciones al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo, somete al conocimiento del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa que tiene el propósito de adicionar un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 74 Constitucional.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en su fracción IV, la de aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél. Dicha fracción IV fue objeto de reforma mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, el 17 de noviembre de 1982, el 25 de diciembre de 1993, el 30 de julio de 1999 y la última, el 30 de julio de 2004.

Todas estas reformas han mantenido inalterable la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación. Inclusive, la última de las reformas mencionadas en el párrafo anterior, la del 30 de julio de 2004, otorgó la facultad exclusiva para que, de ser el caso, la Cámara de Diputados pudiera modificar el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Es de todos conocido que el Artículo 73 de nuestra Norma Fundamental, en su fracción VII, establece como facultad del Congreso de la Unión la de: "... imponer las

contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;”. De igual forma, el Artículo 31 de nuestra Constitución establece como obligaciones de los mexicanos, en su fracción IV, la de: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

De lo anterior, queda claro que el Congreso Constituyente establece la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos; la facultad del Congreso para imponer contribuciones que deban ser destinadas a cubrir el presupuesto; y la de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos.

Sin embargo, no obstante que nuestra propia Norma Fundamental establece en su Artículo Tercero fracción II inciso a), que: “Considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;”, y que el Artículo 26 Constitucional en su segundo párrafo establece la participación de los diversos sectores sociales y de sus aspiraciones para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo, los distintos gobiernos que se han tenido en el país poco o nada han hecho para cumplir con el propósito democrático de mejoramiento de las condiciones materiales del pueblo de México, previsto en el Artículo Tercero Constitucional o para consultar a la población y determinar los objetivos del plan nacional de desarrollo.

Por tal razón, nuestro grupo parlamentario propone que se establezca en la Constitución General de la República el presupuesto participativo que, en la concepción autogestoria que nuestro Partido enarbola, constituye un importante instrumento de democracia directa para que sean los habitantes de la República quienes participen activamente en la determinación de los programas y metas que deben contenerse en la iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que el Presidente de la República debe enviar anualmente a esta soberanía.

El presupuesto participativo es un complemento a las figuras de iniciativa popular, revocación de mandato, plebiscito y referéndum que nuestro grupo parlamentario ha presentado ante esta Soberanía. Indudablemente todas estas figuras tienen el propósito central de **democratizar la democracia**. Esto es, no sólo acercar el poder público al ciudadano, sino que el ciudadano sea el motor central de la

transformación de sus condiciones materiales, utilizando la fuerza y recurso del aparato estatal en este fin.

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo considera que es imprescindible trascender el esquema de formulación de la iniciativa de presupuesto, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley correspondiente, que sólo establecen la obligación de las distintas unidades administrativas del Gobierno Federal para integrar sus propuestas al presupuesto y finalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tener la versión definitiva de la iniciativa que el Ejecutivo Federal somete a esta Soberanía, pero, reiteramos son sólo las distintas unidades de planeación y presupuestación las que determinan programas metas y unidades responsables de ejecución; y en este proceso la ciudadanía no interviene en nada.

Nuestro grupo parlamentario concibe el Presupuesto de Egresos de la Federación como una definición política en la que se contienen los objetivos de corto, mediano y largo plazo del gran proyecto nacional, en la que la ciudadanía no debe ser sólo un destinatario pasivo de los programas o de la obra pública.

En nuestra opinión la ciudadanía, el pueblo, debe ser un actor decisivo y trascendental del diseño del país y sociedad que quiere.

Es pertinente destacar que la figura de presupuesto participativo tiene su origen en la alcaldía de Porto Alegre, capital del estado de Río Grande do Sul en Brasil.

En el año de 1989 el Partido de los Trabajadores de Brasil gana la alcaldía de Porto Alegre y como un mecanismo para atemperar las desigualdades sociales y reorientar el gasto público a favor de los grandes sectores marginados del desarrollo económico introduce la figura de presupuesto participativo para que la ciudadanía decida, previas asambleas de consulta general, el destino del gasto.

En Porto Alegre, el presupuesto participativo ha tenido una gran aceptación entre los sectores de la población que se ha traducido en ratificar la confianza en el Partido de los Trabajadores para que éste lo siga gobernando.

Compañeras y compañeros diputados:

En México existen 2453 municipios, que pertenecen a los 31 estados del país más las 16 demarcaciones territoriales

del Distrito Federal, esto es, los mexicanos viven en algún municipio o en alguna demarcación territorial. En todo el país se aplican programas gubernamentales o se realiza obra pública. El propósito medular de esta iniciativa es que la ciudadanía defina el contenido de programas o de obra pública que deberán aplicarse en su municipio o demarcación territorial.

Si los legisladores tenemos la sensibilidad política suficiente para entender el propósito de esta iniciativa estaremos dando un paso muy importante en la construcción del consenso social, ya que en el Presupuesto de Egresos que finalmente aprobemos, estarán contenidas las aspiraciones y deseos de la sociedad mexicana.

Por ello, sometemos a su consideración la adición de un segundo párrafo a la IV del actual Artículo 74 Constitución, y que se corran en su orden el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero y así sucesivamente.

Compañeras y compañeros diputados:

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del reglamento interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto de adiciones al artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo, corriéndose en su orden el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero y así sucesivamente, a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. ...

La secretaría de despacho correspondiente deberá realizar una consulta entre la población de todos los municipios del país con el propósito de que median-

te la figura de presupuesto participativo los habitantes de las comunidades decidan la orientación y destino del gasto público que habrá de ejercerse a sus municipios, la Ley Secundaria determinará este procedimiento de consulta.

...

...

...

...

...

...

...

V. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco.— Grupo parlamentario del Partido del Trabajo, diputados: Alejandro González Yáñez, coordinador; Pedro Vázquez González (rúbrica), vicecoordinador; Juan A. Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña (rúbrica), Oscar González Yáñez, Francisco A. Espinosa Ramos.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, del grupo parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se

adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, con el firme propósito de contribuir a las políticas de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Asimismo y ante este precepto, es preciso recordar que la equidad entre dos partes refiere que ninguna de ellas se vea beneficiada de manera injusta en perjuicio de la otra. Por tanto, debemos anotar que la equidad entre hombres y mujeres implica alcanzar la igualdad en el acceso a todas las oportunidades de desarrollo.

En este sentido, debemos reconocer por elemental sentido de justicia que ha sido bastante lo que se ha avanzado en esta materia –sobre todo mediante diversas y variadas instancias de lucha, una de ellas la legislativa, apoyada en lo particular en el trabajo de las Comisiones de Equidad y Género–. No obstante, las acciones para procurar más y mejores oportunidades de igualdad entre los hombres y las mujeres deberán proseguir como respuesta a un justo reclamo de amplios sectores de la sociedad.

Frente a ello hay coincidencia con la tesis que puntualiza la necesidad de replantear la lucha por la equidad de género, para integrarla a la agenda de los grandes temas nacionales, haciéndola desde luego más incluyente para alcanzar de esta manera el objetivo central, sustentado en la igualdad de oportunidades.

Para seguir en la ruta de este propósito y en el marco del tema que nos ocupa, desde el Legislativo deberemos continuar operando para que el marco jurídico garantice mejores oportunidades de trabajo, tanto para los hombres como para las mujeres, porque esto es un imperativo moral que con justicia, insisto, demanda la participación de todos los actores involucrados en los procesos productivos.

Al respecto, me permito citar el caso de Dinamarca, país que en 1997 reformó la Ley de Igualdad de Acceso al Empleo y a la Licencia de Maternidad para Hombres y Mujeres, gracias a lo cual los hombres tienen ahora derecho a solicitar dos semanas de licencia de paternidad.

Siguiendo con esta pauta, producto de las aspiraciones de lucha social, Italia aprobó una ley que establece que los trabajadores de ambos sexos que tengan hijos menores de tres años, fueran progenitores solteros con hijos menores de 12 años o vivieran con un discapacitado no tendrán obligación de trabajar turnos de noche.

Todavía más reciente y para el caso concreto del tema que nos ocupa en la presente iniciativa de adición, citaré la realidad de Polonia, cuyos Códigos del Trabajo y de Bienestar Familiar, garantizan la igualdad de derechos a las mujeres y los hombres en lo que concierne a las licencias para atender necesidades familiares.

Lo anterior refleja que la lucha por la equidad y el género es una constante legítima y válida en todo momento. ¿Por qué?, porque en la medida que se establezcan medidas de igualdad para hombres y mujeres, en esa proporción la sociedad estará accediendo a más y mejores oportunidades de justicia y desarrollo social.

Es así que con la presente propuesta de adición iremos sentando bases firmes para gestionar la equidad de género, alentando desde luego la participación tanto de hombres como de mujeres en los procesos de desarrollo económico, donde la perspectiva de igualdad sea una constante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa. **Por ausencia, enfermedad o muerte de la madre deberá concederse este derecho al padre varón trabajador, cuando se acredite que en él recae la obligación de proporcionar alimentación a los hijos.**

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

LEY ADUANERA - LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera y de la Ley de la Propiedad Industrial, a cargo de la diputada Ana Lilia Guillén Quiroz, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Aduanera y de la Ley de la Propiedad Industrial, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La piratería comercial se ha convertido, en nuestros días, en un fenómeno de dimensión internacional cuyo impacto sobre el comercio mundial es bien conocido. Las consecuencias económicas de la piratería de mercancías repercuten sobre los fabricantes de los productos originales en la disminución en las ventas, pérdida de imagen, gastos que origina la intervención judicial o administrativa, demandas de responsabilidad por los productos; sobre los consumidores, en la falta de calidad en los productos, falta de seguridad, y elevación en los precios de los productos origi-

nales; e incluso sobre el Estado, como lo es la pérdida de ingresos fiscales o pérdidas en puestos de trabajo.

Los productores piratas se benefician de las posibilidades que ofrecen unas condiciones de producción que no tienen que soportar costos de desarrollo, gastos publicitarios, regalías o los costos derivados de las pruebas de seguridad. El resultado final es la pérdida de confianza de los operadores del mercado interior y esa pérdida lleva consigo un descenso de la inversión y del esfuerzo de innovación y creatividad en las empresas.

En este sentido, la comercialización de mercancías con usurpación de marca y de las mercancías piratas ocasiona un perjuicio considerable a los fabricantes y comerciantes que respetan las leyes, constituyendo un engaño a los consumidores, que conviene impedir en la medida de lo posible, la puesta en el mercado de tales mercancías y adoptar a tal fin medidas que permitan hacer frente con eficacia a esta actividad ilegal sin obstaculizar la libertad del comercio legítimo.

Siempre que se importen de países terceros mercancías con usurpación de marca y mercancías piratas, es preciso regular su despacho permitiendo la intervención de las autoridades aduaneras con el fin de garantizar en las mejores condiciones la observancia de la ley.

La intervención de las autoridades aduaneras, con relación a las mercancías con usurpación de marca y de las mercancías piratas, no se encuentra regulada en nuestra legislación, lo cual ha motivado la presentación de esta iniciativa, para que los gremios afectados puedan hacer valer sus derechos de explotación de una patente o el uso de una marca, que legalmente tienen registrada. Por ello, conviene prever que las autoridades aduaneras tengan competencia para requerir, en el momento del despacho de la mercancía, los documentos con los cuales se acredite ser los derechos de uso o explotación de una marca o patente.

Actualmente la intervención de las autoridades en materia de propiedad industrial sólo tiene lugar cuando existe denuncia de la parte interesada, siendo su actuación tardía, debido a que la mercancía ya está distribuida, o bien, enajenada.

En consecuencia, es pertinente reformar la Ley de Aduanera y la Ley de la Propiedad Industrial, con el propósito de dotarle de facultades a la autoridad aduanera para intervenir cuando sean presentadas al despacho aduanero,

las mercancías que teniendo una marca o patente registradas, o bien una licencia de uso o explotación, presenten la documentación con la cual acrediten estos supuestos, y con ello evitar que siga la introducción al país de mercancía con usurpación de marca y mercancías piratas. Lo anterior es con la finalidad de adoptar que permitan hacer frente con eficacia al comercio ilegal de tales mercancías, objetivo que se persigue también mediante los esfuerzos realizados en el mismo sentido en el ámbito internacional.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. y se adicionan los artículos 36, 59, 144, 176 y 178 de la Ley Aduanera; y se reforma la fracción I, del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

“Artículo 3o.- ...

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, *en materia de propiedad industrial* y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

...”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un inciso h), a la fracción I, y un inciso c), a la fracción II, del artículo 36; una fracción XXXIII, al artículo 144; una fracción XII, al artículo 176; y una fracción XI, al artículo 178 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

“Artículo 36.- ...

I. ...

a) a g) ...

h) El documento que acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía sujeta a importación, o el documento que compruebe tener la licencia de explotación o uso a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

II. ...

a) a b) ...

c) El documento que acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía sujeta a importación, o el documento que compruebe tener la licencia de explotación o uso a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 144.- ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Requerir a los importadores y exportadores el documento que acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía sujeta a importación, o el documento que compruebe tener la licencia de explotación o uso a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 176.- ...

I a XI. ...

XII. Cuando no se acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía, o no tener licencia de explotación o uso, a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 178.- ...

I a X. ...

XI. Multa del 100% del valor en aduana de las mercancías en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 176 de esta Ley.”

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción I, del artículo 6º, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

“Artículo 60.- ...

I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, *con la autoridad o autoridades aduaneras*, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le

sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

Artículos Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 15 de julio del 2005.— Dip. Ana Lilia Guillén Quiroz (rúbrica).»

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN LA LEY ADUANERA; Y DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:
Ley Aduanera	ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue: “Artículo 3o.-...
Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.	Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, <i>en materia de propiedad industrial</i> y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas. ...”
Ley Aduanera	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA un inciso h), a la fracción I, y un inciso c), a la fracción II, del artículo 36; una fracción XXXIII, al artículo 144; una fracción XII, al artículo 176; y una fracción XI, al artículo 178 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:
Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:	“Artículo 36.-...
I. En importación:	I....

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN LA LEY ADUANERA; Y DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:
	a) a g)...
	<i>h) El documento que acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía sujeta a importación, o el documento que compruebe tener la licencia de explotación o uso a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.</i>
II. En exportación:	II....
	a) a b)...
	<i>c) El documento que acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía sujeta a importación, o el documento que compruebe tener la licencia de explotación o uso a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.</i>
Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:	Artículo 144.-...
	I a XXXII. ...
	<i>XXXIII. Requerir a los importadores y exportadores el documento que acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía sujeta a importación, o el documento que compruebe tener la licencia de explotación o uso a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.</i>
Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:	Artículo 176.-...
	I a XI. ...

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN LA LEY ADUANERA; Y DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:
	<i>XII. Cuando no se acredite ser el titular de la marca o patente de la mercancía, o no tener licencia de explotación o uso, a que se refieren los artículos 63 y 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.</i>
Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:	Artículo 178.-...
	I a X....
	<i>XI. Multa del 100% del valor en aduana de las mercancías en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 176 de esta Ley."</i>
	ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA la fracción I, del artículo 6°, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
Artículo 60.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:	"Artículo 60.-...
I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;	I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, <i>con la autoridad o autoridades aduaneras</i> , así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos que se mencionan en el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. y se adicionan los artículos 36, 59, 144, 176 y 178 de la Ley Aduanera; y se reforma la fracción I, del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial

Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 63.- El titular de la patente o registro podrá conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más patentes o registros cuando el licenciante y el licenciario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.

Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía.

ARTICULOS 31, 35, 36, 41,
71, 73 89 Y 99 CONSTITUCIONALES

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las figuras de participación ciudadana, referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Javier Orozco Gómez, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la

fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a la consideración de esta H. soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 35 fracción I; 36 fracción III; 89 fracción XIX; 41 fracción III; 71 último párrafo y se adicionan las fracciones V del artículo 31; V del artículo 41; IV del artículo 71; XXIX-N del artículo 73; y IX recorriendo la actual a ser fracción X, del artículo 99, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Es sin duda la democracia uno de los temas más polémicos y analizados de la Teoría Política. Concepciones, características, teorías y tratados se han escrito desde hace veinticinco siglos cuando los griegos comenzaron a reflexionar sobre ésta. Efectivamente, la palabra democracia encuentra sus raíces en la etimología griega demos, pueblo y kratos, poder; por lo que se concibe, como el poder del pueblo. Hoy en día, la democracia implica legalidad, representación, libertad, competencia política y renovación periódica del poder; es decir, es un modelo óptimo de Estado, que toda sociedad desearía, pero que a pesar de su aplicación encuentra distintos matices en cada país, que hacen dudar de su significado etimológico.

El concepto y realización misma de la democracia como forma de gobierno se remonta al pueblo griego de la antigüedad, en donde el gobierno del pueblo se identificaba con la polis -como su máxima organización- en que las diferentes funciones estatales estaban desempeñadas por los propios ciudadanos; y ellos eran en consecuencia, depositantes y depositarios del poder público, pero a lo largo de la historia política ha tenido distintas manifestaciones, hasta hoy en día.

Democracia es otro de los conceptos básicos de la estructura gubernamental; al igual que la soberanía es un término multívico, polémico y de enorme contenido ideológico, de hecho todo régimen contemporáneo se autocalifica de democrático.

En una acepción contemporánea y generalizada, la democracia consiste en el régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado, donde la persona cuenta con garantías individuales y con un mínimo de seguridad económica, donde se consagra el principio de la división de poderes, el de la elección popular de los gobernantes, la

competencia libre entre los partidos políticos y la alternancia del poder.

En la actualidad, la democracia como forma de gobierno se sustenta en ciertas características que debe contener una Constitución, para poder decir que existe. Al respecto, el autor de la Teoría Política, Héctor González Uribe, señala las siguientes:

“1) El reconocimiento claro y explícito de los derechos humanos en la Constitución...”

“2) Un sistema claro y adecuado de garantías individuales y sociales, para salvaguardar los derechos humanos”.

“3) La clara distinción constitucional entre la simple legalidad de los actos de la administración pública y la verdadera legitimidad de los órganos y procedimientos del Estado...”

“4) El establecimiento de las bases para una efectiva democracia política, con su gobierno representativo, su régimen electoral y de partidos, y sus formas y procedimientos para la correcta emisión del sufragio.”

“5) Una clara y correcta expresión constitucional del tradicional principio de la división de poderes...”

“6) El poner las bases constitucionales para que haya en el país una efectiva democracia económica...”

“7) Asegurar una eficaz democracia educativa, a fin que todos los que deseen y tengan capacidad para ello puedan tener acceso a todos los grados de cultura...”

“8) Que la Constitución reconozca y garantice la existencia de auténticos grupos de presión en la sociedad...”

“9) El reconocimiento constitucional del derecho de los ciudadanos para defenderse contra los actos arbitrarios del poder estatal”.

No se trata de precisar características o sesgos que nos presenten un modelo ideal de democracia, lo cual sería imposible. Los nueve caracteres enunciados no son los únicos, en muchas naciones no existen o sólo unos cuantos, y a pesar de ello, se dicen democráticos. Pero existen casos más patéticos, que aunque contemplen cualquiera o todos los lineamientos mencionados, no son respetados por quienes ejercen el poder político y tan sólo sirven para legitimarlo.

Son estas razones las que nos llevan a realizar un análisis acerca de lo que la democracia significa, comenzando por considerar algunos de los que, en nuestra opinión, son los retos más significativos para la comprensión de dicho vocablo.

En primer lugar, el uso extensivo que se ha hecho de democracia, pues éste en un principio significó el gobierno de los muchos o del pueblo; sin embargo, después se aplicaron aquellos sistemas en los que el gobierno de la comunidad se encuentra en manos de una minoría, aclarando que lo hace en representación de la comunidad en su totalidad.

El segundo reto, lo constituye el hecho de que desde sus orígenes, democracia implicaba principios de gran valor, como era la justicia, la igualdad y la libertad, que han sido reconocidos como vocablos que designan ideales benéficos para la comunidad, lo cual tiene como consecuencia que cuando son mencionados, al igual que el término democracia, se interrelacionen estos conceptos y se equiparen en su significado.

En tercer sitio, existe una noción vaga sobre el significado de democracia, ya que en diversas ocasiones existen interminables discusiones sobre si un determinado ideal o principio jurídico, debe ser considerado como parte de la democracia.

Finalmente, un cuarto reto lo encontramos en el constitucionalismo democrático-liberal que surge en el siglo XIX, instaurado en Europa y Latinoamérica, que ha ido entrando en crisis en las últimas décadas, sobre todo entre los años de 1970 y 2000. Esta crisis se debe a un creciente desajuste entre las formas y contenidos de dicho constitucionalismo y el surgimiento de fuerzas y procesos que han disuelto o transformado las estructuras sociales, económicas y políticas de diversas naciones.

Lo anterior nos habla de la actualidad de la democracia y que a pesar de todo, es considerada como una forma de gobierno ideal. Como analizaremos en los siguientes párrafos la evolución de la democracia, va ligada con sus tres formas típicas que conocemos: directa, indirecta y semi-directa.

Democracia Directa: Hemos anotado que es en la época esplendorosa de los griegos, donde encontramos el nacimiento de la democracia, cuando los politólogos Platón y Aristóteles estudiaban sobre las formas de gobierno, mismas que definían por el número de los que ejercían el poder.

La polis griega constituye para la teoría política, no sólo una forma de organización estatal, sino también, una forma de participación política popular. En aquellos tiempos, gracias a las dimensiones geográficas y demográficas de la polis, los griegos podían practicar una democracia directa, en la que los ciudadanos reunidos en asamblea participaban personal y efectivamente en las decisiones públicas.

Basta recordar la descripción que nos hace Platón sobre estas asambleas: "...cuando el debate se refiere al gobierno general de la ciudad, cualquiera se levanta y da su consejo, sea un carpintero, un herrero o un trabajador del cuero, un mercader o un capitán de barco, ricos o pobres, nobles o humildes". Es decir, no hay distinción entre gobernantes y gobernados, a diferencia de la democracia de las eras moderna y contemporánea, cuando el ciudadano otorga su poder a un representante para que tome decisiones de carácter público por él.

La ciudad-estado como también se le denomina a la polis griega, nos aporta el concepto de la democracia directa, que consiste en la participación del pueblo en las decisiones estatales, sin intervención o intermediario alguno. Para poder darse lo anterior, tienen que existir determinadas condiciones, tales como: territorio pequeño, población no numerosa y una economía basada en la esclavitud, para dejar tiempo libre a los ciudadanos para intervenir en política.

En la actualidad, es en los cantones suizos de Unterwald, Glaris y Appenzell donde funcionan a través de asambleas populares reuniéndose una vez al año, ya sea en un prado o plaza pública, para votar sobre leyes, presupuesto y revisiones constitucionales. Al respecto, cabe mencionar cuáles han sido las razones de su vigencia:

- a) Funciona únicamente en tres cantones, los menos poblados de la Confederación Helvética.
- b) El trabajo de las asambleas populares es minuciosamente preparado por un Consejo cantonal elegido y que la asamblea se limita a aprobar o desaprobar lo que ha sido elaborado por el Consejo.
- c) Cuando se trata de problemas técnicos o jurídicos, la Asamblea no es capaz de discutir y casi ni siquiera de justificar su negativa, y en general, acepta las proposiciones que se le hacen.

Democracia indirecta: A esta forma de democracia también se le conoce como representativa, ya que tiene su funda-

mento en la representación política. Ahora bien, la polis griega es un ideal democrático perdido en el tiempo, no sólo por razones demográficas y geográficas desbordadas en la época actual, ni por las facilidades que otorgaba la estructura socioeconómica esclavista, hoy imposibles, sino además, porque la integración de las asambleas era sólo para los ciudadanos libres, lo que se opone radicalmente al principio del sufragio universal conquistado por la democracia de la era contemporánea.

Llegar a lo que en la actualidad se conoce como democracia indirecta o representativa, no fue fácil, varios siglos tuvieron que pasar para conquistar, primero, el principio de la soberanía popular y con posterioridad, a las fórmulas representativas más idóneas para las distintas naciones del mundo.

Como ya sabemos es a finales de la edad media cuando de la lucha entre Imperio, Iglesia, reinos y feudos, nació el Estado moderno, y con éste, el concepto de soberanía como atributo esencial del mismo. Pensadores como Jean Bodin, Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau nos aportan importantes conceptos sobre la soberanía.

Para Bodin, la soberanía es el justo gobierno de muchas familias y de lo que es común a ellas, con suprema autoridad, al referirse a la República. De lo que derivaba dos formas de soberanía, la positiva (la unificación y centralización del poder) y la negativa (la independencia frente a otros países). Por su parte, Rousseau señala que la soberanía reside en el pueblo y que cada individuo es depositario de una parte de ésta. Mientras que Hobbes considera al rey como detentador del poder soberano, a fin de que logre detener al hombre en sus instintos bélicos. En cada una de estas nociones, existe la preocupación por quién sea el depositario del poder político, el pueblo o los gobernantes.

A esta polémica, la aportación de Emanuel Sieyes, en su obra *¿Qué es el tercer Estado?* es partidario de un gobierno representativo, cuestionando al gobierno directo, en virtud de dos razonamientos: primero, considera que la mayoría de los ciudadanos es incapaz de conocer las leyes, a falta de instrucción, y segundo, ya no era posible congregarse a todos los ciudadanos en la plaza pública para discutir los problemas de la comunidad.

Así se constituye una nueva doctrina, la de la representación política, naturalmente no apartada de la idea democrática, sino más bien inherente a los temas del Estado moderno. Los grandes problemas de los últimos siglos hacen

imposible la democracia directa, en su lugar aparece la democracia representativa. Encontramos unidas las ideas de representación y democracia (soberanía del pueblo y poder del pueblo); lo que motiva que la voluntad de los representantes y del pueblo se confundan, cuando la voluntad del último reside precisamente en la representación.

La democracia representativa ha sido, desde entonces, el sistema político por excelencia, el cual ha sido adoptado por los regímenes políticos contemporáneos; conquistarlo, es el principio, el paso siguiente sería la abolición de las autocracias y la paulatina desaparición de las monarquías, con la consiguiente instauración de las repúblicas.

El perfeccionamiento de la representación política tuvo que pasar por un intenso debate sobre la teoría del mandato, que una vez superado nos muestra que no existe contrato alguno entre el representante popular y el representado. El mandato tiene su fundamento en el sistema representativo, en el que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos. Precisamente, para robustecer la noción del gobierno por medio de representantes, se utilizó la figura civilista del mandato. En la teoría representativa la nación es una persona titular de la soberanía, que confiere el poder de ejercer en su nombre esa soberanía; relación de mandato que origina una representación de la nación por el parlamento, postura que sostiene León Duguit.

Esta polémica entre el mandato imperativo y la representación política, encuentra en el Discurso a los electores de Bristol, de Edmund Burke, en 1774, un documento que ilustra la libertad absoluta de los diputados respecto a sus electores. Este célebre personaje inglés, admite que el representante debe tener en cuenta la opinión de los electores, pero no sujetar su juicio maduro a los deseos particularistas y criterios menos maniatados por aquéllos. A su juicio, el Parlamento no era un Congreso de Embajadores de intereses diferentes y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros hubiera de sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino que, al contrario, el Parlamento era una asamblea deliberante de una nación, con un interés, el de la totalidad.

Con el paso del tiempo, la democracia representativa ha ganado terreno en aplicación y efectividad, el hombre ha inventado una serie de sistemas electorales para hacer equitativa y justa la distribución de asientos en un Parlamento, a fin de que sea lo más genuina posible la voluntad popular expresada en las urnas. La representación política conjugada con el sufragio universal, además de ser una con-

quista invaluable, constituyen la base de la democracia indirecta, al procurar la renovación de poderes de una manera creíble y transparente.

Democracia Semidirecta: En la actualidad, los regímenes políticos ya no se limitan a afirmar la primacía de la voluntad popular, sino que procuran crear nuevos y mejores canales que aseguren la participación del pueblo en la elaboración de las leyes o en los asuntos de carácter público. A este propósito obedece la consagración de la democracia semidirecta, como una forma de participación política del pueblo en el proceso de toma de decisiones. A saber, son cinco los medios de expresión de este tipo de democracia: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, destitución popular y la apelación de sentencias.

El objetivo de este tipo de democracia, es propiciar la intervención de la ciudadanía en cuestiones estatales, ya sea la elaboración o aprobación de una ley, temas de importancia o hasta solicitar la renuncia de un representante popular. La democracia semidirecta, es hoy en día, el mecanismo que ha acercado a la sociedad con el Estado, al poder manifestar su opinión sobre asuntos de carácter público, que se creían exclusivos de los gobernantes.

Respecto a sus formas, el plebiscito es el derecho que tiene el cuerpo electoral, para intervenir en un asunto netamente político y de manera extraordinaria. Por su parte, el referéndum es cuando se consulta a la ciudadanía sobre un acto de los órganos legislativos. Ambos tipos tienen puntos en común y diferencias. En cuanto a las coincidencias que a través de un proceso electoral, se consulta al electorado si esta de acuerdo o no, sobre un asunto político (plebiscito) o de carácter normativo (referéndum), efectuándose de manera semejante a una elección, sólo que en estos casos, no se eligen personas, sino que se vota sobre preguntas concretas.

Para llevarse a cabo, la reglamentación que se les otorgue, tiene que establecer sus requisitos de procedencia, tales como los temas que puede conocer, quién o quiénes lo pueden promover y la forma de convocarlos; su campaña de difusión; fecha de elección; el recuento de votos y el peso de sus resoluciones, derivada de la consulta al pueblo. Su diferencia radica en la materia que conoce cada uno.

La iniciativa popular tiene por objeto que el cuerpo electoral tenga el derecho de presentar ante el órgano legislativo, un proyecto de ley. De igual manera que el plebiscito y el referéndum, su marco normativo debe establecer

sus requisitos de procedencia y las materias en que los ciudadanos pueden legislar, recordemos que el derecho de iniciativa de ley en la mayoría de los Estados, compete sólo a los gobernantes. La destitución popular o recoll tiene por objeto que la ciudadanía cumpliendo determinados requisitos legales, pueda solicitar la dimisión de un funcionario, el cual fue electo por ellos mismos, porque considera que no ha cumplido cabalmente con sus funciones. Finalmente, la apelación de sentencias es cuando el cuerpo electoral tiene a su consideración un pronunciamiento de los tribunales, el que se somete a su aprobación o rechazo.

Así, estamos ante las formas que se conocen con el nombre de democracia semidirecta o para algunos semirepresentativa, que se conciben “como procedimientos que requieren la intervención directa del cuerpo electoral en consulta, para que se pronuncie sobre los poderes constitutivos del Estado, sobre un acto público de los órganos representativos, o sobre los titulares de la representación”. En síntesis, se procura investir al electorado de un mayor número de derechos políticos, y de asociarlo a una participación más activa en la toma de decisiones públicas.

Muchas objeciones se han lanzado contra estas formas de democracia semidirecta, se les achaca someter al pronunciamiento de los incompetentes las cuestiones de gobierno; complicar los mecanismos gubernamentales; menoscabar las decisiones de los órganos de poder con la rectificación, anulación o aún la aprobación del cuerpo electoral; demorar el trámite de adopción de esas mismas decisiones, entre otras. A pesar de ello, “esta forma de participación popular, tiene mucha importancia en la vida política contemporánea, porque expresa con mayor precisión los principios esenciales de la democracia”.

En México la base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desarrollan los procesos electorales y las elecciones, tiene gran importancia para la consolidación del régimen democrático, político, económico y social del país; ya que constituye la garantía del ejercicio de los derechos políticos.

El ejercicio de las libertades, implica el perfeccionamiento de nuestras instituciones de gobierno, así como de las formas y ámbitos de participación democrática, obligando a un esfuerzo permanente de las diferentes fuerzas políticas para lograr los consensos necesarios que respondan a los fines de actualizar nuestras instituciones y de garantizar ese ejercicio. Los procesos electorales jurídicamente regula-

dos, constituyen la vía natural para que los ciudadanos expresen su voluntad; principio fundamental que obliga a las autoridades, partidos, agrupaciones, organizaciones políticas y ciudadanía a exigir la permanente actualización de nuestras leyes, acorde a la realidad nacional motivados por la respuesta cada vez más participativa de todos los actores involucrados en los temas políticos-electorales.

En los últimos años hemos sido testigos de un esfuerzo permanente por reformar el sistema electoral y las leyes que lo sustentan, se ha tratado de consolidar la legitimidad de las elecciones y de perfeccionar el sistema jurídico electoral que, por fortuna, ha transformado la naturaleza de las instituciones político-electorales, dichas transformaciones han contribuido al fortalecimiento de la vida democrática del país, la consolidación de principios rectores por los que debe regir su actividad la autoridad electoral, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la organización de los comicios, en la solución de las controversias, en la pluralidad partidista, equidad en las condiciones de la competencia electoral y sobre todo con la participación de una ciudadanía mejor informada y más involucrada en estos temas.

El diseño de sistemas electorales democráticos depende de los esfuerzos que se realicen dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, quienes de una u otra forma han configurado un sistema constitucional electoral que ha sido el resultado de un análisis intenso llevado a cabo por todas las fuerzas políticas nacionales en los últimos años. Este diseño de sistemas electorales debe abordar aspectos tan importantes como la democracia participativa, comprendiendo las figuras del referéndum, plebiscito e iniciativa popular, lo que redundará en una amplia participación ciudadana en los asuntos públicos y en las decisiones políticas fundamentales de la Nación; se fortalecerá el desarrollo del País, se mejorará la institucionalidad republicana y el propio sistema democrático.

La práctica de realizar consultas a la población en forma oficial data del siglo XIX con la utilización del referéndum en 1824 para incorporar a Chiapas a la Federación (24 de marzo de 1824); la Reforma de la Constitución en 1856, (apelación al voto de los electores) y en 1867 convocatoria a elecciones y reforma constitucional emitida por Benito Juárez. Y de 1946 a la fecha se han realizado propuestas para la utilización del referéndum en nuestro país, sin embargo, algunas de ellas sólo quedaron en eso, en propuestas, otras si se pudieron concretizar.

1946 y 1988, Iniciativas de ley del PAN para incluir en los artículos 115 y 116 constitucionales la figura del referéndum, así como de la iniciativa popular y revocación del mandato.

1992. Iniciativa del PRD para instituir la figura del Referéndum Ratificatorio, propuesto, entre otras cosas, por la firma del Tratado de Libre Comercio,

1993. Plebiscito ciudadano sobre los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal impulsado por el PRD, realizado a través de 3 preguntas en las cuales tenían que contestar sí o no.

1994. El Ayuntamiento Municipal de Durango promulgó a través del Bando Municipal la incorporación de las figuras de: Plebiscito, iniciativa popular, afirmativa ficta, voz ciudadana en las sesiones de Cabildo, derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas en la conformación de los programas anual de obras y servicios públicos.

2001. El Gobierno del Distrito Federal realizó en el mes de febrero una consulta para conocer la opinión de la ciudadanía con relación al cambio de horario de verano, 2001.

Otra ventaja del diseño de sistemas electorales radica en el hecho de que cada vez es mayor el número de Constituciones Estatales que están incluyendo dentro de las formas de participación ciudadana las figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, para aprobar o rechazar acciones de gobierno a través de:

a) Consultar a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo de los Ayuntamientos, considerado como trascendentes para la vida del Estado o de los municipios.

b) Manifestación expresa de los ciudadanos para realizar reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución local, a las leyes que expida el Congreso Local y/o a los propios reglamentos y bando que emitan los Ayuntamientos.

c) La facultad para que los ciudadanos de un Estado presenten al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o reglamentos respecto a las materias de su competencia. En este caso, por tratarse de la figura de Iniciativa Popular debe preverse que la misma

sea solicitada por un porcentaje determinado de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del Municipio, según sea el caso.

El referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular se utilizan de manera ocasional, en virtud de que no se encuentran regulados en la mayoría de las Constituciones locales ni a nivel nacional, como a continuación observaremos:

1. Las Constituciones de los Estados en donde se contempla la figura de referéndum son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

2. Las Constituciones estatales que sí se contemplan la figura de plebiscito son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

3. Las Constituciones estatales que contemplan la figura de iniciativa popular son: Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Todas las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que actualmente nos encontramos en el proceso de diseño de sistemas electorales necesarios para regular las formas de participación ciudadana, sin embargo, sigue faltando voluntad política por parte de las autoridades en todos los niveles para que se concreten en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias la instrumentación de la participación ciudadana, por lo que resulta necesario proponer la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana para consolidar a un gobierno democrático, que responde a las expectativas e inquietudes de los gobernados.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las figuras de participación ciudadana, referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 35 fracción I; 36 fracción III; 89 fracción XIX; 41 fracción III; 71 ultimo párrafo y se adicionan las fracciones V del artículo 31; V del artículo 41; IV del artículo 71; XXIX-N del artículo 73; y IX recorriendo la actual a ser fracción X, del artículo 99, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 31.-...

I. a IV.-...; y

V.- Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, a que se convoque en los términos que se señalen en esta Constitución y la ley reglamentaria.

Artículo 35.-...

I.- Votar en las elecciones populares, y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, a que se convoque en los términos que señale esta Constitución y la ley reglamentaria;

II. a V. ...

Artículo 36.-...

I.-...

II.-...

III.- Votar en las elecciones populares, y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, a que se convoque en los términos que señale esta Constitución y la ley reglamentaria;

IV.-...

V.-...

Artículo 41.-...

I. ...

II. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el que además estará facultado para llevar a cabo la convocatoria y organización de los procesos de referéndum y plebiscito que sean solicitados por el Poder Legislativo y el Ejecutivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

IV.; y

V. Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular.

a) Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a las leyes que expida el Congreso o reglamentos emanados de Poder Ejecutivo

b) Se entiende por plebiscito, la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o actos del Poder Ejecutivo, que sean trascendentes para la vida pública.

c) La Iniciativa Popular es el medio por el cual, los ciudadanos podrán presentar al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; proyectos de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de leyes o decretos, para su creación, reforma, adición, derogación o abrogación, con excepción de las facultades reservadas a alguno de los Poderes de la Unión.

Artículo 71.-...

I.- a III.-...

IV.- A los ciudadanos, mediante Iniciativa Popular presentada de conformidad con los procedimientos y formalidades que para tal efecto se establezcan, debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos

1.5 por ciento de los inscritos en el padrón electoral, no podrán ser objeto de iniciativa popular, las facultades de la Cámara de Diputados y Senadores.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, por las Diputaciones de los mismos, o por iniciativa popular, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 73.-...

I. a XXIX-M....

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, así como solicitar por medio de cualquiera de sus Cámaras, sean sometidas a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público o el interés social del País. No podrán ser objeto de referéndum las reformas a esta constitución, normas de carácter tributario o fiscal, de egresos y las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.

XXX.-...

Artículo 89.-...

I. a XVIII. ...

XIX.- Someter a través del plebiscito, a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones de la Administración Pública Federal que a su juicio sean trascendentes para la vida pública de la nación, con excepción de las Facultades contempladas en este artículo, Teniendo la atribución de iniciar el procedimiento de plebiscito, mediante convocatoria a través del Instituto Federal Electoral; y

XX.-...

Artículo 99.-...

I. a VIII. ...

IX. Las impugnaciones que se presenten en materia de referéndum y plebiscito.

X. Las demás que señale la ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y a los ciento ochenta días de su publicación se deberá crear una ley reglamentaria de la materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 2 días del mes de febrero de dos mil seis. Dip. Javier Orozco Gómez.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alejandro Murat Hinojosa, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, Alejandro Murat Hinojosa, diputado federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La competitividad del país es un reto que requiere de una política de Estado donde participen los distintos poderes de la Unión y los tres niveles de gobierno, así como los sectores privado y social en un esquema participativo, con visión sistémica y enfoque estratégico.

Sin lugar a dudas, el ubicar a la competitividad en el centro del debate público como prioridad para alcanzar un desarrollo sustentable y sostenido es indispensable para México en el nuevo entorno de hipercompetencia global.

El descenso en la competitividad en México en los últimos años hace urgente que los diversos sectores sean proactivos para generar el entorno competitivo que se requiere. La coordinación de los actores es un prerequisite para avanzar en una agenda nacional por la competitividad.

Enfrentar estos grandes desafíos implica situarlos, también, en el terreno del desarrollo regional. Las disparidades existentes en el país están a la vista de todos. Mientras los estados del norte gozan de una economía pujante, los del sur son presa del subdesarrollo. Sin embargo, más preocupante es que el actual modelo económico no ha contribuido a abatir la brecha en materia de desarrollo prevaleciente en nuestro país.

Al contrario, con la inserción de México en la economía global, a través de la liberalización del comercio y flujos de capital, éstas se han acentuado. En un estudio recientemente se demuestra que, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el PIB en las regiones del norte, centro y sur ha crecido en 50, 27 y 18 por ciento, respectivamente.

El Estado tiene la obligación de atender esta realidad por dos principales motivos. Primero, las condiciones que hoy caracterizan a México no permiten que explote todo su potencial. La falta de infraestructura adecuada en las regiones menos desarrolladas del país constituye un obstáculo para la inversión, la creación de empleos y el crecimiento económico. Segundo, actualmente no existe una verdadera política de Estado que promueva el desarrollo regional. Los programas incluidos en el presupuesto de egresos para este fin carecen de articulación y de una visión integral del problema.

La Comisión busca subsanar estos dos aspectos y así contribuir a la institucionalización de la política de desarrollo regional y al impulso de la competitividad en México. Busca, a través de una visión de largo plazo, fomentar el análisis del gasto público para que éste atienda las necesidades que las diferentes regiones de México requieren en materia de infraestructura, salud y educación. Busca también ser un espacio de análisis, discusión y promoción de legislación que pueda tener un impacto positivo en el desarrollo equitativo del país.

Por ello, la H. Cámara de Diputados creó en el segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la LIX Legislatura la Comisión Especial para la Competitividad y el Desarrollo Regional. Desde entonces, esta Co-

misión ha entablado los vínculos institucionales con el Gobierno Federal y el sector privado, así como instituciones académicas, de investigación e internacionales para impulsar la competitividad y el desarrollo regional en México. Sin embargo, este esfuerzo requiere ser permanente y no concluir con el término de la presente Legislatura del Congreso. Por ello, es indispensable que esta Comisión sea una comisión ordinaria en la H. Cámara de Diputados.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por conducto de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente

Iniciativa de reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 39.

...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de Legislatura a legislatura y son las siguientes:

...

LX. Competitividad y Desarrollo Regional

...

Palacio Legislativo de San Lázaro a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco.— Dip. Alejandro Murat Hinojosa (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túr-nese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

ARTICULO 74 CONSTITUCIONAL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ángel Alonso Díaz-Caneja, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal Dr. Ángel Alonso Díaz-Caneja, a nombre del grupo parlamentario Acción Nacional y

con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto, someto a la consideración del pleno la presente iniciativa de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En las Constituciones de 1824, de 1857 y de 1917 encontramos los antecedentes que faculta al Poder Ejecutivo Federal a la presentación del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Ingresos, encontramos también las facultades del Poder Legislativo Federal la de discutir, analizar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Ingresos.

La Constitución de 1917 contiene la estructura jurídica fundamental que actualmente rige la vida de los mexicanos, y las instituciones por ella establecidas y que han permitido un desarrollo nacional viable, en el que se establece al estado de derecho.

Conforme a nuestro sistema político y al Orden Constitucional que nos rige, el Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objetivo establecer un programa de gobierno derivado de la consulta ciudadana y que se plasma mediante el Plan Nacional de Desarrollo, ya que contiene los propósitos políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros, que habrán de estar dirigidos a los esfuerzos de la Administración Pública Federal.

El Estado Mexicano se sirve de diversos instrumentos para alcanzar los objetivos trazados, entre los que destacan el gasto público-que se traduce en la formulación del Presupuesto de Egresos de la Federación y las políticas tributarias y financieras que son instrumentos determinantes para alcanzar los propósitos del programa de gobierno.

En este sentido, el Estado despliega una serie de acciones encaminadas a administrar el patrimonio, distribuir el ingreso y a procurarse los ingresos necesarios para los gastos públicos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación junto con el ingreso están relacionados con el desarrollo Humano, Económico y Sustentable, ya que éstos constituyen el detonan-

te para los programas de obras y servicios públicos en materia de nutrición, salud, educación, vivienda, seguridad pública, transporte, entre muchos más.

El Poder Legislativo Federal, como representante de la sociedad, queda obligado a cooperar en la coordinación y desarrollo del esfuerzo nacional para mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, y se vale de los instrumentos jurídicos, que la Constitución dispone.

El Presupuesto de Egresos de la Federación es un instrumento legal instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 74 donde se establece:

“Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificaciones del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como revisarla Cuenta Pública del año anterior”.

Lo anterior se traduce al ámbito de validez temporal del Presupuesto de Egresos de la Federación que es anual, es decir, sólo tiene validez para el ejercicio fiscal para el cual se expide.

Una de los principales problemas relacionados con el marco jurídico en materia presupuestaria para los programas y proyectos de inversión, son los relacionados con la anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación. Existen muchos proyectos de inversión de Pemex y CFE que son financiados con Pidiregas, estos instrumentos son obligaciones que comprometen recursos presupuestales futuros.

Uno de los principales problemas de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal consiste al iniciar los programas o proyectos de inversión de mediano y largo plazo, que muchas veces por no contar con la fuente de financiamiento de mediano y largo plazo se quedan inconclusos, la situación se agrava aun más, cuando ya han sido evaluados socialmente y dichos proyectos resultan rentables para el país.

Es de vital importancia para los programas y proyectos de inversión, el asegurarles las erogaciones de mediano y largo plazo, que garantice la viabilidad y certidumbre financiera para todo el periodo de vida del proyecto, lo anterior, asegura su conclusión y en consecuencia acrecienta

el patrimonio nacional en aquellos programas y proyectos de inversión que son rentable.

Consideraciones

Que el Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de autorizar los recursos necesarios al Ejecutivo Federal a través de la aprobación Presupuesto de Egresos de la Federación, tal como lo establece el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido el Congreso de la Unión actúa en interdependencia recíproca con el Poder Ejecutivo Federal como un acto de vinculación, donde se manifiesten las funciones o actividades del poder público del Estado que es uno e indivisible.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presupuesto de Egresos de la Federación es un instrumento jurídico de vigencia anual, y que permite generar las condiciones necesarias más no suficientes que garanticen el desarrollo económico y social del país.

Que el presupuesto público es un instrumento de política económica primordial, a través del gasto los gobiernos desempeñan un rol estratégico en la distribución de recursos, interviniendo en las decisiones de qué producir, como se producirá, quien recibirá los beneficios y cómo se proporcionaran los servicios sociales para atender las necesidades básicas de la población, mejorar nuestro sistema de impartición de justicia; fortalecer la infraestructura nacional, entre otros.

Que la función principal del gobierno es intervenir para generar las condiciones que impulsen el desarrollo económico, ya que por sí solo no se asegura la obtención de las metas de eficiencia económica, crecimiento y estabilidad económica.

Que la discusión que se da en el proceso de aprobación del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, expresa la correlación de fuerzas entre los poderes y las distintas fuerzas políticas, es ahí donde se definen los criterios de asignación de recursos que se destinarán a las necesidades de la sociedad.

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación se hace a partir de proyecciones económicas en donde se explican las fuentes de financiamiento y las limitaciones de ingresos

que enfrenta el sector público, lo que determina el monto total de recursos disponible.

Que una de las problemáticas de los programas y proyectos de inversión es el referente a su financiamiento, ya que muchos de estos requieren para su conclusión más de un año, normalmente las proyecciones que se realizan para la evaluación socioeconómica de proyectos de inversión es de 30 años y, que normalmente se conoce como vida útil del proyecto.

Es ese sentido, se propone establecer que la Cámara de Diputados podrá autorizar programas y proyectos de inversión que abarquen varios ejercicios fiscales, los cuales tendrán garantizadas las asignaciones presupuestarias o su fuente de financiamiento durante toda la vida del proyecto. Únicamente la Cámara de Diputados podrá modificar o cancelar dichos programas y proyectos de inversión, de acuerdo a los requisitos que establezca la ley en la materia.

La posibilidad de que la H. Cámara de Diputados pueda modificar o cancelar los programas y proyectos de inversión anuales, que comprendan más de un ejercicio fiscal obedece, entre otros, a la integración de nuevos programas o proyectos de inversión y a nuevas necesidades de infraestructura del país.

En la ley de la materia, el Ejecutivo Federal propondrá reformas que contemplen someter cada año al H. Cámara de Diputados, una relación detallada y debidamente fundamentada de los programas y proyectos de inversión que requieran ser autorizados, modificados o cancelados.

Todo lo anterior, nos impulsa a los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Especial del Sur Sureste a proponer ante el Pleno de ésta Soberanía, las adiciones Constitucionales que a continuación se detalla:

Primero. Se adicionan un cuarto y quinto párrafo al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, busca crear un esquema que dé certidumbre a la asignación de recursos para los proyectos de inversión, logrando con ello que éstos puedan concluirse en los plazos originalmente previstos, con una aplicación de los recursos de manera más eficiente y eficaz, y un esquema más transparente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71, fracción XXIX-E del artículo 73 y

artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciativa de decreto que adiciona dos párrafos al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que los programas y proyectos de inversión que abarquen varios ejercicios fiscales, tengan garantizadas las asignaciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un cuarto y quinto párrafos al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a la III ...

IV ...

...

...

La Cámara podrá autorizar programas y proyectos de inversión que abarquen varios ejercicios fiscales, los gastos correspondientes deberán incluirse en los subcuentos Presupuestos de Egresos de la Federación.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, así como la modificación o cancelación de programas y proyectos de inversión productiva en infraestructura física, se llevarán a cabo conforme a lo previsto en la ley.

...

...

...

...

...

V a la VIII. ...

Transitorios

Primero.- Publíquese este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las reformas y adiciones a la ley en la materia que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este decreto, deberán entrar en vigor a más tardar a los tres meses de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre de 2005.— Dip. Ángel Alonso Díaz-Caneja (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túr-nese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Guillermo Velasco Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Guillermo Velasco Rodríguez, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Grupos Vulnerables para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Exposición de Motivos

Vivimos hoy, en un mundo en el que las respuestas de la ciencia y de la técnica parecen haber reemplazado la utilidad de la experiencia de vida, acumulada por los adultos mayores a lo largo de toda la existencia.

Esa especie de barrera cultural no debe desanimar a las personas de la tercera y de la cuarta edad, porque ellas tienen muchas cosas que decir a las nuevas generaciones y muchas cosas que compartir con nosotros.

Las generaciones más jóvenes van perdiendo el sentido de la historia y, con éste, la propia identidad.

Una sociedad que minimiza el sentido de la historia elude la tarea de la formación de los jóvenes. Una sociedad que ignora el pasado corre el riesgo de repetir más fácilmente los errores de ese pasado.

La caída del sentido histórico puede imputarse también a un sistema de vida que ha alejado y aislado a los ancianos, poniendo obstáculos al diálogo entre las generaciones.

Nuestra vida está dominada por los afanes, la agitación y, no raramente, por las neurosis; es una vida desordenada, que olvida los interrogantes fundamentales sobre la vocación, la dignidad y el destino del hombre. La tercera edad es, además, la edad de la sencillez, de la contemplación.

Los valores afectivos y morales que viven los adultos mayores constituyen un recurso indispensable para el equilibrio de las sociedades, de las familias, de las personas. Van del sentido de responsabilidad a la amistad, a la no-búsqueda del poder, a la prudencia en los juicios, a la paciencia y a la sabiduría.

El adulto mayor capta muy bien la superioridad del ser respecto al hacer y al tener. Las sociedades humanas serán mejores si saben aprovechar los carismas de la vejez.

Rectificar la actual imagen negativa de la vejez, es, pues, una tarea cultural y educativa que debe comprometer a todas las generaciones. Existe la responsabilidad con los adultos mayores de hoy, de ayudarles a captar el sentido de la edad, a apreciar sus propios recursos y así superar la tentación del rechazo, del auto-aislamiento, de la resignación a un sentimiento de inutilidad, de la desesperación. Por otra parte, existe la responsabilidad con las generaciones futuras, que consiste en preparar un contexto humano, social y espiritual en el que toda persona pueda vivir con dignidad y plenitud esa etapa de la vida.

En el pasado se tenía un gran respeto por los adultos mayores. Si nos detenemos a analizar la situación actual, constatamos cómo, en algunos pueblos, la ancianidad es te-

nida en gran estima y aprecio; en otros, sin embargo, lo es mucho menos a causa de una mentalidad que pone en primer término la utilidad inmediata y la productividad del hombre.

En un mundo cada vez más globalizado, que cuestiona las formas heredadas de vida social, donde una cantidad de información y desinformación fluye con rapidez, donde los ritmos de las ciudades nos empujan mucho más allá de los biorritmos naturales, donde las relaciones y conexiones se multiplican, pero se superficializan, donde todo y todos corren carreras trepidantes, provoca que no exista un lugar donde poder reflexionar sobre lo que está pasando.

Los que estamos ocupados y preocupados en los problemas del desarrollo sostenible, como muchos otros que por sus inquietudes están ocupados y preocupados por el mundo que les rodea, bajo la óptica que sea, sentimos una sensación de que se nos escapa tanto los detalles como la globalidad, de que se avanza demasiado deprisa como para comprender suficientemente la realidad que estamos viviendo y mucho menos la que estamos transformando.

A veces, nos encontramos desconcertados ante lo que hay que cambiar y lo que no, sentimos que nos faltan referencias, reflexión, pero lo que es más importante, ni siquiera encontramos el momento ni el espacio para poder reflexionar sobre ello, y lo que es más sorprendente aún muchos somos los que ni siquiera nos planteamos que debemos reflexionar sobre ello.

Pronto, muchas de las experiencias y la sabiduría que los adultos mayores y adultos han cosechado, serán irremediablemente perdidas y olvidadas, y pronto muchos de los niños y jóvenes avanzarán aceleradamente por su camino sin contar con ellas. Quizá esto haya pasado durante toda la evolución de las generaciones de todas las sociedades en la historia. Esto ha provocado que haya cosas que permanezcan y mantengan la supervivencia y la cohesión entre los grupos sociales, y que otras se queden atrás, lo que ha permitido el avance y la evolución de los mismos.

Quizá el cambio respecto a otros momentos históricos, es que estamos actualmente conviviendo generaciones de niños, jóvenes, adultos y adultos mayores, que abarcamos entre todos, la visión del mundo que más cambios está experimentando en tan poco tiempo, y la forma de vida de los abuelos dista mucho de la de los padres y éstos aún más de las de los hijos.

La evolución reciente de la urbanización y de las ciudades latinoamericanas parece indicar que, a pesar de los serios problemas que aún enfrentan, los asentamientos humanos tendrán próximamente gran relevancia como escenario y motor del desarrollo económico de la región, en la medida en que sean capaces de responder en forma simultánea y equilibrada a los grandes desafíos que les plantea el panorama latinoamericano presente y futuro. Entre estos desafíos figuran el logro de una mayor competitividad, la superación de la pobreza urbana, el mejoramiento de la calidad ambiental en las comunidades, la consolidación de una gobernabilidad en democracia y el aumento de la eficiencia en la gestión urbana y habitacional.

La importancia que hoy tienen las ciudades y territorios en el desarrollo económico nacional, y la influencia que a su vez éste tiene sobre la conformación de los asentamientos, hace necesaria una estrecha vinculación entre las políticas de desarrollo económico y la gestión del hábitat. En consecuencia, un objetivo importante de las políticas urbanas será el aumento de la productividad y la competitividad de los asentamientos humanos y de las comunidades.

Las ciudades del mundo se disputan hoy las oportunidades de concentrar la innovación y el poder de decisión, brindar los mejores y más avanzados servicios, conexiones y comunicaciones, y ofrecer recursos humanos calificados, a fin de atraer las actividades económicas. Algunas instancias regionales y subregionales que promuevan una complementación y especialización de las ciudades latinoamericanas desde una perspectiva de productividad podrían favorecer su competitividad frente a otras ciudades o sistemas urbanos del mundo.

La región y los países deberían evaluar, en el corto plazo, la posibilidad de establecer estrategias conjuntas con la participación de diversos grupos sociales que aumenten el potencial productivo de sus ciudades y su desarrollo sustentable.

Resulta necesario orientar en forma decidida las políticas de asentamientos humanos a mejorar la calidad de vida, preferentemente de las personas de edad avanzada y de menores recursos que habitan en las ciudades., ya que nuestros hábitos más cotidianos tienen mucho que ver con la degradación global del planeta. Actos tan rutinarios como tirar la basura sin separarla, comprar utensilios de usar y tirar, o adquirir los alimentos envasados en materiales anti-ecológicos o no reciclables contribuyen en gran medida a la contaminación en nuestra comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el inciso d de la fracción VII del artículo 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I a la VI...

VII. De la participación:

d. A participar en la vida cultural, deportiva, recreativa y en los programas ambientales de su comunidad.

Transitorio

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de febrero de 2006. Dip. Guillermo Velasco Rodríguez.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa de Ley General de Asentamientos Humanos, a cargo del diputado Fernando Fernández García, del grupo parlamentario del PRI

Los suscritos, diputados federales de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Actualmente, la norma secundaria define Asentamiento Humano como el “conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran”, artículo 2o., fracción II de la Ley General en la materia.

Sin embargo, la concentración poblacional que se materializa en el incremento del número de habitantes y la magnitud de las ciudades, suscita hoy la multiplicación de áreas o zonas metropolitanas, proceso de urbanización que necesariamente en el ámbito legislativo, precisa ser actualizado en congruencia con la dinámica económica, política, social y cultural que demanda la expansión y crecimiento del país.

Estadísticas internacionales indican que nuestro planeta está habitado por poco más de 6 mil millones de personas, que se asientan en las diferentes regiones del mundo de forma no homogénea y que crecen a diferentes ritmos en los países desarrollados y en vías de desarrollo.

En las diferentes naciones, una de las grandes preocupaciones es el crecimiento urbano acelerado observado en las últimas décadas, a partir del cual destaca el tamaño creciente de la población urbana mundial que actualmente se estima en 2 860 millones de habitantes, el 47% del total de la población mundial.

Datos fehacientes registran en el orbe 17 metrópolis con más de 5 millones de habitantes como las más importantes del mundo y que en función de su tamaño, el orden jerárquico es: Tokio, México, Sao Paulo, Nueva York, Bombay, Los Ángeles, Calcuta, Dhaka, Delhi, Shanghai, Buenos Ai-

res, Yakarta, Osaka, Bijing, Río de Janeiro, Karachi, Metro Manila, que suman 238.6 millones de habitantes. Las proyecciones para el año 2015 indican que habrá en total 21 metrópolis que contendrán 340.42 millones de habitantes y algunas de estas metrópolis como Tokio, México, Sao Paulo, Nueva York y Los Angeles estarán enmarcadas en la categoría de las megalópolis del mundo, esencialmente por su importancia funcional e influencia nacional e internacional.

Por otro lado, cabe señalar que en los próximos 50 años, se prevé que dos tercios de la humanidad estarán viviendo en áreas urbanas y zonas metropolitanas o megalópolis. Para generaciones sucesoras estos planteamientos obedecen cuestionar: ¿De que forma se vivirán los problemas?, ¿serán distintos de los que actualmente nos ocupan?, ¿tendremos metrópolis sustentables?, ¿el nivel de gobernanza será superado?, ¿la pobreza urbana se habrá erradicado?, ¿la coordinación intergubernamental permitirá la definición de políticas públicas metropolitanas llevaderas?, ¿el equipamiento y los servicios metropolitanos serán suficientes?, ¿se preservarán recursos naturales estratégicos -como el agua- para toda la población?, ¿los servicios médicos, la educación y la seguridad pública se brindarán bajo una visión metropolitana?, ¿el transporte se proyectará como metropolitano a beneficio de la mayoría?... Estos son tan solo algunos temas de la problemática que se discute en un diálogo internacional desde hace ya algunos años. Pero entre la revisión retrospectiva y la visión perspectiva, vayamos a lo nuestro.

México, es considerado en el contexto internacional como uno de los principales retos de los países en desarrollo, no solamente porque en México se localiza la segunda zona metropolitana con mayor población del mundo, la del Valle de México, sino por que además, de acuerdo con estadísticas oficiales del año 2000, en las 9 grandes ciudades o zonas metropolitanas con más de un millón de habitantes (Valle de México, Guadalajara, Monterrey, Puebla-Tlaxcala, Tijuana-San Diego, León, Toluca-Lerma, Ciudad Juárez, Torreón-Gómez-Lerdo-Palacio), se suma una población de 32.7 millones de habitantes el 32.5% de la población total nacional estimada en 100.5 millones de habitantes. En el mismo tenor, de acuerdo a una serie de proyecciones, para el año 2010 se estima que existirán 12 ciudades en este rango, para el año 2020 serán 18 y para el año 2030 serán 20 ciudades, que representarán cerca del 50% (62.6 millones de habitantes) de la población total nacional y el 65 % de la población urbana.

Cabe destacar que estas 9 zonas metropolitanas son resultado de la conurbación estatal, interestatal, y transfronteriza de diferentes unidades político-administrativas, que tienen que ver en algunos casos, inclusive con asuntos más allá de la jurisdicción territorial del país. De cualquier manera, el fenómeno de conurbación y de metropolización en México ha alcanzado enormes dimensiones y una gran complejidad, ya que en éstas metrópolis participan diversos niveles de gobierno e innumerables actores e intereses, concibiendo la necesidad impostergable de establecer, con mayor precisión y especificidad su regulación.

Al igual que en otros países del mundo, los problemas urbanos contemporáneos observados son genéricamente muy similares, pues gran parte de la población no tiene acceso al mercado formal de suelo, por lo que se asientan en zonas irregulares del territorio en proceso de conurbación, con viviendas insuficientes y precarias, aunado a ello la carencia de servicios básicos e indispensables, como el abasto de agua potable, por lo que se generan conflictos de accesibilidad y movilidad del transporte de personas y mercancías, escasez de equipamientos educativos, recreativos y de salud, así como de identidad cultural y como consecuencia, se crean ambientes de violencia, inseguridad y descomposición social, entre otros factores de riesgo.

Frente a estos problemas, la eficacia del marco normativo y de su aplicación, además de la capacidad de respuesta del gobierno, en atención a las demandas de la sociedad en general, no están a la altura de la dinámica y complejidad metropolitana, ni a la de los retos que implica el vertiginoso crecimiento demográfico, carencias del suelo, infraestructura, equipamientos, servicios y vivienda; desorden en el crecimiento urbano, deterioro del medio ambiente y del patrimonio construido.

Para enfrentar los desafíos, se requiere de la revisión integral del marco jurídico y concretamente de la Ley General de Asentamientos Humanos, así como disposiciones concordantes, correlativas y derivadas, para una eficiente concurrencia y coordinación intergubernamental e intersectorial, en los casos en donde se localiza el fenómeno de metropolización, atendiendo aspectos de administración, planeación, financiamiento, regulación, ejecución y operación de obras y servicios públicos.

Destaca como antecedente de la regulación de los asentamientos humanos, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de febrero de 1976, por el que se reforma el tercer párrafo del Artículo 27 constitu-

cional, precepto que en materia de asentamientos humanos ordena y establece adecuadas provisiones, usos y reservas de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, enmienda constitucional en que se incluyeron también adiciones a los artículos 73 fracción XXIX-C, para establecer la facultad del Congreso para legislar con la concurrencia de los Estados, los Municipios y la Federación, en materia de Asentamientos Humanos; y el artículo 115 fracciones IV y V, que establece la competencia de los Estados y Municipios para expedir leyes y reglamentos y disposiciones administrativas para cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del mismo articulado constitucional en lo referente a los centros urbanos, así como para planear y regular, de forma conjunta y coordinada, dichos centros con apego a la Ley Federal en la materia.

La reforma se dio en un contexto de crecimiento demográfico, económico y social, con el que se pretendía dar respuesta al fenómeno de desarrollo y crecimiento de las zonas urbanas en relación con las zonas rurales que se encontraban más limitadas en sus posibilidades de crecimiento.

Ante tal situación, en ese entonces la preocupación del gobierno era la de definir políticas y encauzar acciones que cambiaran el rumbo del proceso urbano del país y el de establecer normas que fortalecieran la organización de los núcleos ejidales y comunales.

Desde la entrada en vigor de la Ley General de Asentamientos Humanos, básicamente la dimensión de una ciudad o zona metropolitana, puede solamente observarse cuando se establecen los lineamientos para delimitar una zona conurbada, los cuales han venido cambiando conforme el fenómeno es sujeto de mayor investigación y estudio. Así por ejemplo, en la ley originaria expedida en 1976 destacaba el concepto de conurbación considerando que éste se presentaba cuando dos o más centros de población formaban o tendían a formar una unidad geográfica, económica o social y generalmente se consideraba que una conurbación debía darse en un área circular generada por un radio de 30 km. Para 1984, se estableció que la unión geográfica era suficiente y se acordó que podía comprender una extensión mayor o menor. Y en 1993, se incorporó el criterio de continuidad física y demográfica, mediante el cual era posible establecer los límites de una zona conurbada a través de un convenio o acuerdo entre la Federación, los Estados y los Municipios, tomando en cuenta, de

manera comparativa y no vinculatoria lo relativo a la conurbación con otros países.

Un caso que requiere de especial atención es el de la Zona Metropolitana del Valle de México, para la cual se diseñó un mecanismo enmarcado en el Artículo 122, Base Quinta, Apartado G y en la legislación local aplicable para el estado de México, entidad colindante con el Distrito Federal, a través del cual se norma que para la eficaz coordinación jurisdiccional, entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, transporte, agua potable y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública; sus respectivos gobiernos, se señala, podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas. Los resultados de los esfuerzos de trabajo de las comisiones metropolitanas -como el caso de las Comisiones de Conurbación- han sido muy limitados en materia del ordenamiento de los asentamientos humanos, así como en la definición clara de los criterios para delimitar la propia categoría territorial de la Zona Metropolitana del Valle de México y su región Metropolitana, ya que otra vez se requiere de una referencia al concepto de conurbación, como objeto de estudio.

En la Ley General de Asentamientos Humanos de 1993, actualmente en vigor, no se incluye el caso particular de las zonas conurbadas al Distrito Federal, sino que corresponde en el artículo 122 constitucional, base quinta.

Otras lagunas jurídicas de la Ley vigente pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Los conceptos de las categorías territoriales son limitados, al amparo de otro contexto histórico.
2. Se dedica a la regulación y desarrollo de los centros de población y a la regulación de la conurbación entre centros de población.
3. Presenta limitaciones para impulsar el ordenamiento de los asentamientos humanos de las comunidades indígenas, rurales y en particular de los urbanos que se asientan en ciudades y zonas metropolitanas, fuera del contexto territorial de la interpretación del concepto de centros de población.

4. Las zonas metropolitanas sólo se mencionan en el artículo 2, fracción XX, como una definición bastante limitada; en el artículo 3, fracción VII, como una forma para el ordenamiento territorial; y en el artículo 12, fracción VII, que reitera lo relativo al artículo 115 Constitucional, pero que cambia de la categoría de "centro urbano" previsto en el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, por "centro de población".

Por otro lado, no olvidemos que para abordar los problemas que se presentan en México y regular las diferentes formas de conurbación en el territorio, se debe tener en cuenta la norma concurrente prevista en la Ley General de Asentamientos Humanos, en relación con las legislaciones locales, mismas que presentan un tratamiento variable en su capacidad de participación en el proceso y del reconocimiento de la existencia de un fenómeno de conurbación y en una escala mayor, de metropolización de su propio territorio, ya que hasta ahora los avances de las leyes en cada Estado no corresponde a la importancia de sus conurbaciones, sino que en muchos casos, han estado sujetas a la coyuntura política y los propios intereses de participación o no, sobre todo en materia de carácter económico y en menor medida, para lograr una mejor planeación y administración del territorio.

De lo anterior expuesto, resulta sumamente azaroso, establecer los criterios que permitan diferenciar una zona conurbada de lo que en una escala mayor, representa una zona metropolitana, esto para poder ordenar y proyectar los asentamientos humanos en el territorio nacional y obviamente definir programas de desarrollo urbano y metropolitanos confiables, oportunos y eficientes, además de definir mecanismos de coordinación metropolitana intergubernamentales que se respeten y cumplan eficazmente en atención a las demandas de la población.

Sin duda, se demuestra que el proceso de urbanización se vislumbra en diferentes escalas, caracterizándose en general con una fuerte concentración demográfica y de las actividades económicas en un núcleo central del territorio, que gradualmente expande su dominio socioeconómico y político a una periferia contigua, es decir a la zona conurbada, sin suficiente capacidad o posibilidad de abastecerse a sí misma, de los bienes y servicios necesarios para mantener un determinado nivel de desarrollo. La dimensión del fenómeno de urbanización puede llegar a transformar un centro urbano en una ciudad, metrópoli o megalópolis, dependiendo de la importancia funcional e influencia que va

adquiriendo el núcleo central en donde conviven los asentamientos humanos.

Para explicar el perfil de una ciudad con una dimensión metropolitana, algunos especialistas en la materia, seleccionan el criterio numérico del tamaño de población, aunque pueden existir otras variables como justamente la importancia funcional de un núcleo central urbano, actividades económicas predominantes e infraestructura y equipamiento urbano. Otros especialistas se inclinan por perfilar una ciudad como una metrópolis, cuando éstas contienen de 500 mil a un millón de habitantes; los más recientes estudios proponen el criterio de cinco millones de habitantes y en diferentes casos, simplemente se toma el criterio que cada país establece para comparaciones de índole internacional.

Pero, independientemente del criterio cuantitativo, en todos los casos lo que se pretende destacar es la escala del desarrollo metropolitano y la cualidad distintiva que le da cierta importancia funcional a las grandes ciudades que ocupan los primeros lugares de la jerarquía de un sistema geográfico de asentamientos humano o urbano. Tesis que no necesariamente significa “ser grande” en tamaño de población o territorio, sino -sobretudo- tener una preeminencia en la concentración de actividades económicas, políticas y culturales, con recursos e “influencia nacional” que las convierte en verdaderos centros rectores.

Cuando la jerarquía funcional de las metrópolis se amplía en un territorio extenso hacia otros centros urbanos, se constituye la región metropolitana que implica el desarrollo de la periferia metropolitana. Dicha región metropolitana significa -un alargamiento del espacio de la vida urbana que vas más allá de la frontera de una zona metropolitana dentro del espacio abierto de la periferia- conformándose un patrón de localizaciones puntuales y flujos de conexión de población, información, capital y mercancías, que representa la fusión de espacios metropolitanos con espacios periféricos no-metropolitanos, pero sí organizados.

Al extenderse entonces la región metropolitana, sobre dos o más zonas metropolitanas se conforma la megalópolis, que en realidad puede considerarse como el espacio de multi-ciudades (para la mayoría de los especialistas de más de 10 millones de habitantes), dominada generalmente por el establecimiento de redes complejas derivadas del proceso de especialización económica.

Así pues, se observa con preocupación qué tanto y hasta dónde pueden crecer las ciudades -más allá de una zona conurbada- y hasta dónde un espacio territorial puede tener la capacidad de ser soporte de tantas y diversas actividades humanas, en el sentido de lograr un desarrollo sustentable urbano, metropolitano o megalopolitano.

Por ello, debemos proyectar una revisión integral del marco jurídico en materia de Asentamientos Humanos, sustentado en los preceptos constitucionales republicanos. Ya que el tema del ordenamiento de los asentamientos humanos, es un punto de partida para proponer, a través de dicha revisión integral, de manera preliminar privilegiar lo siguiente:

- a. Una mejor repartición territorial de nuestra población, en función de los recursos naturales como un principio de sustentabilidad y de las actividades económicas como un principio de desarrollo.
- b. Establecer con claridad las categorías para calificar los asentamientos humanos vinculadas con el surgimiento de nuevas realidades territoriales, en una tipología básica del Sistema Geográfico de los Asentamientos Humanos del país, que incluya a los subsistemas urbano y rural.
- c. Identificar los niveles de gobierno e instituciones que inciden en el ordenamiento y gestión de las zonas conurbadas y metropolitanas.
- d. Establecer un marco normativo y financiero para la actuación coordinada entre sectores, y por parte de los tres ordenes de gobierno, en atención a las zonas conurbadas y metropolitanas del la república diferenciándolas del resto del país, ya que es ahí donde estamos enfrentando problemas particulares urgentes.

Pertinente es mencionar, que se toma como punto de partida a la Ley vigente en la materia, de la que se ratifica buena parte de su contenido y se incluye en el proyecto de ley. En este proyecto que se presenta para su consideración, se propone:

En el Capítulo I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, como objeto de la ley, la declaración, conservación y mejoramiento de zonas conurbadas, metropolitanas y regiones, debido a que el concepto metropolitano es considerado en la ley actual de forma limitada.

Asimismo, se plantea categorizar y definir los términos: centro de población, centro urbano, ciudad, conurbación, zona conurbada, área urbana, zona metropolitana, región, sistema rural nacional, sistema urbano nacional, desarrollo, desarrollo sustentable, desarrollo regional, equipamiento regional, desarrollo metropolitano, equipamiento metropolitano, infraestructura metropolitana, desarrollo urbano, equipamiento urbano y zonificación, con la finalidad de actualizar conceptos y homologar criterios.

En el Capítulo II, DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES. Aquí se incorporan atribuciones que tiene el Estado en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano, regional y de los centros de población, tales atribuciones serán ejercidas de manera concurrente por municipios, entidades federativas y la Federación. De igual manera, se dispone que corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la atribución de proyectar y coordinar el ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano, metropolitano, regional y de los centros de población en general.

En el Capítulo III, DEL ORDENAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y REGIONAL. Al amparo de los preceptos constitucionales de los artículos 25 y 26, se ratifica que el desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano y regional forman parte del sistema nacional de planeación democrática.

En el Capítulo IV, DE LAS CONURBACIONES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LAS ZONAS METROPOLITANAS. En este capítulo se refieren procedimientos de declaración de zonas conurbadas y metropolitanas, según corresponda, entre entidades federativas participantes. También se dispone, respecto al Distrito Federal y otras entidades federativas, procedimientos aplicables en concordancia con la normatividad vigente.

En el Capítulo V, DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN. En apego a lo establecido por el artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reglamenta lo relativo a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de los cuales se desprenden los centros urbanos, zonas conurbadas y metropolitanas, sujetando el ejercicio de derechos reales y otros, a las provisiones, reservas, usos y destinos que

determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano aplicables.

En el Capítulo VI, DE LAS RESERVAS TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE VIVIENDA. Se disponen acciones coordinadas que se llevarán a cabo entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano, metropolitano y de vivienda, con objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, evitar la especulación sobre inmuebles, reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, de asegurar la disponibilidad de suelo para diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano.

En el Capítulo VII, DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. Corresponderá a la Federación, entidades federativas y municipios, promover la participación entre los sectores público, social y privado, en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como lo relativo a zonas metropolitanas.

En el Capítulo VIII, DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO. La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para el fomento al desarrollo urbano y metropolitano.

En el Capítulo IX, DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO. En el presente capítulo se prevén qué actos jurídicos que contravengan a disposiciones sobre la materia y planes o programas de desarrollo metropolitano, no surtirán efectos, obligando a las autoridades competentes a registrar dichos planes o programas. A su vez, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y a los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, que con fundamento en lo dispuesto los artículos 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se

solicita turnarse a las Comisiones Unidas de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Ley General de Asentamientos Humanos

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
- II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y de centros urbanos, así como de la declaración, conservación y mejoramiento de zonas conurbadas, metropolitanas y regiones;
- III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, centros urbanos, zonas conurbadas, metropolitanas y regiones y;
- IV. Determinar las bases para la participación social en materia de ordenamiento de los asentamientos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Administración Pública Federal: dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

- I. Asentamiento humano: conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

II. Centros de población: áreas constituidas por zonas de importante concentración demográfica, las urbanizadas y las que se reserven a su expansión; las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

III. Centro urbano: área constituida por la principal zona urbanizada de un centro de población, ciudad, metrópoli o unidad jurídico-administrativa;

IV. Ciudad: unidad territorial en donde se localiza una considerable concentración demográfica y de actividades económicas no agrícolas, cuya expansión urbana no ha sobrepasado los límites de la unidad jurídico-administrativa;

V. Área urbana o mancha urbana: se instaura por la ciudad central más el área contigua edificada, habitada o urbanizada con usos de suelo de naturaleza no agrícola y que presenta continuidad física en todas direcciones hasta ser interrumpida en forma notoria por terrenos de uso no urbano como bosques, sembradíos o cuerpos de agua. Esta unidad territorial contiene dentro de sus límites el máximo de población que puede calificarse como urbana, desde el punto de vista geográfico, social y económico, exceptuando el político y administrativo;

VI. Zona conurbada: es el espacio físico de expansión en el que se unen dos o más áreas urbanas pertenecientes a distintas jurisdicciones político-administrativas;

VII. Zona metropolitana: también entendida como área metropolitana de una ciudad, es la unidad territorial que incluye a la ciudad central y a las unidades político-administrativas contiguas y completas a ésta con características urbanas, de influencia nacional y que suman más de un millón de habitantes. De acuerdo al proceso de metropolización se subclasifican en: transfronterizas cuando se involucran ciudades de otros países; interestatales cuando se involucran dos o más entidades federativas y; estatales cuando están inmersas en la misma entidad federativa.

VIII. Megalópolis: zonas metropolitanas contiguas que experimentan un crecimiento acelerado y tienden a unirse física o funcionalmente formando una megalópolis o

sistemas urbanos. Son zonas urbanizadas cuya forma espacial y organización funcional se extiende por vastas regiones de forma típicamente poli nuclear, que pueden no mostrar necesariamente una continuidad física de su área constituida ni una determinada población pero que incluye varios millones de habitantes;

IX. Región: es la unidad territorial de nivel subnacional y supra-local, delimitada en función de objetivos previamente establecidos de análisis, planeación, integración funcional y de homogeneidad del territorio;

X. Conservación: acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos o rurales, incluyendo sus valores históricos y culturales;

XI. Crecimiento: acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de cualquier categoría territorial;

XII. Conurbación: fenómeno de expansión de un área urbana dada, que absorbe física y funcionalmente localidades relativamente próximas a ellas; se trata también de la unión de dos o más áreas urbanas pertenecientes a distintas jurisdicciones político-administrativas;

XIII. Fundación: es la acción de establecer un asentamiento humano;

XIV. Reservas: son áreas que serán utilizadas para el crecimiento urbano;

XV. Mejoramiento: la acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

XVI. Ordenamiento de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

XVII. Ordenamiento del territorio: el proceso de administración y toma de decisiones que maximiza la eficiencia económica del territorio, garantizando cohesión política, social y cultural de sus habitantes en condiciones de sustentabilidad;

XVIII. Desarrollo: el proceso de interacción del hombre sobre su hábitat a través de la aplicación de recursos hu-

manos, materiales y financieros, que tienen como característica la satisfacción de las necesidades humanas y el mejoramiento de la calidad de vida;

XIX. Desarrollo urbano: el proceso de orientación ordenada y planificada de la urbanización, ordenamiento y ocupación de un determinado territorio en sus aspectos físicos, económicos, sociales y culturales que implica la transformación espacial y demográfica. Proceso que tiende al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el mantenimiento de las ciudades en condiciones de funcionalidad, la preservación del medio ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XX. Desarrollo metropolitano: proceso de crecimiento social y económico de una zona o área metropolitana, que garantiza la funcionalidad, ordenamiento y gobernabilidad territorial de una determinada ciudad central y de las unidades político-administrativas contiguas y completas a ésta, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XXI. Desarrollo regional: proceso de crecimiento social y económico en una región determinada, para garantizar la funcionalidad rural-urbana, el ordenamiento territorial y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XXII. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, social y cultural, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en las medidas apropiadas para la preservación del equilibrio y la cohesión social, de manera que no comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXIII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para el desarrollo de sus actividades económicas, sociales y culturales;

XXIV. Equipamiento metropolitano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

utilizado para prestar a la población los servicios colectivos de alcance metropolitano, para el desarrollo de sus diversas actividades económicas, sociales y culturales;

XXV. Equipamiento regional: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios colectivos en una región para el desarrollo de diversas actividades económicas, sociales y culturales;

XXVI. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios de una ciudad, centro de población o urbano;

XXVII. Infraestructura metropolitana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios determinados para un área o zona metropolitana;

XXVIII. Infraestructura regional: sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios determinados para una región;

XXIX. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas;

XXX. Destinos: fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios;

XXXI. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XXXII. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios;

XXXIII. Zonificación: es la determinación de las áreas que integran y delimitan una categoría territorial determinada, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento.

XXXIV. Declaración: delimitación territorial de la zona conurbada o metropolitana, mediante la manifestación pública de una resolución, acuerdo o acto, expedida por las instancias competentes correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXXV. Sistema Nacional Geográfico de los Asentamientos Humanos: es la organización del espacio nacional rural y urbano, atendiendo la distribución y jerarquía

de los asentamientos humanos en el territorio, determinante para la definición e instrumentación de la política nacional del desarrollo y ordenamiento de los asentamientos humanos.

XXXVI. Subsistema Rural Nacional: es la organización del espacio nacional rural, atendiendo la distribución y jerarquización de localidades rurales y de las comunidades indígenas, determinante en la definición e instrumentación de la política nacional para el desarrollo de los asentamientos humanos;

XXXVII. Subsistema Urbano Nacional: es la organización del espacio nacional urbano en un sistema con diferentes niveles jerárquicos, partiendo de la definición e interrelación de los principales centros urbanos, ciudades, metrópolis y megalópolis, así como de la diversidad de otras localidades urbanas que constituyen los subsistemas de enlace para la instrumentación de la política nacional para el desarrollo de los asentamientos humanos;

XXXVIII. Secretaría: la Secretaria de Desarrollo Social;

Artículo 3. El ordenamiento de los asentamientos humanos y del territorio, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población, mediante:

I. El desarrollo equilibrado, rural, urbano, metropolitano y regional en territorio nacional, a favor del mejoramiento y bienestar de las condiciones de vida de la población;

II. El desarrollo socioeconómico sustentable del país, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo;

III. El fomento a la distribución equitativa de la riqueza pública, así como de las actividades económicas en el territorio nacional;

IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población y del Sistema Urbano Nacional;

V. El impulso al desarrollo de los centros de población en general y en particular de los centros urbanos de dimensiones medias;

VI. El desarrollo de las zonas metropolitanas y los asentamientos humanos como una condición para su declaración y control;

VII. El respeto y la protección del patrón de asentamientos humano rural y de las comunidades indígenas;

VIII. La eficiente interacción entre los sistemas de vivienda, educación, convivencia de servicios y de trabajo en los centros de población;

IX. La estructuración interna del territorio y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios rurales, urbanos, metropolitanos y regionales;

X. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias rurales, urbanas, metropolitanas y regionales de los asentamientos humanos y de carácter ambiental;

XI. La preservación del patrimonio cultural e histórico;

XII. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria;

XIII. La regulación del mercado del suelo y del desarrollo inmobiliario de la vivienda de interés social y popular, medio y alto, entre otros, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano;

XIV. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con respeto al proceso de planeación del desarrollo rural sustentable, urbano, metropolitano y regional, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano;

XV. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia de los asentamientos humanos y;

XVI. La creación, desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con capacidades diferentes.

Artículo 4. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera de interés público y de beneficio social la distribución equitativa de la riqueza pública, su conservación y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, las provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques; la ejecución de obras públicas; la planeación del desarrollo

rural y urbano y; la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Artículo 5. Se considera de utilidad pública:

I. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II. La ejecución de planes o programas sustentables de desarrollo rural, urbano, metropolitano, regional y nacional;

III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional;

IV. Los planes o programas de vivienda;

V. La regularización de la tenencia de la tierra;

VI. La edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular;

VII. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios de interés colectivo;

VIII. La protección del patrimonio cultural e histórico y;

IX. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en los centros de población y urbanos, ciudades, zonas metropolitanas y regiones del país.

Capítulo II

De la concurrencia y coordinación de autoridades

Artículo 6. Las atribuciones del Estado en materia de ordenamiento de los asentamientos humanos y de desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano, regional y de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo urbano, metropolitano, regional y de los centros de población, con la participación de los gobiernos estatales y municipales;

II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo federal convenga con los gobiernos locales;

III. Prever a nivel nacional, de forma conjunta y coordinada con las instancias federales, locales y municipales responsables, las necesidades de reservas territoriales y mecanismos de control para el desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano y regional, considerando la disponibilidad de agua como una condición de los asentamientos humanos;

IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos locales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

V. Crear, promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos locales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional, en coordinación con los gobiernos locales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

VII. Formular y ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

VIII. Coordinar con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional y el ordenamiento de los asentamientos humanos, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y de ordenamiento de los asentamientos humanos, así como en la capacitación técnica de su personal;

X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población, la declaración de zonas metropolitanas y la integración de las regiones del país;

XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional;

XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo federal con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIV. Participar en la planeación, ordenamiento, regulación y financiamiento para el desarrollo de las zonas conurbadas y zonas metropolitanas ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas interestatales o del propio país, transfronterizas;

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional y;

XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 8. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de desarrollo urbano y, en su caso, metropolitano y regional intraestatal, así como del ordenamiento de los asentamientos humanos, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar los programas locales de desarrollo urbano, metropolitanos y regionales, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población, así como la declaración de zonas metropolitanas, en los términos de esta ley y de la legislación local en la materia;

V. Participar en la planeación, ordenamiento, regulación y financiamiento para el desarrollo de las zonas conurbadas y metropolitanas, en los términos de esta ley y de la legislación local en la materia;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el desarrollo y el ordenamiento de los asentamientos humanos;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano y regional;

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana; la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, metropolitanos y regionales; así como en la protección del patrimonio histórico, cultural y del equilibrio ecológico;

IX. Convenir con las instancias correspondientes de la Federación, la creación y administración conjunta de servicios públicos metropolitanos y regionales, en los términos de las leyes federales y locales de cada materia;

X. Convenir con los respectivos municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales y urbanos, en los términos de las leyes locales;

XI. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos en su territorio;

XII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano y

metropolitanos o en su caso metropolitanos y regionales intraestatales, conforme lo prevea la legislación local;

XIII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento y difusión del programa nacional de desarrollo urbano y de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio, y en su caso, de los metropolitanos, interestatales y regionales supralocales, y

XIV. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 9. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. Participar en la planeación y regulación de conurbaciones entre municipios y de las zonas metropolitanas de la entidad federativa respectiva, en los términos de esta ley y de la legislación local;

VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas de centros de población, municipales de desarrollo urbano, metropolitanos y regionales, y los demás que de éstos se deriven;

VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales o metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos y metropolitanos, así como de reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos y metropolitanos, así como de reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, metropolitano y regional, así como de la vivienda y para la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de centros de población, reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, municipales, metropolitanos, estatales y nacionales, y;

XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

XVI. Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

Artículo 10. La Secretaría, con la participación, en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación entre la Federación y las entidades federativas, con la intervención de los

municipios respectivos, y en su caso, de los sectores social y privado.

Capítulo III

Del ordenamiento de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano, metropolitano y regional

Artículo 11. La planeación y regulación del desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano, y regional así como el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio nacional, forma parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la participación del Congreso federal, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. La planeación y regulación, del desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano, y regional así como el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se llevarán a cabo a través de:

I. El Programa Nacional de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio;

II. Los programas estatales de desarrollo urbano;

III. Los programas de ordenamiento de zonas conurbadas, metropolitanas y regionales;

IV. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano;

V. Los programas de desarrollo urbano de centros de población;

VI. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y los que determinen esta ley y la legislación estatal de desarrollo urbano;

VII. Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta ley, y en su

caso, por la legislación estatal de desarrollo urbano y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables, y;

VIII. La Federación y las entidades federativas deberán convenir mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento de los asentamientos humanos ubicados en dos o más entidades, ya sea que se trate de zonas conurbadas, metropolitanas y regiones, o de sistemas de centros de población o centros urbanos cuya relación lo requieran, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Artículo 13. El Programa Nacional de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, y contendrá:

I. El diagnóstico de la situación de los asentamientos humanos en el territorio nacional, sus causas y consecuencias; bajo un entorno nacional y global.

II. El patrón de distribución de la población indígena, rural y urbana, de sus actividades económicas en el territorio nacional, así como la visión del ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio en condiciones de sustentabilidad, gobernabilidad territorial, eficiencia y competitividad económica, cohesión social y cultural.

III. La estructura del Sistema Geográfico Nacional de los Asentamientos Humanos y de los subsistemas urbano y rural en el país;

IV. Los criterios y condiciones de planeación y gestión que en materia de desarrollo urbano, metropolitano, y regional planteen la estructura, dinámica, densidad y distribución de la población;

V. La estrategia integral aplicable al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población, así como del Sistema Urbano Nacional considerando a los centros de población y urbanos, ciudades, metrópolis, megalópolis y regiones del país;

VI. La estrategia integral en atención al equilibrio entre los asentamientos humanos y de sus actividades productivas, con respecto a la disponibilidad de sus recur-

sos naturales y el medio ambiente, y en general, al desarrollo sustentable del país;

VII. La estrategia integral para prevenir los impactos negativos en el ambiente rural y urbano originados por la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población o por la declaración de zonas metropolitanas y regiones del país;

VIII. Las políticas generales para el ordenamiento de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano, metropolitano y regional del país;

IX. Los mecanismos y lineamientos financieros y administrativos de planeación y de coordinación que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el desarrollo equitativo, equilibrado y sustentable del territorio rural, urbano, metropolitano y regional del país;

X. Las metas para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza de la población urbana y rural del país, así como de las comunidades indígenas, y

XI. Los requerimientos globales de reservas territoriales para el desarrollo sustentable rural, urbano, metropolitano, así como las estrategias, mecanismos y acciones de planificación, gestión y coordinación intergubernamental para satisfacer dichas necesidades.

Artículo 14.

I. El Programa Nacional de Desarrollo Urbano será aprobado por el Presidente de la República mediante decreto y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación.

II. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.

III. La Secretaría, promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

IV. Los planes metropolitanos interestatales, serán definidos aprobados, evaluados y ejecutados de forma conjunta, coordinada y en consenso con las entidades federativas y municipios involucrados, en consulta y participación con los sectores social y privado.

V. De conformidad con el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso de la Unión intervendrá en la evaluación y cumplimiento de los planes y programas para el ordenamiento de los asentamientos humanos así como del desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional.

Artículo 15. Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, metropolitanos y de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación de las entidades federativas en la materia, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.

Artículo 16. La legislación local de desarrollo urbano, determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano.

En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad estatal y en su caso la respectiva municipal competente, dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o metropolitano intra-estatal, o en su caso de modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

II.- Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa urbano o metropolitano o municipal, o en su caso de sus modificaciones;

III.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto, deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa urbano o metropolitano estatal o municipal, o en su caso, de sus modificaciones, y de desarrollo urbano o de sus modificaciones y;

IV.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán

publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado y en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o municipio correspondiente y, en su caso, en los bandos municipales.

Artículo 17. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos previstos por la legislación local.

Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano, metropolitano, y regional, y la observancia de esta ley y la legislación estatal de desarrollo urbano.

Artículo 19. Los planes o programas de desarrollo urbano, metropolitano y regional, deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos, en los artículos 23 a 27 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que se otorguen por la autoridad federal competente o de las entidades federativas o de los municipios, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia programas de desarrollo urbano, metropolitano y regional.

Capítulo IV

De las conurbaciones entre entidades federativas y de las zonas metropolitanas

Sección primera

De las zonas metropolitanas

Artículo 20. Cuando dos o mas centros de urbanos o de población, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21. La Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada y de las zonas metropolitanas cuando:

I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano o metropolitano, de dos o más centros urbanos o de población, situados en territorio de entidades federativas vecinas, que por sus características geográficas y su tendencia demográfica, urbana, económica, social y cultural deban considerarse como una zona conurbada, y por su dimensión, influencia nacional e importancia jerárquica en el sistema nacional geográfico de los asentamientos humanos o subsistema urbano, en una zona metropolitana;

II. Se proyecte un centro urbano o de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de entidades federativas vecinas;

III. Solamente uno de los centros urbanos o de población, tenga mayor influencia de expansión física en la zona conurbada y;

IV. Se declare una zona metropolitana a partir del crecimiento demográfico, físico y funcional de un centro urbano o de población o ciudad, sea de influencia nacional e incluya a unidades político administrativas contiguas y completas a ésta, en territorio de entidades federativas vecinas.

Artículo 22. El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los órganos de difusión oficial de las entidades federativas respectivas y en un periódico de circulación reconocido, y contendrá:

I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada o de la zona metropolitana;

II. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros urbanos o de población y en su caso de las zonas metropolitanas, con base en un programa sustentable de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio;

III. La determinación de los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros de planeación y ejecución de

proyectos y obras de coordinación, para la atención equitativa, ordenada y funcional de los requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación de recursos naturales y de equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y en su caso metropolitanos;

IV. La integración, organización así como la estructura técnica de la comisión de conurbación o metropolitana, se darán de forma consensuada, para garantizar la ejecución de acciones en beneficio de la población, una mejor gobernabilidad territorial y la coordinación intergubernamental y;

V. Las demás acciones que para tal efecto convengan la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos.

Artículo 23. Las comisiones previstas en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, y funcionará como mecanismo de coordinación intergubernamental y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Las comisiones de conurbación y metropolitanas, promoverán los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos y de las zonas conurbadas y metropolitanas para cada caso; gestionarán su ejecución y; evaluarán su cumplimiento.

Artículo 24. Los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos para las zonas conurbadas y metropolitanas, serán congruentes con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio y contendrán:

I. Los mecanismos de planeación regional a que se refiere el artículo 12 de esta ley, así como los programas de desarrollo urbano de las entidades federativas y de los municipios respectivos;

II. La circunscripción territorial de la conurbación, o en su caso, de la zona metropolitana;

III. Las bases para la aprobación y ejecución de los proyectos de obras y servicios de equipamiento e infraestructura que deben realizarse en determinada zona conurbada, y en su caso, de aquellos proyectos de obras y

servicios de equipamiento e infraestructura; deba realizarse en zonas metropolitanas o los que se consideren de impacto metropolitano;

IV. La determinación de los espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento de las zonas conurbadas o metropolitanas, con base en los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos respectivos, así como de la preservación y equilibrio ecológico, señalados en los programas de ordenamiento ecológico de cada territorio.

V. La determinación de los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros, así como las inversiones para la dotación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos o metropolitanos que sean necesarios en las zonas conurbadas o metropolitanas.

Artículo 25. Una vez aprobados los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos de zonas conurbadas o metropolitanas por las comisiones respectivas, los municipios involucrados, en el ámbito de sus jurisdicciones, definirán en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

Artículo 26. Las conurbaciones y zonas metropolitanas ubicadas dentro de los límites de una misma entidad federativa, se registrarán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en esta ley.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes en zonas conurbadas y metropolitanas fronterizas con localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, en los que se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.

Sección Segunda

De los estados que colindan con el Distrito Federal

Artículo 27. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales entre entidades federativas, y de éstas con la Federación, en cumplimiento con el precepto dispuesto en el artículo 122, Base Quinta, apartado G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas con el Distrito Federal, en materia de asentamientos humanos y relativos,

se celebrarán convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren las autoridades respectivas de conformidad con sus respectivas leyes locales.

Artículo 28. La Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, suscribirán convenios derivados de la delimitación de la zona metropolitana, cuando:

I. Sea procedente el estudio de desarrollo urbano y ordenamiento de los asentamientos humanos, considerando a la ciudad central y las unidades político administrativas contiguas y completas a ésta en territorio de las entidades federativas vecinas, que por sus características geográficas y tendencia demográfica, urbana, económica, social y cultural deba considerarse como zona conurbada, y en su caso, declararse como zona metropolitana por su dimensión, influencia nacional e importancia jerárquica en el Sistema Urbano Nacional.

Artículo 29. Los convenios que se celebren con base en los artículos anteriores, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en los órganos de difusión oficial de las entidades federativas respectivas, y contendrá:

I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada o en su caso de la zona metropolitana;

II. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente el ordenamiento de los asentamientos humanos y la atención del desarrollo urbano de la zona conurbada o metropolitana, se realizará con base en un programa sustentable de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio;

III. La determinación de los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros de planeación y ejecución de proyectos, obras y de coordinación para la atención equitativa, ordenada y funcional de los requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación de recursos naturales, equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y metropolitanos;

IV. La constitución, organización, estructura técnica y funciones de las comisiones metropolitanas se definirán por acuerdo conjunto para garantizar la gestión de la ejecución de acciones en beneficio de la población, una mejor gobernabilidad territorial y de coordinación intergubernamental;

V. Las demás acciones que para tal efecto convengan a la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos.

Artículo 30. Las condiciones previstas en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter de permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, funcionarán como mecanismos de coordinación intergubernamental y de concertación de acciones e inversiones con los sectores público, social y privado.

Artículo 31. Las comisiones metropolitanas promoverán el programa de ordenamiento de los asentamientos humanos en territorio de la zona metropolitana; gestionarán su ejecución y evaluarán su cumplimiento.

Artículo 32. El Programa de Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en Territorio Conurbado o de las Zonas Metropolitanas será congruente con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio, y contendrá:

I. Los mecanismos de planeación a que se refiere el artículo 12 de esta ley, así como los programas de desarrollo urbano de las entidades federativas y de los municipios respectivos;

II. La circunscripción territorial de la zona conurbada o de la zona metropolitana respectiva;

III. Las bases para la aprobación y ejecución de los proyectos de obras y servicios de equipamiento e infraestructura a realizarse en la zona conurbada o metropolitana;

IV. La determinación de los espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento de la zona conurbada o metropolitana, con base en los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos respectivos, así como los espacios de preservación y equilibrio ecológico, señalados en los programas de ordenamiento ecológico de cada territorio y;

V. La determinación de los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y las inversiones para la realización de estudios, así como la dotación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos o metropolitanos que sean necesarios.

Artículo 33. Una vez aprobado el Programa de Ordenamiento de los Asentamientos Humanos en el Territorio de la Zona Conurbada o Metropolitana por la comisión respectiva, las entidades federativas y los municipios involucrados, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, definirán planes y programas de desarrollo urbano concurrentes en lo correspondiente a las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

Artículo 34. A través de las comisiones metropolitanas se establecerán:

I. Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto de la ejecución de los proyectos de obras y servicios de equipamiento e infraestructura a realizarse en la zona conurbada o metropolitana para el ordenamiento de los asentamientos humanos y relativos.

II. Las bases para establecer coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en materia del ordenamiento de los asentamientos humanos en la zona conurbada o metropolitana referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación, y;

III. Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada de desarrollo de las zonas conurbadas y, en su caso metropolitanas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

Capítulo V De las regulaciones a la propiedad en los centros de población

Artículo 35. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando a centros urbanos, zonas conurbadas y metropolitanas, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros de población, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano aplicables.

Artículo 36. Las áreas y predios en centros de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetas a las disposiciones que en materia de ordenamiento urbano dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Artículo 37. La fundación de Centros de Población requerirá decreto expedido por la Legislatura de la entidad federativa correspondiente.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo y asignará la categoría político-administrativa al Centro de Población.

Artículo 38. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.

Artículo 39. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente.

En caso de que el ayuntamiento expida el programa de desarrollo urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 40. La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:

- I. La asignación de usos y destinos compatibles;
- II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;
- III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas y de concertación de acciones con los sectores social y privado;

IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;

V. La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los Centros de Población;

VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones, y;

VII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.

Artículo 41. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

- I. La protección ecológica de los Centros de Población;
- II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;
- III. La preservación del patrimonio cultural e histórico y de la imagen urbana de los Centros de Población;
- IV. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;
- V. La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;
- VI. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas;
- VII. La acción integrada del sector público, que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;
- VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública;
- IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas

por las personas con capacidades diferentes, estableciendo los procedimientos de consulta a estas personas sobre las características técnicas de los proyectos; y

X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.

Artículo 42. Además de lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, la legislación estatal de desarrollo urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población, las disposiciones para la determinación de:

I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano;

II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación de crecimiento; y

III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población.

Artículo 43. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, considerando los metropolitanos, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población;

II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los Centros de Población;

III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;

IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;

V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

VI. Las densidades de población y de construcción;

VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realicen actividades riesgosas o se manejen materiales peligrosos;

IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Población;

X. Las reservas para la expansión de los Centros de Población, y;

XI. Las demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. En las disposiciones jurídicas locales se preverán los casos en los que no se requerirán o se simplificarán las autorizaciones, permisos y licencias para el uso del suelo urbano, construcciones, subdivisiones de terrenos y demás trámites administrativos conexos a los antes señalados, tomando en cuenta lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano y en las normas, criterios y zonificación que de estos se deriven.

Artículo 45. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano aplicables, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto.

En el caso de que las zonas o predios no sean utilizados conforme al destino previsto en los términos de la fracción XXX del artículo 2o. de esta ley, en un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, dicho destino quedará sin efectos y el inmueble podrá ser utilizado en usos compatibles con los asignados para la zona de que se trate, de acuerdo a la modificación que en su caso, se haga al plan o programa.

Artículo 46. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en

esta ley, en la Ley Agraria y demás disposiciones generales aplicables en materia rural y ambiental, en la legislación estatal de desarrollo urbano, en los planes o programas de desarrollo sustentable rural, urbano y metropolitanos aplicables, así como en las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

Artículo 47. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva, deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la autorización del municipio en que se encuentra indicado el ejido o comunidad.

Capítulo VI

De las reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y de Vivienda

Artículo 48. La Federación, las entidades federativas y los municipios, llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y de Vivienda, con objeto de:

- I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y la Vivienda.
- II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y la Vivienda;
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;
- IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano y;
- V. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano.

Artículo 49. Para los efectos del artículo anterior, la Federación, por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pú-

blica Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:

- I. Los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y la Vivienda, conforme a lo previsto en los planes o programas en la materia;
- II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y la Vivienda;
- III. Las acciones e inversiones a que se comprometan la Federación, la entidad federativa, los municipios y en su caso, los sectores social y privado;
- IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, Metropolitano y la Vivienda;
- V. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento, así como servicios urbanos y metropolitanos;
- VI. Las medidas que propicien el aprovechamiento de áreas y predios baldíos que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda y;
- VIII. Los mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y metropolitanos, así como para la edificación o mejoramiento de vivienda.

Artículo 50. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la secretaria promoverá:

- I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano, metropolitano y de vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de aprovechar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda, y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de esta ley y;

III. La adquisición o expropiación de terrenos ejidales o comunales, en coordinación con las autoridades agrarias que correspondan de acuerdo a lo previsto en la Ley Agraria y en esta ley a favor de la Federación, de las entidades de la Administración Pública Federal, de los estados y de los municipios.

Artículo 51. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano, metropolitano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano o metropolitano;

II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades productivas;

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos o metropolitanos, así como para la construcción de vivienda y;

IV. Los demás que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Artículo 52. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

Artículo 53. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano o metropolitano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano, conforme al plan o programa de desarrollo urbano o metropolitano aplicable;

II. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y

III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano aplicables.

Artículo 54. La Federación, los estados y los municipios, instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que los titulares de derechos ejidales o comunales, cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo urbano, metropolitano y a la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios, y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

Artículo 55. Las entidades federativas y los municipios tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano o metropolitano aplicables, cuando estos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, o en su caso, los notarios, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la entidad federativa y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

Capítulo VII De la participación social

Artículo 56. La Federación, las entidades federativas y los municipios, promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y para el desarrollo sustentable de centros urbanos, ciudades y zonas metropolitanas.

Artículo 57. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:

- I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, desarrollo sustentable rural, urbano y metropolitano y para las comunidades indígenas, en los términos de los artículos 16 y 65 de esta ley.
- II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios;
- III. La construcción y mejoramiento de vivienda para las comunidades indígenas y rurales, de interés social y popular; financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos rurales, urbanos, metropolitanos y regionales;
- IV. El financiamiento, construcción y operación de proyectos estratégicos rurales, urbanos, metropolitanos y regionales así como habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;
- V. La ejecución de acciones y obras para el mejoramiento y conservación de zonas populares y de las comunidades rurales e indígenas;
- VI. La protección del patrimonio cultural e histórico;
- VII. La preservación de los recursos naturales y del medio ambiente en los Centros de Población, y;
- VIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas.

Artículo 58. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias y sociales que participen en el desarrollo rural, urbano, metropolitano y regional, bajo cualquier forma jurídica de organización.

Capítulo VIII Del Fomento al Desarrollo Urbano y Metropolitano

Artículo 59. La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación

de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

- I. La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano;
- II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo metropolitano y urbano así como de fomento a la vivienda;
- III. El otorgamiento de incentivos fiscales tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano y metropolitano;
- IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y metropolitanos;
- V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, equipamiento y servicios urbanos generadas por las inversiones y obras federales;
- VI. La protección del patrimonio cultural e histórico;
- VII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano y metropolitano;
- VIII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el desarrollo urbano y metropolitano;
- IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria;
- X. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano y metropolitano;
- XI. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano y metropolitano;
- XII. La aplicación de tecnologías que protejan el medio ambiente en zonas urbanas y metropolitanas, reduzcan los costos sociales y ambientales y mejoren la calidad de la urbanización o metropolización, y;
- XIII. El cumplimiento al desarrollo de la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los

servicios urbanos y metropolitanos que requiera la población con capacidades diferentes.

Artículo 60. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría, tomará las medidas necesarias para que las instituciones de crédito no autoricen operaciones contrarias a la legislación y a los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano.

Asimismo, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social se coordinarán, a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cumplan, en su caso, con lo dispuesto en esta ley.

Capítulo IX Del Control del Desarrollo Urbano y Metropolitano

Artículo 61. No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan a esta ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano.

Artículo 62. Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta ley, la legislación estatal de la materia y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Artículo 63. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.

No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

Artículo 64. Las autoridades que expidan los planes o programas de Centros de Población, municipales, de desarrollo urbano, metropolitanos y los derivados de éstos, que no

gestionen su inscripción, así como los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo y otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano y metropolitano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes escucharán previamente a los interesados, y en su caso, a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Artículo 66. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento de los asentamientos humanos, a los planes o programas de desarrollo urbano y metropolitano.

Artículo 67. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere el artículo 7, fracción XIII de esta ley, la secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. Quienes propicien la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, zonas conurbadas y metropolitanas, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

Artículo Tercero. Se deberá adecuar la legislación en materia de desarrollo urbano de las entidades federativas a lo dispuesto en esta ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Cuarto. Las declaratorias de conurbación y de zonas metropolitanas expedidas por el Ejecutivo federal hasta la entrada en vigor de esta ley, deberán adecuarse a lo previsto en este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco.— Diputados: Fernando Fernández García (rúbrica), Quintín Vázquez García, José Carmen Arturo Alcántara Rojas, Pablo Bedolla López, Víctor Ernesto González Huerta, Gonzalo Guízar Valladares, Marco Antonio Gutiérrez Romero, Adrián Víctor Hugo Islas Hernández, J. Jesús Lomelí Rosas, Roberto Antonio Marrufo Torres, Jesús Tolentino Román Bojórquez, Isaías Soriano López.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social.

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo, de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción III del artículo 30 de la Ley General de Protección Civil, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

A consecuencia de los desastres naturales ocurridos en nuestro país por causa de los huracanes “Stan y Wilma”, ha quedado de manifiesto la creciente vulnerabilidad de la población frente a la mayor fuerza y la frecuencia con la que

se presentan estos fenómenos, los huracanes y las inundaciones ocurridas dañaron seriamente las infraestructuras y afectaron la economía de muchos municipios.

La continua exposición a las amenazas naturales aunada a la pobreza, a la mala calidad de las viviendas, a la ubicación de las mismas en zonas de riesgo y el uso de materiales deficientes en su construcción contribuye a que el impacto de los huracanes y otros desastres naturales sea cada vez más fuerte y con consecuencias de diversa índole y magnitud para la población.

El desafío para reducir el impacto de las catástrofes naturales es permanente y resulta fundamental implementar políticas y estrategias que nos permitan reducir la vulnerabilidad de las poblaciones y atender de manera rápida y eficiente los efectos causados por los desastres como una parte integral de los proyectos de desarrollo económico y social del país.

En los últimos años el mundo ha sido testigo de incontables catástrofes naturales, por lo que actualmente muchos países están realizando cambios institucionales que integren la necesidad de reducir los riesgos con la capacidad de respuesta y el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

Para lograr lo anterior es necesario fortalecer a las instituciones responsables de hacer frente a la emergencia y contar con un marco legal adecuado que permita alcanzar estos objetivos.

El Fondo Nacional de Desastres Naturales creado como un instrumento financiero con el objetivo de atender los efectos de los desastres naturales cuya magnitud rebase la capacidad financiera de las dependencias y entidades para hacer frente a la catástrofe, contempla en sus Reglas de Operación la posibilidad de que sus recursos puedan ser canalizados para mitigar los daños a las viviendas de la población de bajos ingresos afectadas por un desastre natural que no tengan posibilidades de contar con algún tipo de aseguramiento público o privado; sin embargo, consideramos que esto no es suficiente para conseguir una respuesta contundente ante la eventualidad de una catástrofe toda vez que los daños que se causan a las viviendas, en muchos casos el único patrimonio de las personas, son enormes y no en pocas ocasiones tienen que esperar semanas ó incluso años para recibir ayuda para la reconstrucción ó reubicación de las mismas.

Es por ello que creemos necesario reformar y adicionar lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 de la Ley General de Protección Civil para que se contemple expresamente la posibilidad de destinar recursos del Fondo de Desastres Naturales para la reparación, reconstrucción o reubicación de viviendas e infraestructura social básica, lo que permitiría actuar con una mayor oportunidad ante la eventualidad de un desastre natural.

Si bien es cierto que la participación de los ciudadanos es clave para conseguir una máxima eficacia en los trabajos de reconstrucción de viviendas, también lo es que resulta fundamental otorgarles los apoyos necesarios para llevar a cabo dichas tareas de ahí la importancia de reparar o reconstruir lo antes posible las viviendas e infraestructuras básicas de las poblaciones para que pueda llegar lo antes posible la ayuda a las comunidades afectadas, toda vez que es inaceptable que a más de un mes de las tragedias causadas por los huracanes aún existan poblaciones que se encuentran totalmente incomunicadas.

En el caso de las poblaciones que se encuentren ubicadas en zonas consideradas de riesgo y que sufrieron daños a consecuencia del desastre natural deben llevarse a cabo las acciones necesarias para su reubicación con el objeto de protegerlas ante la presencia de otros fenómenos similares.

De acuerdo a la información proporcionada por el Consejo Federal de Infraestructura y la Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda se estima que se construirán 45 mil nuevas viviendas en los estados de Chiapas, Quintana Roo, Veracruz, Hidalgo, Puebla, Oaxaca y Yucatán. En consecuencia, es necesario establecer un marco jurídico y operativo que permita dar respuesta con debida oportunidad a los estragos causados por los huracanes y otros desastres naturales, que fortalezca a las instituciones que tienen como su responsabilidad hacer frente a la emergencia y atender a la población damnificada, así como llevar a cabo trabajos de reconstrucción a infraestructuras básicas y viviendas.

Con base en los argumentos antes expuestos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción III del artículo 30 de la Ley General de Protección Civil.**

Artículo Único: Se reforma la fracción III del artículo 30 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I a II. ...

III. Destinar recursos del Fondo de Desastres autorizado para la atención de emergencias y desastres, **en las que podrán incluirse obras de reparación, reconstrucción o reubicación de viviendas en lugares o zonas que no sean de riesgo e infraestructura social básica, así como** la realización de acciones preventivas, ante circunstancias que valorarán los órganos administrativos correspondientes que se deriven de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de este ordenamiento; y

IV. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Gobernación.

SECTOR ENERGETICO

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Planeación, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; y crea la Ley Federal del Consejo Técnico de Planeación y Regulación del Sector Energético, a cargo de la diputada Rosa María Avilés Nájera, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita, diputada federal Rosa María Avilés Nájera, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones constitucionales y legales: el artículo 28 constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Planeación, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, con objeto de crear la Ley Federal del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El sector energético es estratégico para la consecución de un desarrollo sostenido, sustentable e incluyente. Debe mantenerse la propiedad de la nación sobre las industrias petrolera y eléctrica, como lo establece la Constitución en los artículos 27 y 28.

Partiendo de lo anterior, proponemos que para asegurar la soberanía en materia de energéticos, el desarrollo y aprovechamiento sustentable, y que la explotación racional de los recursos naturales sea para beneficio de la nación, es necesario:

Mantener la propiedad de la Nación sobre las industrias petrolera y eléctrica, como lo establece la Constitución en los artículos 27 y 28.

Preservar el principio de servicio público de energía eléctrica que garantiza el abasto general independientemente de los niveles de ingreso de los consumidores.

Conservar y fortalecer la facultad del Estado en la planeación nacional a mediano y largo plazos, y en el caso del sector energético, deberá aprobarlo el Congreso de la Unión, particularmente, la Cámara de Diputados.

Preservar, con autonomía de gestión y presupuestal, a las empresas públicas, que son parte de la propiedad de dominio directo de la Nación, tanto en lo que hace a la industria petrolera y sus ramales de gas, petroquímica y refinación, como, lo que es servicio público en la industria eléctrica.

Impulsar la autonomía de las empresas públicas para mantener un suministro seguro y de calidad de la explotación de la riqueza petrolera, así como la de energía eléctrica, con un régimen tributario distinto, entre otros.

Importancia del los hidrocarburos en la economía mundial

El proceso de la globalización que hoy prevalece en todo el orbe, ha provocado que las economías de todos los países se interrelacionen con más intensidad que en toda su historia. Y si bien el desarrollo mundial, no ha sido homogéneo, la interdependencia internacional, es con mucho, más estrecha y especializada, principalmente, entre los países industrializados.

En este marco, el sector energético campea, como uno de los sectores con mayor importancia, pues el crecimiento de la economía mundial ha descansado sobre la industrialización; y esta, a su vez, depende del petróleo, el carbón y el gas, que son la base energética primaria (combustibles) que mueve al mundo industrializado.

En 2003, el consumo de energía primaria por tipo de fuente, registró la siguiente distribución: el primer lugar, lo mantuvo el petróleo con un 37.3%, seguido, del carbón con 26.5%, y el tercer lugar lo ocupó el gas natural con un 23.9%, la núcleo energía e hidroenergía, reportaron, ambas 6.1%. En general, la demanda mundial de energía creció 2.9% en 2003 respecto de 2002.

En retrospectiva, durante la década pasada, el consumo de gas natural registró un crecimiento promedio anual de 2.2%, mayor al consumo de energía primaria total, que fue de 1.7%, en tanto que la del carbón fue equivalente a la del petróleo con 1.5%, y sólo la núcleo eléctrica se acercó con 1.9%, dejando en último término a la hidroenergía con 1.1%.

El principal consumidor de gas natural seco en el mundo es Estados Unidos con un 60,935 millones de pies cúbicos diarios (mpcd), que en términos porcentuales representan 24.3%, seguido de la extinta URSS, Reino Unido, Canadá, Alemania, entre otros, con 22.5%, 3.9%, 3.4%, y 3.3%, respectivamente.

De tal suerte, que las economías industrializadas son quienes más consumen energéticos, y según diversas estimaciones, se mantendrá esta tendencia, en las próximas dos décadas. Por ejemplo, se sostiene que en los próximos

veinte años, el petróleo y el gas seguirán siendo materias primas insustituibles en la generación de energía primaria, sobre todo en los países capitalistas industrializados. Tres serán las regiones de mayor consumo de petróleo, a saber: América del Norte, que si bien se estima que se mantendrá un alza, pero será menor a los índices actuales, al pasar de 31.5% en 1995 a 26.5 en el 2020; similarmente, Europa lo hará de de 30.1% a 27.0%; en contraste, Asia, aumentará en casi siete puntos, al pasar de 28.6 a 35%.

Cabe añadir que, algunas economías emergentes también habrán de aumentar su consumo de petróleo y gas, debido fundamentalmente, a su crecimiento demográfico y la escasa comercialización de fuentes alternas de energía, pero sobre todo la ausencia de una normatividad ecológica, que permite el uso de los hidrocarburos que son altamente contaminantes.

Los precios del petróleo en el mercado internacional

Los expertos y especialistas en el mercado internacional de los energéticos concuerdan en que las cotizaciones del precio del petróleo no declinarán, a niveles inferiores de precios como los alcanzados a finales de 2003, fundamentalmente, por factores como los siguientes:

- a) Se espera un eventual crecimiento de la demanda mundial, incluso, aunque en EUA se desacelerará su actividad económica debido al crecimiento de China y de India.
- b) La poca o casi nula capacidad de aumentar la producción de los principales países exportadores de petróleo.
- c) Los factores adicionales de riesgo que porta la guerra que mantienen Bush en el golfo Pérsico.
- d) La disminución de la producción, y por tanto de la oferta mundial en Yukos, Rusia.
- e) Las reservas de petróleo crudo que declinan en todo el orbe y no se reponen, incluso para el caso de los consorcios multinacionales con tecnología de punta para explorar en plataformas marinas (aguas profundas). Cabe destacar, que los actuales yacimientos en explotación activa, fueron descubiertos en las décadas de los años sesenta y setenta, en la denominada época de auge petrolero.

Bajo esta perspectiva, por ejemplo, en agosto de 2005 los precios del crudo en el mercado internacional alcanzaron más de 70, 67 y 54 dólares el WTI, Brent y la mezcla mexicana, respectivamente.

Lo que corrobora las previsiones, que desde el primer trimestre de 2005 señalaban que los precios del petróleo mantendrán su tendencia alcista.

Nuestro país, como parte de este orden económico internacional, y sobre todo, que posee en su territorio nacional recursos energéticos diversos muy importantes, entre los que destacan los hidrocarburos, la generación de energía eléctrica, así como, otras fuentes de energía renovable, uno esperaría que la política energética debería tener un destacado papel dentro de la política económica, pues, a partir de ella, podría impulsarse el desarrollo nacional, como se establece en la Constitución. Empero en la práctica, se advierte una ostensible distancia. De hecho, una gran mayoría de los habitantes del país, perciben que esta la riqueza petrolera no se ha traducido, ni con mucho en su beneficio.

La política energética mexicana en el modelo neoliberal, 1982-2005

En general, el modelo neoliberal aplicado en último cuarto de siglo ha consistido en la instrumentación de una política económica, eminentemente, restrictiva; que disminuyó el gasto público, a partir de la reducción súbita de la inversión pública y socavando, gravemente, el poder adquisitivo de los salarios. Todo, con el fin de asegurar el pago del servicio de la deuda externa a los acreedores internacionales.

En este marco, la política energética ha sido severamente afectada por la instrumentación de las políticas neoliberales (1983), desde que dio inicio en el Sexenio de Miguel de la Madrid.

Pero fue en la administración del Presidente Salinas cuando se llevaron a cabo diversas modificaciones que afectaron las bases estructurales-institucionales y jurídicas sobre las cuales se había venido desarrollando el crecimiento y desarrollo de la nación azteca. Destacando, especialmente, las bases sobre las que descansaba la política energética.

Tal es el caso de las modificaciones que se realizaron en el sector energético, como la reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (1992), que dio paso libre a la inversión privada, pero, fundamentalmente, la extranjera;

el decreto de creación (1993) de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), para preparar el terreno del para la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en 1994, entre otras.

Con Ernesto Zedillo, se modificó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo (1998), que allanó, también, el camino a la inversión privada en el subsector de gas, al tiempo de ensanchar las atribuciones y funciones de la CRE, para pasar de un órgano de consulta técnico a un ente regulador de los particulares, con amplias facultades y competencias, tanto en el sector eléctrico como en el transporte, almacenamiento y distribución del gas. En este contexto, los productores independientes, tuvieron su etapa dorada de crecimiento, al pasar, de 1996-2001 de cero a más de 9 mil millones de dólares.

Por su parte, en los primeros dos años de la administración del Presidente Vicente Fox, si bien dejó que la privatización silenciosa continuará su curso, su administración ha sido marcada por los constantes embates publicitarios tanto en el territorio nacional y, fundamentalmente, en sus giras internacionales, así como la presentación de diversas iniciativas de ley, del Ejecutivo para acelerar la privatización Primero, fue la del sector eléctrico (2002), que fue rechazada en el Senado, y en 2005 se presentó la iniciativa para modificar la Constitución para dar paso a la iniciativa privada en el ramo del gas natural no asociado al petróleo en septiembre de 2005, a raíz del huracán Katrina y de Rita que afectaron la producción de gas ocasionando un elevado incremento en el precio del gas de 10 dólares por BTU a 15 dólares.

Las finanzas públicas y la dependencia estructural de los ingresos petroleros

El régimen que prevaleció hasta el 2005, fue diseñado y puesto en práctica en la administración del Presidente Carlos Salinas (1993). Éste modelo, se caracteriza por que absorbe, por la vía fiscal, todo el excedente petrolero, para dos fines sustanciales: Por un lado, el sostenimiento de las finanzas públicas y, por otro, asegurar el pago del servicio de la deuda externa, a los Fondo Monetario Internacional (FMI) y a la Banca Privada Internacional.

En la Administración del Presidente Zedillo, además de utilizar los recursos provenientes de la extracción del petróleo, para financiar al Gobierno Federal y el pago del servicio de la deuda externa y su amortización; también -a finales de 1997, financió el escandaloso fraude del Fondo

Bancario de Protección al Ahorro, en donde se hallaban una cuantiosa tajada de capital privado nacional.

Cabe recordar, que después de las crisis recurrentes de 1982 y 1994, al capital nacional le habían acotado, sensiblemente, su participación en la “tajada” en el excedente petrolero, con la extinción de los subsidios. No obstante, con el cambio del Fobaproa al Instituto de Protección al Ahorro (IPAB) se le restituyó en masa su participación, pues la mayor parte de la cartera vencida, fue deuda fraudulenta del capital nacional; no obstante, al final del día, los banqueros nacionales mayoritarios vendieron sus activos al capital extranjero. En la actualidad, la mayor parte de los activos de la banca mexicana, están en poder de inversionistas extranjeros.

En términos de recursos monetarios, el excedente petrolero, ha significado un poco más de un tercio del total de ingresos que recibe el Gobierno Federal; contrastando con la disminución de las inversiones públicas en el sector, que no sólo han disminuido, sino que han sido sustituidas por un sistema de inversiones financiadas por particulares a largo plazo: Pidiregas (Proyectos de Infraestructura Productiva con Impacto Diferido en el Registro del Gasto Público), y que, además son las de mayor costo financiero.

Por todo lo anterior expuesto, podemos decir que, en general el régimen fiscal de las empresas públicas, en el sector energético, pero especialmente, Pemex ha tenido un carácter eminentemente recaudatorio, pues les ha extraído a éstos organismo todos sus excedentes para sustentar las finanzas públicas, así como para el pago de deuda externa del país a los organismos internacionales frente a la incapacidad recurrente de la autoridad hacendaría, para aumentar los ingresos fiscales no petroleros.

Pero lo más grave de todo, es que la instrumentación de esta distorsión en la estrategia energética ha sido derivada, fundamentalmente, por la ausencia de una verdadera política energética de estado. Al principio, esto no se percibía tan nítidamente, sin embargo, una vez que han transcurrido décadas y que, observamos que el país con todo y su riqueza petrolera ha tenido un raquíto desempeño: al menos en este sexenio, el promedio de crecimiento apenas supera el 1%.

Es decir, que los energéticos de que dispone la Nación no los hemos aprovechado para propulsar el crecimiento, por el contrario, se ha desplomado la inversión pública productiva que históricamente se hacía en el sector, creando,

con ello, de facto un nicho de mercado para las empresas privadas extranjeras, pues dados los elevados montos de inversión que se requieren en la industria eléctrica o la de hidrocarburos, las empresas mexicanas, por sí solas, quedan en automático fuera de cualquier tentativa para invertir.

Lo anterior queda de manifiesto cuando, haciendo un recuento en el tiempo, encontramos que, ese proceso tuvo su origen en la década de los años noventa, especialmente en el año previo a la entrada en vigor del Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que ocurrió en 1994.

Con este motivo, fue necesaria la modificación a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que definió lo que no era servicio público, donde la figura triunfante fue la modalidad de productores independientes de energía (PIE), pues entonces, como ahora, los montos de inversión requeridos, constituyen una restricción a los inversionistas nacionales.

En aquella etapa, la política energética prevaleciente, justificó el impulsó del uso intensivo de tecnologías de ciclo combinado que utilizan gas natural como combustible primario para la generación de energía eléctrica, arguyendo que despide menores cantidades de contaminantes, y se reducen los requerimientos de inversión para la generación de energía eléctrica.

Sin embargo, como era de esperarse, a quien más favoreció, de manera directa, fue a las empresas extranjeras, así lo demuestran los hechos: en 2004, los PIE producen más del 30% de la energía eléctrica, lo cual explica, por qué en 2004, Pemex, destinó el 56.6% de las ventas internas de gas natural para venderlo al sector eléctrico.

Cabe destacar que cuando se instrumentó dicha política, el precio del gas natural se había mantenido estable, incluso, en 1999 costaba menos de dos dólares el millón de BTU (Unidad Térmica Británica), no obstante, para agosto de 2005 se incrementó más de 500%, alcanzando casi los 11 dólares (USA). Unas semanas después, en septiembre, con el paso de los huracanes Katrina y Rita, que afectaron severamente, la infraestructura de producción y refinación de petróleo en el Sur de los Estados Unidos, el precio rebasó los 15 dólares por millón de BTU.

En 2004, la balanza comercial, reportó importaciones por más de mil quinientos millones de dólares por concepto de

gas natural, que es utilizado en la petroquímica, en la industria, para consumo doméstico, etcétera, en lugar de comprar maquinaria o tecnología de punta, para educación, entre muchos otros.

Lo que llama la atención, es que la Secretaría de Energía, que es la instancia encargada de diseñar, formular y delinear la política energética del país no ha mostrado interés alguno para recular o dar el más mínimo toque de timón, a la política energética, pese a que en las mismas perspectivas de los diversos subsectores o ramas de actividad económica del sector energético que elabora la Sener, se preveía una tendencia, pronunciada, al alza del precio del gas natural.

En efecto, algunos hechos que dan cuenta de lo anterior son

- Que durante la década pasada el crecimiento del consumo del gas natural fue del 2.2%, mayor a la del mismo petróleo o el carbón, con 1.5% y 1.7%, respectivamente.
- En Estados Unidos, ante el incremento del precio del combustible en cuestión, en el periodo 2002-2003, había registrado una caída de 4.9% en su utilización para la generación de energía eléctrica e industrial.
- China, con una población de más de 1,300 millones de habitantes mantuvo durante la década pasada, un crecimiento del más de 8 puntos porcentuales, que lo ubican como el segundo consumidor de energía en el mundo, y que ha cimentado su desarrollo en el uso del carbón como su principal fuente de energía con 67.2% del total de los energéticos utilizados, el segundo lugar lo ocupó el petróleo con 24%, y el gas fue relegado, apenas a 2.6%.

Contrariamente, en nuestro país se mantienen incólumes los lineamientos en torno del uso de gas natural como combustible para la generación de energía eléctrica, por parte de la Sener y la CRE pese a que, todos los pronósticos convergen en que el precio del gas natural mantendrá su carrera alcista en el corto y el mediano plazo.

Más aún, se siguen licitando contratos para la generación de energía eléctrica por parte de productores independientes, quienes además, no compran manufacturas eléctricas en el país, pues toda la proveeduría para la industria las importa de sus países de origen. Es decir, que no contribuyen a generar una demanda interna.

El decálogo del Presidente Fox como respuesta del impacto de los huracanes *Katrina* y *Rita* en la economía nacional

Después de los eventos meteorológicos de Katrina y de Rita, que se suscitaron en el mes de septiembre y que dañaron parte de la infraestructura productiva de refinación y de las plataformas petroleras de extracción del Sur de Estados Unidos, provocó que los precios del gas natural se dispararán de poco menos de de 11 dólares por millón de BTU de EUA a más de 15 dólares.

En este contexto, se dio la declaración del decálogo de medidas para el sector energético, que anunció el Presidente Fox, el 12 de septiembre, lo que evidenció una vez más que no hay planeación estratégica, en el gobierno.

Por el contrario, refleja que es errática, inconsistente y privatizadora, pues las medidas contenidas en el denominado decálogo para el sector energético, como el tope para el precio del gas natural de 7.65 dólares por millón de BTU (Unidad Térmica Británica), el incremento de las tarifas eléctricas y de gas licuado que se anunció hasta 4% para el 2006, el mantenimiento del subsidio del 28% a los consumidores de uso doméstico que se estableció en mayo pasado, entre otras, tienen como finalidad, amortiguar el impacto del incremento del gas natural derivado de los eventos meteorológicos mencionados.

Pero sólo beneficiarán a los particulares que tengan contrato con Pemex, pues por ejemplo, la CFE, como organismo paraestatal tendrá que pagar el precio al que se importe, en tanto que los productores independientes, pagarán el precio subsidiado de 7.65 dólares por millón de BTU, que será subsidiado con ingresos fiscales.

Esto es incongruente, incluso, con los mismos postulados que sostiene la actual política económica, de mantener la estabilidad macroeconómica y la disciplina financiera, a través de mantener gasto público restrictivo, al grado de que la Secretaría de Hacienda no autoriza inversión pública para Pemex o a CFE, con los recursos de propio sector.

Veamos el caso de Pemex, que en el 2004, pago impuestos y derechos por más de 473 mil millones de pesos a la Secretaría de Hacienda, que representan más del 75% de sus ingresos brutos de la paraestatal, y más de 105% de su utilidad neta. En un parangón con las empresas privadas, observamos que éstas últimas pagan menos del 30% por ISR. Es decir, que toda la renta petrolera la absorbe el Gobierno

Federal a través del régimen fiscal, y que equivale a un tercio de todo el gasto público federal.

En este contexto, el anuncio de la iniciativa para la apertura a la inversión privada nacional y extranjera en el área de extracción en el ramo del gas natural no asociado al petróleo, con el argumento de que no hay recursos financieros para inversión, cuando se le extraen todos los flujos de efectivo que genera Pemex, es verdaderamente, tramposa, y tendenciosa, pues atenta contra los intereses de la Nación y confunde a la opinión pública.

Desafortunadamente, el que seguirá perdiendo es Pemex, pues dejará de recibir recursos para canalizarlos a la iniciativa privada, mientras Hacienda, no sólo sigue sin aumentar las recaudación, sino que como lo ha afirmado José María Subirán, Director del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se pierde el 40% de la recaudación por evasión fiscal (Véase declaraciones del y Criterios de Política Económica de 2006, para la estimación de recaudación que elabora la SHCP).

En este escenario, es urgente e inaplazable que se rediseñe la actual política energética acorde con la disponibilidad de recursos energéticos nacionales, que se le provea de la flexibilidad necesaria para corregir o enmendar en función de los cambios de expectativas que se generen en el mercado internacional.

Si bien el gobierno, en su papel de administrador de los recursos de la Nación, debe velar, entre otras funciones, por el suministro seguro y confiable, al menor costo, como lo establece la Carta Magna, también le corresponde al Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia la responsabilidad de impulsar la creación de leyes que garanticen una verdadera planeación estratégica (de largo plazo), pues la política energética no puede estar función de ocurrencias, de vaivenes políticos electoreros, de políticas coyunturales macroeconómicas, y en general, toda la sociedad debe cobrar conciencia para que se exija que el óptimo aprovechamiento de la riqueza energética para el desarrollo del país, y de las futuras generaciones.

De no actuar, con oportunidad y con visión de largo plazo, inexorablemente, tendrá consecuencias lamentables para nuestro país, pues se está diluyendo la oportunidad de utilizar nuestro petróleo y otras fuentes alternativas de generación de energía como palanca para impulsar y detonar el crecimiento económico; el desarrollo y conformación de cadenas productivas, como en el caso de los petrolíferos y

refinación y otros derivados; de contribuir a impulsar una mayor competitividad de los sectores productivos y un efecto de arrastre sobre aparato productivo en su conjunto; en fin, de perder, las bondades de lo que los economistas denominan “un círculo virtuoso”.

El diseño y formulación de la política energética vigente

La política energética vigente el país tiene sus ejes rectores en el Programa Sectorial de Energía 2001-2006 presentado por el Ejecutivo Federal en octubre de 2001.

Dicho programa surge de la consulta nacional que realiza la Sener, de conformidad con lo que establece el artículo 26 Constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan, los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal, coordine mediante convenios con las entidades federativas.

No obstante, la política energética instrumentada ha demostrado que ha sido errática e inflexible, así como adolece de la racionalidad y sustentabilidad.

Antes bien, se ha visto directamente afectada por coyunturas políticas, electorales, etcétera, así como de políticas macroeconómicas restrictivas que afectan su desempeño en el corto plazo, lo que provoca que la política energética del país sea incierta y coyuntural, lo cual erosiona el rol estratégico que la Constitución le confiere en el desarrollo nacional y en el bienestar de los mexicanos.

Por lo que hace a la estructura jurídica e institucional actual, de la administración pública federal, se puede observar que empezó a redefinir a partir de la administración del Presidente José López Portillo, como respuesta a la nueva etapa en la que se encontraba el país y su entorno mundial.

Para ilustrar lo anterior, es interesante, corroborar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entró en vigor en 1976, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal en 1976, la Ley de planeación en 1983, la Ley Federal de Entidades Paraestatales en 1986, etcétera.

Cabe señalar que en esta etapa, todavía prevalecía un modelo político-económico con un fuerte matiz presidencia-

lista. Así lo demuestra el marco jurídico, así como el andamiaje institucional de aquella época, pues, en general, le confería amplias prerrogativas y facultades al Ejecutivo federal.

No obstante, la situación ha cambiado y, evolucionado. Así lo demuestran los múltiples cambios que se han hecho a las leyes citadas, así como la creación de nuevas como la Ley de Procedimiento Administrativo que fue promulgada en 1996, La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en 2000, entre otras.

En esta lógica, también se hace indispensable un nuevo esquema institucional que se ajuste a las nuevas condiciones y circunstancia.

De esta forma, todos los argumentos mencionados, apuntan en el sentido de reforzar la necesidad de que la reforma propuesta para el sector energético sea integral y retome las nuevas necesidades del contexto descrito.

La autonomía de gestión, financiera y presupuestal de los organismos descentralizados del sector energético

El hecho de que estemos proponiendo una institución reguladora en el sector energético, de ninguna manera pretende acotar o menguar la capacidad y flexibilidad operativa para que cumplan cabalmente, las funciones para las cuales fueron creados los organismos descentralizados del sector, ya sea en la explotación de hidrocarburos, gas natural, licuado de petróleo, etcétera, o bien en la generación de energía eléctrica.

Por el contrario, compartimos la visión de que la autonomía de gestión es imperativa para que los organismos descentralizados del sector energético, cumplan con eficiencia productiva y sustentabilidad del medio ambiente, su objetivo productivo. Sin embargo, lo que si es imperativo es que exista supervisión y regulación independiente a la empresa. Es decir, una instancia que sirva de escudo jurídico e institucional de las acciones de otras instancias gubernamentales.

Ello, en virtud de que hasta ahora, las diversas instancias de la Administración Pública Federal, facultadas para intervenir por alguna circunstancia en alguna de las distintas etapas del proceso sea de explotación y/o extracción, generación de energía eléctrica, etcétera, e incluso desde la etapa de la autorización de los proyectos tanto de inversión,

mantenimiento, etcétera, forman toda una maraña o entramado jurídico e institucional, que han coaccionado y entorpecido su desarrollo como empresas eficientes.

Para ejemplificar lo anterior, cabe destacar la facultad que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Hacienda, para aprobar los gastos e inversiones que llevan a cabo las dependencias de la Administración pública Federal, y que si bien se justifica para fines de control del gasto público, en el caso de Pemex, o CFE, se erige en coacción de la autonomía de gestión de dichos organismos; otro tanto ocurre con la aprobación de las plazas de empleados de las paraestatales; o lo que es más grave, que el presupuesto de estas dependencias forme parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otros casos.

Este tipo de acciones han impedido que las empresas actúen con la flexibilidad operativa que requiere la actividad productiva, para tomar decisiones oportunas y congruentes con un plan estratégico, que incluso, a veces pudiera contemplar la opción de no llevar a cabo el proyecto.

En razón de situaciones de tipo jurídico, así como por el andamiaje institucional vigente, se esta proponiendo modificarlos para adecuarlo a la etapa actual, y con ello permitir que los organismos descentralizados funcionen con la gama de bondades, beneficios, que le den flexibilidad operativa, autonomía de gestión, pero con transparencia, rendición de cuentas, en este sector que es eminentemente estratégico para el país.

Conscientes de la complejidad del tema que nos ocupa, consideramos pertinente, puntualizar, de manera sintética, cuales son las partes estructurales que intervienen en el proceso.

- En primer lugar, tenemos que el dueño de los recursos es la nación.
- En segundo lugar, el administrador de dichos recursos, que es el Gobierno Federal.
- El operador es Pemex.
- Lo que estamos proponiendo es un órgano técnico regulador y supervisor independiente.

Bajo esta perspectiva, cada una de las partes tiene su ámbito de competencia y de responsabilidad definido en el

marco jurídico e institucional. Así que, los planteamientos de modificaciones jurídicas e institucionales, metodológicamente, se mantendrá esta estructura.

Esta institución técnica e independiente podría brindarle la flexibilidad a la gestión de la empresa, en la medida de que este proceso, al ceñirse, estrictamente, a criterios técnicos, económicos y ambientales y no de tipo políticos, electorales, o de políticas macroeconómicas, se podría tomar decisiones de acuerdo con el plan estratégico o incluso, ante cambio de expectativas, o de inminente riesgo, de cancelar proyectos, rectificar el camino, etcétera. Naturalmente, siempre y cuando garanticen la explotación óptima, en términos económicos y sustentables, es decir que guarden armonía con el medio ambiente.

Y ulteriormente, que la riqueza que se genere en el sector energético, se utilice como palanca de un desarrollo económico más equitativo de la sociedad mexicana como lo establece la Constitución.

En resumen, esta iniciativa propone la creación de un ente regulador autónomo, que vigile y garantice que la política energética realizada por el Ejecutivo Federal y, aprobada por el Congreso de la Unión, se cumpla cabalmente.

A continuación enunciamos, los principios fundamentales que debe cumplir la Política Energética de Estado, a saber:

Desarrollar la planeación y programación del sector energético con visión de largo plazo; establecer las estrategias para lograr un desarrollo sustentable, que armonice la explotación racional de los recursos naturales y económicos del país, y al mismo tiempo que mejore el bienestar de todos los mexicanos.

Y, de manera, más específica, integrar los siguientes puntos:

1. Garantizar el uso soberano de sus recursos energéticos para su mejor aprovechamiento y le permitan desarrollar la economía y la sociedad de acuerdo a planes y prioridades nacionales, así como la exclusividad del Estado para la explotación de sus recursos estratégicos de hidrocarburos y electricidad.
2. Fortalecer nuestras empresas públicas energéticas para impulsar el crecimiento económico nacional garantizando el suministro suficiente, con calidad y a precios redituables y competitivos de los energéticos e insumos producidos por las mismas.

3. Elevar el bienestar de las familias mexicanas mejorando el acceso, la calidad y los precios de los bienes y servicios públicos de energía.
4. Crear cadenas productivas a través de las empresas públicas de energía y con las empresas proveedoras de insumos y bienes de capital.
5. Integrar a las instituciones educativas y científico técnicas como soporte de la investigación para su desarrollo.
6. Reestructurar el aporte del sector energético en materia de ingresos fiscales para la hacienda pública federal, las entidades y los municipios del país.
7. Sentar las bases hacia una transición energética a tecnologías renovables limpias.
8. Reformar el funcionamiento institucional de los organismos públicos de la energía para dotarlos de la autonomía necesaria, políticas de Estado, direcciones profesionales, rendición de cuentas transparentes.
9. Corresponsabilizar a los trabajadores del destino de su sector, en un marco laboral, equitativo, democrático y transparente para preservar sus derechos laborales, y con ello, a la industria energética nacional.
10. Establecer legalmente que las reservas de hidrocarburos y el margen de reserva del sistema eléctrico nacional deben ser consideradas objetivos estratégicos de seguridad nacional cuyas magnitudes debe establecer explícitamente el Congreso.
11. Propiciar el ahorro y uso eficiente de energía en la población a través de crear una política pública y una cultura social de uso eficiente y ahorro de energía, que evite el desperdicio y el despilfarro...
12. La promoción del desarrollo regional más equilibrado.
13. La prevención de riesgos a través del mantenimiento de la infraestructura de los organismos del sector a fin de evitar, la gran cauda de accidentes de trabajo y, no se diga, los daños ecológicos, causados a la flora, fauna, los lagos, ríos, etcétera.

14. Contar con un sistema de administración con calidad e innovación orientado a satisfacer a las entidades del sector y a los ciudadanos con los servicios prestados.

De la conjunción de los elementos citados en los párrafos precedentes, podemos deducir que, planeación económica y el establecimiento de políticas estarán encaminadas a alcanzar el desarrollo económico, en su sentido más amplio, razón por la cual requieren de instrumentos adecuados que permitan por una parte analizar la realidad del momento y por otra prever el comportamiento futuro de las variables relevantes. De ahí que es imperativo monitorear constantemente, a través de índices de desempeño, así como otros factores en el mercado internacional de los energéticos. Todo, sin olvidar, que la función estratégica de este sector es la de actuar como palanca del crecimiento y desarrollo económico del país.

Así que, el éxito de la planeación dependerá de la asignación eficiente de los recursos; de la coordinación efectiva entre las diversas instancias institucionales, niveles de gobierno y de la incorporación de los actores económicos y sociales, y máxime cuando se trata de una planeación de largo plazo, de un sector estratégico como el energético, que involucra el porvenir de otras generaciones de mexicanos. Es por ello que, se propone que el Plan Sectorial de Energía, lo realice el Ejecutivo Federal como parte de sus obligaciones administrativas y competenciales pero que sea presentado al Congreso de la Unión para su aprobación.

Además, el nombramiento del Comisionado-Presidente del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, puede ser impugnado por la Cámara de Senadores por mayoría calificada, cuando su calidad profesional y/o moral se ponga en duda por hechos fundados.

En otras latitudes, existen evidencias empíricas de que las necesidades estratégicas y de planeación en materia energética, han originado que países como Chile, España, Francia, Noruega, Canadá, etcétera, crearan organismos altamente especializados para diseñar, proyectar y concebir políticas públicas de desarrollo energético. Estos órganos asumen fundamentalmente funciones y responsabilidades de planeación energética; se erigen como entidades que dictan la política energética nacional; impulsan la optimización en el aprovechamiento de los recursos naturales.

En el caso de nuestro país, atendiendo a las características del sistema jurídico mexicano, esta iniciativa propone crear una entidad de la administración pública denominado **Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético (CTRSE)**, con autonomía técnica, de gestión, presupuestal, y sus resoluciones tendrán fuerza vinculante para los organismos y las dependencias del sector energético.

La autonomía técnica y operativa con que se propone nueva institución reguladora lo dotará con un mecanismo que le permitirá supervisar que los organismos se ajusten a lo estipulado en la política energética propuesta por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Congreso de la Unión, en este caso sería la Cámara de Diputados, así como proponer nuevas medidas regulatorias y sancionar transgresiones a la normatividad en la materia.

También se busca que las decisiones que tome el nuevo ente regulador en la materia y su relación con otras instancias que se relacionen, tenga un carácter vinculante a esas decisiones, para que por sí mismas constituyan instrumentos normativos.

Esta nueva instancia, fungirá como un órgano técnico-especializado de regulación del Gobierno Federal. Asimismo, ejercerá otras funciones como el seguimiento y evaluación, del desempeño de la actividad en el sector, con el objeto de pulsar permanentemente los resultados, los objetivos y las metas trazadas en el sector.

Su personal deberá ser altamente especializado en materia de energía, para que vaya a la vanguardia en materia de investigación el sector energético, también sería el órgano técnico para el caso del sector eléctrico. Ambos subsectores tendrían que quedar integrados en un consejo de regulación para todo el sector.

Otro elemento de no menor importancia es que el Consejo Técnico de Regulación propuesto se apoyaría de diversos Comités para el desahogo y resolución de asuntos de naturaleza específica.

A continuación se enuncian los siguientes:

El Comité de Planeación Estratégica, Evaluación y Transparencia, tendrá el encargo de evaluar lo realizado contra los proyectos, objetivos y metas específicas que se indique en el plan sectorial de energía, tanto en el subsector de hidrocarburos, como en el subsector eléctrico. Presentará un

dictamen en donde indique las desviaciones, insuficiencias, grado de avance en términos reales contra lo estimado en el Plan, así como proponer las medidas correctivas en forma y tiempo, y sus respectivos escenarios que involucren las decisiones asumidas.

El Comité de Normatividad y Regulación, auxiliará al Consejo en sus facultades normativas y regulatorias.

El Comité de Auditoría define los esquemas de auditoría preoperativa y post-operativa para los organismos descentralizados que desempeñen funciones productivas en el sector energético, así como hacer públicas y transparentes sus observaciones al Consejo de Administración de la Pemex, en el caso de hidrocarburos, y en su caso, a Junta de Gobierno de CFE.

El Comité Disciplinario y de Arbitraje, realizará, vigilará, resolverá y sancionará se integrará con expertos en su área las infracciones de la normatividad vigente.

Además, se aplicará la certificación del personal técnico de los comités con el objeto de garantizar que dicho personal cuente con los conocimientos necesarios en su materia.

En general, los cambios que se proponen en esta iniciativa, tienen la pretensión de buscar un nuevo modelo de estructuración del sistema jurídico especial para hacer más eficientes las actividades productivas y de generación del sector energético nacional.

Con este objetivo, empezaremos describiendo las siguientes reformas:

Los artículos 26 y 28 constitucionales

El artículo 26 constitucional faculta al Poder Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan, los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal, coordine mediante convenios con las entidades fedrativas.

En efecto, la Constitución establece que el ejercicio de la planeación deberá hacerse en los términos del Sistema Nacional de Planeación Democrática, y que es una competencia del Ejecutivo.

Asimismo, remite la participación del Congreso de la Unión, a lo que establece la Ley de Planeación, que consiste en dar su opinión sobre el Plan Nacional de Desarrollo que elabora el Ejecutivo Federal. En este documento se plantea las directrices generales que la administración señalen en turno, se proponga alcanzar al término de su gobierno.

Sin embargo, por la trascendencia del sector energético para el país, y que así se concibe en la Constitución, es conveniente, que la responsabilidad de la formulación de los planes sectoriales de las áreas estratégicas sea compartida, también por el Congreso de la Unión, a través de la aprobación del plan estratégico de largo plazo, de lo cual saldría enormemente beneficiada la sociedad mexicana, toda vez que, con ello se auspiciaría una política energética de estado. Es decir, que no estuviera sujeta a los vaivenes de políticas coyunturales, electorales, etcétera.

Así que con base en lo anterior y fundados en lo que establece el artículo 28 Constitucional, se propone la adición al artículo 5 de la Ley de Planeación, para que, en el caso del plan sectorial de largo plazo, como parte del Plan Nacional de Desarrollo, que elabora y presenta el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión lo apruebe.

El artículo 28 constitucional

Este artículo establece diversas consideraciones, pero esencialmente, para el tema que nos ocupa, señalaremos dos en particular. Por un lado, en el párrafo cuarto, determina las funciones de exclusividad del Estado en áreas estratégicas como petróleo, los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad, entre otras. Por otro lado, sostiene –en el párrafo quinto– que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo.

Con base en lo anterior se propone la creación de un órgano regulador independiente en el sector energético.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las formas en que deberán organizarse las dependencias y entidades encargadas de la administración pública, de conformidad con el artículo 90 constitucional. En este ordenamiento se asignan las atribuciones de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y de las

entidades paraestatales, entre las cuales se encuentran los organismos descentralizados.

Los cambios propuestos se describen a continuación.

El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases de la Administración Pública Federal, la iniciativa propone que dentro de la Administración Pública Centralizada, se considerarán también a las Autoridades Autónomas, mismas que se sujetarán al cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones en marco de las leyes reglamentarias de su ámbito.

En este caso, conviene tener presente, que si bien el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, va a tener competencias sustantivas, en su carácter de órgano del Estado, que supervisa, vigila que se cumpla la formulación de la política energética, pero sobre todo se busca que provea la flexibilidad necesaria para que se lleven a cabo las medidas correctivas oportunas que se requieran para cumplir con su objeto, entre otras.

Así que esta propuesta busca la integración formal de la figura de un órgano autónomo por Ley en la Administración Pública Centralizada, para áreas estratégicas, por ello, se propone que en la Administración Pública Centralizada se le adicione la figura de órganos autónomos por ley.

El artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece diversas prerrogativas de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para el cumplimiento de sus funciones en materia ambiental y ecológica, pero particularmente, la fracción V en lo relativo a vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, se propone la adición de una nueva fracción VI y que se corra la numeración. Con ello, se pretende facultar al Consejo para que lleve a cabo la vigilancia y supervisión en materia ambiental, de lo estipulado en la política energética sectorial, la cual, desde luego deberá incorporar la sustentabilidad en las actividades productivas del sector.

Asimismo, para un efectivo sistema de planeación energética a corto, mediano y largo plazos, se adicionan las fracciones XII y XIII, que son atribuciones para que sea la Secretaría de Energía, quien vigile el cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de programación y presupuestación, contabilidad y evaluación; ejercer el control presupuestal de los servicios personales y ocupacionales

del sector energético. Es decir, que la Sener será la instancia administrativa del sector.

Se deroga la fracción VI del artículo 33, que le otorga a la Sener la facultad sobre la vigilancia de los órganos descentralizados para que cumplan con la normatividad ecológica. Esto, con la finalidad de que el recién creado CTRSE, se coordine con las autoridades en la materia y aplique la normatividad de su ámbito.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Su creación obedece a una ley que les confía la gestión de un determinado servicio o un conjunto de servicios públicos, dotándoles de personalidad jurídica, atribuyéndoles un patrimonio propio y proveyéndoles de una estructura orgánico-administrativa.

El artículo 90 de la Constitución federal señala que “las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal”. Con base en esa disposición, se creó el ordenamiento que regula la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales mexicanas.

La presente iniciativa propone la exclusión de algunas disposiciones de esta normatividad a las empresas productivas del sector energético, como son Pemex, CFE y LFC. En su caso, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones atenderán y observarán lo que determine en su caso específico la Ley Federal del Consejo de Regulación del Sector Energético, y sólo en lo que no se oponga a esta ley se aplicará en forma supletoria a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y sus respectivos reglamentos.

La Ley de Planeación

La Ley de Planeación es el ordenamiento al que se ciñen todos los entes de la administración pública federal, entre ellos, por supuesto, los organismos públicos descentralizados, en ella se establece una serie genérica de instrumentos para la planeación y programación en las entidades, como el realizar los programas sectoriales, institucionales y anuales.

No obstante, no delimita con claridad los objetivos ni detalla los contenidos de cada uno ellos, fundamentalmente, no distingue entre lo que es una empresa pública que requiere flexibilidad operativa en la toma de decisiones para actuar con oportunidad para dotar al proceso productivo de efica-

cia, conlleve incremento de la productividad, y por ende, sea más competitivo, de cualquier otra instancia que lleve cabo funciones que no tengan que relacionarse con un proceso productivo.

Por el contrario, la normatividad en la materia restringe las facultades de los órganos descentralizados del sector energético con actividad productiva como son Pemex, CFE, y Luz y Fuerza del Centro, para conferirle, expresamente, esta función al sector central, restándoles flexibilidad operativa y de gestión, así como manteniendo un férreo control presupuestal, fundamentalmente.

Lo cual afecta directamente, el desempeño de estos organismos, y no sólo por el comportamiento de otras entidades de la Administración Pública, sino de de la incidencia de factores y/o ingredientes de otros sectores de la economía nacional, que son ajenos, totalmente, al sector, como la baja recaudación de la Secretaría de Hacienda por evasión y/o elusión fiscal, ineficiencia, corrupción, etc.; por la aplicación de la política restrictiva del gasto para no calentar la economía y que no se cumpla con la meta de reducir la inflación; por el incrementote la deuda pública y su impacto en la tasa de interés y, por consiguiente, en el costo financiero; si a las entidades federativas ya no les alcanzan los recursos, etcétera.

Entonces, resulta obvio que, tales circunstancias no sólo crean incertidumbre, sino que inciden directamente en el desempeño de las empresas públicas como Pemex, CFE y LFC.

De lo que se deduce, que la planeación en el sector energético no puede ser integral, ni garantizar la continuidad de los proyectos a mediano y largo plazos a partir de una legislación como la existente.

Se considera inconveniente proponer una reforma integral a la Ley de Planeación, pues en tal caso se tendría que añadir una sección de excepción a la regulación general de dicha Ley, para incluir una regulación especial para el sector energético, en cambio, se propone la creación de una nueva ley que específicamente solvete las necesidades de la planeación y programación en el sector energético nacional. Dicha ley establecerá las características orgánicas del ente de planeación antes citado, y especificará las formalidades del Plan y los programas del sector, así como los procedimientos para su formulación y los grados y niveles de obligatoriedad de dichos instrumentos.

Para dar cabida a la creación de dicha ley sin interferir en la relación armónica que guardan los diversos ordenamientos en la materia, se propone reformar los artículos suficientes de la Ley de Planeación vigente para establecer expresamente como salvedad en su ámbito de regulación al sector energético.

En este sentido, la reforma consistiría en imprimir modificaciones a los siguientes artículos: 5, para que en cumplimiento de sus atribuciones, el cuando el Presidente de la República presente el Plan Nacional de Desarrollo, al Congreso de la Unión para su “examen y opinión”, presente en un capítulo especial el sector estratégico de energía, para que lo apruebe el Congreso. Esto, permitirá compartir la responsabilidad de compartir el destino de la Nación mexicana; 14, para excluir la planeación de financiera y crediticia por parte de la Secretaría de Hacienda, y sea la Secretaría de Energía (previo dictamen del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético), quién lo proponga al Presidente de la República; y, 29, para incluir a la institución dentro de los procedimientos institucionales que le permitan participar a través de la dictaminación de los programas sectoriales e institucionales del que presenten los organismos descentralizados para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En cuanto a su estructura orgánica, el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético se integra por diversos comités, para el desempeño de sus funciones.

El Consejo de Planeación, será presidido por el Consejero-presidente que será designado por el Presidente y podrá ser impugnado por el Senado por una mayoría calificada.

La iniciativa dispone que los acuerdos que se celebren en el seno del Consejo se decidan por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente goce de voto de calidad.

El Consejo contará con una Secretaria Técnica, su titular será designado por el comisionado-presidente del Consejo y ratificado por el pleno del mismo Consejo. En la iniciativa se especifican los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el cargo, así como sus facultades y obligaciones.

Para que el Consejo pueda tener una visión integral y regional de las necesidades o requerimientos energéticos del país, se dispone la reunión permanente con las autoridades estatales y municipales para lograr la coordinación de acciones en los distintos niveles de gobierno.

Por las implicaciones técnicas y científicas necesarias en la planeación energética, se contempla que dicha Consejo pueda ser auxiliada por universidades, centros de investigación o miembros de la comunidad científica, agrupaciones e instituciones públicas o privadas para lograr sus fines. Podrán crear grupos de trabajo permanentes o transitorios para cumplir el objeto del Consejo.

La planeación en el sector energético se desarrollará fundamentalmente a través de los siguientes instrumentos y procedimientos:

1. A largo plazo:

a. Prospectivas del subsectores Hidrocarburos, Gas en todas sus ramificaciones, así como Petroquímica, del Eléctrico Nacional. Documentos que elaboran cada una de las direcciones de los organismos descentralizados y aprueba el Consejo de Gobierno. Deberá plantear las necesidades de expansión, adición, rehabilitación, modernización; en el caso del subsector eléctrico, se incorporará la sustitución o interconexión de las capacidades de generación, transmisión, distribución y abastecimiento, todo durante un periodo de 10 años; las metas que racionalmente se plantean para la atención de dichas necesidades; así como las medidas que se estiman necesarias para dar cumplimiento a dichas metas. La prospectiva servirá como un documento de análisis en torno de la situación que priva en cada uno de los subsectores de los que conforman el sector energético nacional y un planteamiento general de objetivos para dar dirección en la elaboración de los programas. Podrá ser modificada por el mismo procedimiento seguido para su creación.

b. Plan Nacional de Desarrollo (PND). En dicho programa habrá de incluir el Ejecutivo Federal un capítulo especial, relativo a Plan Estratégico del sector Energético. Este último deberá ser presentado a la Cámara de Diputados para su aprobación.

c. Programa Sectorial. Deberá sujetarse a lo establecido por el PND, y estar fundado en las prospectivas que elaboren, en su caso, las entidades del sector energético (CFE, LFC, Pemex, CRE). El Programa no podrá exceder el periodo de vigencia del PND, aún cuando ello signifique que no abarque el periodo total para el cual se planteen las prospectivas.

2. A mediano plazo:

Programa Institucional. Contemplará el desarrollo de proyectos específicos a mediano plazo para dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo del Sector Energético. Puede emitirse para un periodo de hasta 5 años siempre que dicho periodo no rebase el tiempo de vigencia del PND.

Los directores generales de los organismos descentralizados tendrán bajo su cargo la elaboración de un anteproyecto de dicho Programa, para ser aprobado por sus respectivos Juntas de Gobierno, o Consejos de Administración, y remitido como proyecto a la Sener para su revisión conjunta con la Secretaría de Hacienda. Una vez que se hayan realizado los ajustes necesarios, el proyecto será remitido por medio del Ejecutivo Federal, y junto con las observaciones que en su caso realice.

3. A corto plazo:

Los programas anuales. La parte operativa y administrativa quedará a cargo de la Sener. De esta forma, esta última establecerá en detalle a través de planes anuales, las acciones por las que se desarrollarán los proyectos especificados en los programas institucionales, incluyendo las especificaciones en cuanto a los montos suficientes para cubrir las necesidades anuales de gasto corriente y de inversión, así como las posibles fuentes de financiamiento y los instrumentos necesarios para contratarlos. Serán la base para la presupuestación de los organismos.

Cuando en los programas institucionales se establezcan proyectos específicos para ser realizados en periodos superiores a un año, los programas anuales deberán expresar en detalle las acciones correspondientes al año que se programa, con total sujeción lo establecido en los citados programas institucionales.

Los programas anuales serán elaborados por los directores generales y aprobado por sus respectivas Juntas de Gobierno o el Consejo de Administración de las entidades.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Este ordenamiento establece que la autoridad reguladora en la materia es la Secretaría del Medio Ambiente; La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es la instancia que se encarga de aplicar las sanciones; lo que

propone esta iniciativa es que el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético coordine y aplique la normatividad en materia de hidrocarburos, gas natural, gas natural asociado a petróleo, así como en el subsector eléctrico, de conformidad con lo estipulado en la política sectorial energética nacional de mediano y largo plazos.

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal

Esta disposición establece cual será la instancia que habrá de incorporar el presupuesto de las dependencias de la Administración Pública Federal, proponiéndose que será la Secretaría de Energía y lo remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios

El artículo 10 de esta ley dispone las facultades que detenta el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, sobre toda la política energética nacional de la industria petrolera estatal, entre otras cosas. En este caso, la iniciativa propone modificaciones para que sin dejar de ser el responsable de la evaluación y efectiva de la aplicación del plan sectorial de energía de largo plazo en el subsector, acate las observaciones y disposiciones que haga llegar el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, a través del Comité de Evaluación y Transparencia del Plan Sectorial de Energía, a través del Comité de Auditoría y del Comité de Planeación Estratégica y Transparencia y del Comité de Auditoría.

Asimismo, el artículo 15 de esta ley dispone que el órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, así como que Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera.

Aquí lo que propone la iniciativa es que el Comité de Auditoría del Consejo de Regulación del Sector Energético, se constituya en el auditor externo de la paraestatal y, a su vez, el órgano de control interno de Pemex pase a ser parte del Consejo de Regulación propuesto.

Ello, en virtud de que Pemex es el operador, en tanto que la nueva instancia reguladora, justamente, se circunscribirá a vigilar, supervisar, regular, que es parte de sus funciones competenciales.

Por todo lo anterior expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente

Proyecto de decreto que crea, reforma, modifica, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones y ordenamientos relacionados con el sector energético

Artículo Primero. Se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los subsecuentes párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

...

...

En el caso, del sector energético, El Estado contará con un organismo público autónomo en sus funciones, denominado Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su objetivo será el vigilar, supervisar que lo dispuesto en las leyes específicas de su ámbito.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Segundo. Se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 1o. y se **reforman** las fracciones VI, X, XVI, XXIII y XXIV del 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1o. ...

...

...

Dentro de la Administración Pública Centralizada, se considerarán también a las Autoridades Autónomas, mismas que se sujetarán al cumplimiento de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones en las Leyes reglamentarias de su ámbito.

Artículo 2o. a 30. ...

Artículo 31.

I. a V. ...

VI. Realizar y autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público. **Excepto, en el caso de las empresas públicas como Pemex, CFE y LFC en el sector energético, los cuales se regirán por las leyes respectivas.**

VII. a IX. ...

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda. **Excepto, en el caso de los organismos que realicen funciones de las áreas estratégicas del sector energético que establece el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, los cuales se regirán por las disposiciones reglamentarias del sector.**

XI. a XV. ...

XVI. Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal. **Excepto, en el caso de los organismos que realicen funciones de las áreas estratégicas del sector energético que establece el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, los cuales se regirán por las disposiciones reglamentarias del sector.**

XVII. a XXII. ...

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación. **Excepto, en el caso de los organismos que realicen funciones de las áreas estratégicas del sector energético que establece el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, los cuales se registrarán por las disposiciones reglamentarias del sector.**

XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro. **Excepto, en el caso de los organismos que realicen funciones de las áreas estratégicas del sector energético que establece el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, los cuales se registrarán por las disposiciones reglamentarias del sector; y**

XXV. ...

Artículo 32. ...

Artículo 32 Bis. ...

I. a XL. ...

XLI. En el caso del sector energético, particularmente, para la proposición de medidas reguladoras en el ámbito de hidrocarburos, gas natural y gas natural asociado al petróleo, la Secretaría se apoyará en los dictámenes que le proponga el Consejo de Regulación del sector energético.

XLII. ...

Artículo 33. ...

I. a V. ...

VI. (Se deroga)

VI. a XI. ...

XII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones de programación, presupuestación, contabilidad de los órganos descentralizados del sector energético con funciones estratégicas y productivas como Pemex, CFE y LFC.

XIII. Sobre la base del dictamen que emita el Consejo de Regulación del Sector Energético, esta Secretaría, ejercerá el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, de los órganos descentralizados del sector energético con funciones estratégicas y productivas como Pemex, CFE y LFC.

Artículo Tercero. Se **Adiciona** un párrafo tercero al artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

Los organismos descentralizados con actividad productiva como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, se registrarán por la Ley Federal del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético y sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, operación, desarrollo y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el Plan Sectorial de Energía, y en lo que no se oponga aquéllas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

Artículo Cuarto. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 5, la fracción VII al 5, la fracción VII del 14, segundo y tercer párrafos del 29 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. **En el caso de la formulación de la política energética del sector energético nacional de mediano y largo plazo, el Congreso de la Unión deberá aprobarlo.** En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Poder Legislativo formulará, las observaciones que estime pertinentes durante la revisión y adecuaciones del propio Plan.

Artículos 6 a 13. ...

Artículo 14. ...

I. a VI. ...

VII. Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el plan y los programas respectivos. **Excepto en de los órganos descentralizados del sector energético con funciones estratégicas y productivas como Pemex, CFE y LFC, las cuales se regirán por las leyes respectivas de su ámbito.**

Artículos 15 a 28. ...

Artículo 29. ...

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto. **En materia energética, este proceso se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos de la Ley Federal del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético.**

Los programas institucionales **del sector energético nacional** deberán ser sometidos **a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector, a propuesta de las Juntas de Gobierno o de su Consejo de Administración, según sea el caso. Éstos programas observarán en todo momento, congruencia con lo estipulado en el Plan Sectorial de Energía.**

Artículo Quinto. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 6, y el inciso c) de la fracción III del 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas. **En lo relativo a las propuestas de regulación del sector energético la Secretaría se coordinará con el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético.**

Artículos 7 a 10. ...

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) En el ámbito energético, podrá auxiliarse del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, únicamente, para supervisión y vigilancia de lo establecido en el plan estratégico del sector energético.

Artículo Sexto. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 16.

La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, **del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético** con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo Séptimo. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público, para quedar como sigue:

Artículo 18.

En el caso del sector energético, será la Secretaría de Energía a propuesta del Consejo de Regulación quién lo envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al Proyecto de Presupuesto de la Federación.

Artículo Octavo. Se **adiciona** el segundo párrafo del artículo 10 y tercer párrafo de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarias, para quedar como sigue:

Artículo 10.

...

En el caso del cumplimiento de la aplicación de la política sectorial de largo plazo, el Consejo de Administración deberá acatar las directrices y observaciones que le formule el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, a través del Comité de Evaluación y Transparencia del Plan Sectorial de Energía, y del Comité de Auditoría.

Artículo 15. ...

...

En la aplicación de la política sectorial de Hidrocarburos, el órgano de control acatará las observaciones que le haga llegar el Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético a través del Comité de Auditoría y del Comité de Evaluación y Transparencia del Plan Sectorial de Energía.

Artículo Noveno. Se crea la Ley Federal del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, para quedar como sigue:

Ley Federal del Consejo Técnico de Planeación y Regulación del Sector Energético

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad procurar lo necesario para que la explotación de las áreas estratégicas de energía que son propiedad de dominio directo y exclusivo de la Nación como lo establece el artículo 28 constitucional, así como se realice con criterios de eficiencia económica, social y criterios de sustentabilidad y preservación ecológica, para garantizar el mayor beneficio a la población con equidad y justicia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: a la Ley Federal del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético.

II. Plan: Plan Sectorial de Energía;

III. Consejo: Al Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético.;

IV. Secretaría: Secretaría de Energía;

IV. Pemex: Petróleos Mexicanos; CFE: Comisión Federal de Electricidad, LFC: Luz y Fuerza del Centro.

V. Semarnat: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo II Del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético

Del Objeto

Artículo 3. El Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético, es un órgano, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de desarrollar y llevar a cabo la supervisión y vigilancia de la estricta observancia de la aplicación de la política energética nacional, así como la regulación, propuestas de regulación, y las sanciones correspondientes en su caso, cuando se infrinja lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y las leyes relativas de su ámbito.

Capítulo III De la Integración

Artículo 4. El Consejo estará integrado por quince miembros.

Serán miembros permanentes del Consejo General

I. El Comisionado Presidente, que es el representante directo en materia de regulación del Presidente de la República.

II. El titular de la Secretaría de Energía;

III. El titular de la Secretaría de Hacienda;

IV. El titular de la Secretaría de Economía;

V. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

VII. El titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VIII. El titular de la Procuraduría Federal del Consumidor;

IX. El director general del Conacyt;

X. Un representante del Banco de México, que tendrá derecho a voz pero no a voto;

XI. Los titulares del Instituto Mexicano del Petróleo, el Instituto de Investigaciones Eléctricas y del Instituto de Investigaciones Nucleares;

XII. Un representante de la Comisión Nacional de Ahorro de Energía, de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y uno de la Comisión Nacional del Agua.

Los suplentes de los secretarios de Estado no podrán tener menor jerarquía que subsecretarios o director general o su equivalente.

En el caso de los Institutos de Investigación los suplentes, habrán de cumplir los requisitos de tener especialidad técnica acreditable no menor al postgrado, así como experiencia y destacada actividad profesional del área al que representan.

Los miembros deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad.

Artículo 5. El Consejo será presidido por un Comisionado-presidente, que será nombrado por el Presidente de la República. La Cámara de Senadores podrá objetar dicho nombramiento por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del titular del Ejecutivo federal.

Artículo 6. El Consejo para el desahogo y resolución de asuntos relativos al desempeño de sus actividades, tendrá cuatro Comités especializados, que desempeñan las siguientes funciones:

El Comité de Evaluación y Transparencia del Plan Sectorial de Energía, tendrá el encargo de evaluar lo realizado contra los proyectos, objetivos y metas específicas que se indique en el plan sectorial de energía, tanto en el subsector de hidrocarburos, como en el subsector eléctrico. Presentará un dictamen en donde indique las desviaciones, insuficiencias, grado de avance en términos reales contra lo estimado en el Plan, así como proponer las medidas correctivas en forma y tiempo, y sus respectivos escenarios que involucren las decisiones asumidas.

El Comité de Normatividad y Regulación, auxiliará al Consejo en sus facultades normativas y regulatorias.

El Comité de Auditoría define los esquemas de auditoría preoperativa y post-operativa para los organismos descentralizados que desempeñen funciones productivas en el sector energético.

El Comité Disciplinario y de Arbitraje realizará, vigilará, resolverá y sancionará se integrará con expertos en su área las infracciones de la normatividad vigente.

Artículo 7. El Consejo, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8. El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, que se remitirá a coadyuvar a las funciones administrativas y de organización que requiera para el desempeño de sus funciones el Consejo. El secretario técnico será nombrado por el Comisionado Presidente.

Capítulo IV Del Comisionado Presidente

Artículo 9. Para ser Consejero Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;

IV. Tener una formación técnica y especializada en áreas del sector energético y haberse desempeñado

destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley.

V. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 9. El cargo de Consejero Presidente tendrá un periodo de cinco años, renovable por dos hasta por dos periodos. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Comisionado Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Consejo, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal, por renuncia o fallecimiento.

Artículo 11. El Consejero Presidente podrá convocar a otras dependencias y entidades públicas, cuando por razón de sus atribuciones y en función de los asuntos a tratar, se estime conveniente su participación, a fin de lograr la coordinación de acciones que en los distintos niveles de gobierno se requieran llevar a cabo.

Artículo 12. El presupuesto de Consejo Técnico de Regulación será presentado por la Secretaría de Energía y remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo para su integración al Proyecto de Presupuesto de Egresos Federal que será autorizado por la Cámara de Diputados.

Artículo 13. Podrán solicitar todo tipo de información relacionada con el Sector Energético a los organismos descentralizados y otras dependencias de los tres ordenes de gobierno: Federal, Estatal, Municipal y en el Distrito Federal, así como podrán invitar a sus reuniones a autoridades estatales y municipales, así como a miembros de los sectores social, público y privado, a efecto de impulsar la coordinación y concertación de acciones que en ejercicio de sus atribuciones les confiere la presente ley.

Artículo 14. Podrá invitar a participar en el desarrollo de sus actividades, programas, estudios y acciones a universi-

dades e institutos de investigación, así como a diversos miembros de la comunidad científica, agrupaciones e instituciones cuya especialidad o fines se encuentren relacionados con el desempeño de sus atribuciones.

El Consejo podrá crear grupos de trabajo, permanentes o transitorios, para realizar tareas relacionadas con su objeto.

Artículo 15. El Consejo celebrará sesiones por lo menos seis veces al año y las extraordinarias que proponga el Comisionado Presidente, o cuando así lo solicite alguno de los comités especializados del Consejo.

Se validarán con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 16. El Consejo se regirá por un Reglamento Interno, donde se establecerán las bases de organización, funciones, votaciones y sesiones, además de los procedimientos relativos al análisis, formulación y aprobación de su plan de trabajo, así como la forma de integración y funcionamiento de los grupos de trabajo.

Artículo 17. La Ley de Planeación y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales será aplicable supletoriamente siempre que no contravenga las disposiciones de la presente ley.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 18. El Consejo rendirá informes trimestrales y anuales al H. Congreso de la Unión sobre la situación que guarda el sector energético, de lo realizado con respecto a lo establecido en el plan estratégico sectorial. Esto deberá ser monitoreado permanentemente a través de la medición de índices de desempeño y comportamiento del sector en el mercado nacional e internacional, así como de la información de los organismos descentralizados con actividad productiva en el sector.

Estos informes constituirán la base para la toma de decisiones que permitan proponer medidas correctivas y/o ajustar las metas, o incluso podrán ser cancelados, en función de las nuevas condiciones y circunstancias que prevalezcan en el entorno nacional e internacional de la empresa en el sector.

Capítulo VI De las Atribuciones y Obligaciones

Artículo 19. El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Supervisar y vigilar que las entidades paraestatales concurrentes, tanto en el Subsector de Hidrocarburos como en el Subsector Eléctrico, respeten lo establecido en Plan Sectorial propuesto por el Ejecutivo y aprobado por el Congreso de la Unión. El cual deberá guardar congruencia con en el Plan Nacional de Desarrollo y las leyes en la materia;
- II. Proponer las estrategias de financiamiento y expansión del sector;
- III. Presentará informes trimestrales al Congreso de la Unión, sobre el desempeño de lo alcanzado respecto a lo proyectado en las prospectivas.
- IV. Propondrá, con base en estudios técnicos-económicos, geológicos y ambientales, a la Secretaría de Energía Nuevas áreas de exploración y extracción;
- V. Determinará mediante estudios la extracción óptima económica y sustentable de los hidrocarburos.
- VI. Elaborará un inventario de los recursos petroleros.
- VII. Recibirá y custodiará toda la información del sector energético nacional.
- VIII. Llevará a cabo las auditorias y supervisiones de seguridad relativas al mantenimiento de las instalaciones, plataformas, ductos y demás infraestructura de la industria petrolera, así como las actividades petroleras de control y dominio directo que le corresponde a la nación.
- IX. Supervisar y corroborar las reservas de hidrocarburos y la exploración que se haga con prácticas corporativas de estándares internacionales.
- X. Medir, supervisar la quema de gas, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, así como la contaminación del mar.
- XI. Proponer al Consejo General las sanciones pecuniaras por la violación de la normatividad vigente en el país, de las diversas áreas que afecte.

XII. Aplicar las sanciones a las áreas que infrinjan la normatividad y/o en su caso, emitir las recomendaciones y los plazos para subsanar, detener, o revertir la anomalía.

XIII. Recaudar el impuesto que se cobre por concepto de investigación y desarrollo del sector energético que, no debe ser menor al uno por ciento del las ventas brutas totales de hidrocarburos.

XIV. Coordinar estudios de escenarios de desarrollo regional, industrial, de la elaboración de mapas que determinen la ubicación de los yacimientos de hidrocarburos.

XV. La planeación, supervisión, así como las sanciones a las entidades del Sector Eléctrico Nacional que infrinjan la normatividad en lo relativo a lo que es servicio público de energía eléctrica, excluyendo las figuras que se consideran en el artículo 3o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones que le encomiende expresamente la ley.

Título II

Capítulo I Responsabilidades y Sanciones

Artículo 20. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; y

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en el ejercicio y desempeño de sus funciones a que están obligados conforme a esta ley y las del ámbito de la Administración Pública Federal.

Artículo 21. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Presidente del Consejo Técnico de Regulación del Sector Energético someterá el proyecto de Reglamento Interno al pleno de dicho Consejo para su aprobación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya instalado.

El Reglamento Interno será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco.— Dip. Rosa María Avilés Nájera (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Turnese a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Energía.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley de Asistencia Social, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

María Ávila Serna, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Atención a grupos Vulnerables para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

Podemos decir que el servicio al cliente, es lo que el cliente cree que es, casi sin importar de que producto o servicio

se trate. Es necesario que se haga del servicio al cliente una prioridad.

El servicio al cliente, es un tema frecuente de discusión en los círculos de negocios y de prestadores de servicios desde hace ya varios años, este es un tema que está ganando más y más atención.

El servicio al cliente se podría ver expresado en productos de calidad y buenos precios, otro pudiera verlo como el tiempo rápido de respuesta, mientras que otro pudiera definirlo como una característica que distingue a empleados amigables e inteligentes. La verdad es que el servicio al cliente abarca todas estas cosas y mucho más, entendiendo por cliente, a cualquiera que reciba un servicio o un bien determinado. No importa qué productos o servicios suministre, es sumamente importante que se haga del servicio al cliente o al usuario, una prioridad.

Al intentar proveer un servicio excepcional al usuario o cliente, hay que reconocer que el 95 por ciento de los factores que determinan la reputación de una organización determinada, entre sus clientes actuales y los potenciales, están en las manos de sus empleados de primera línea, los de contacto directo con los clientes o usuarios del servicio. Esto significa, que esos empleados deben contar con el entrenamiento y la autoridad, para asegurarse que estos usuarios queden totalmente satisfechos.

En cuanto al servicio al cliente, este es un blanco en movimiento. No tiene parámetros definitivos, sin embargo, hay algunos elementos básicos que pueden identificarse fácilmente y entre estos está la respuesta oportuna.

En términos simples, la respuesta oportuna, significa hacer lo que sea necesario para satisfacer a sus clientes, tan rápido como sea posible. Si se desconoce lo que es el servicio oportuno, no se podrá proveerlo. Y si no se puede proveer, no tendrá éxito evidentemente.

En otro orden de ideas, el brindar la atención oportuna a la persona que sufre un accidente desde el lugar donde éste se produzca, modifica el pronóstico en forma positiva; por lo que el entrenamiento del personal que va a afrontar estas emergencias debe ser muy completo.

Como antecedente de esto, podemos mencionar que en las guerras napoleónicas el jefe de médicos de Napoleón Bonaparte, el Dr. D.J. Larray; diseñó lo que él llamó “ambulancia voladora”. Consistía en una carreta de dos ruedas

que era conducida por 2 individuos que levantaban a los heridos del campo de batalla y en forma inmediata los llevaban al hospital que se encontraba detrás de las líneas, para que recibiera la atención oportuna y en cuanto se recuperaba de sus heridas, el soldado era enviado nuevamente al frente, prácticamente en cuanto estuviera en condiciones de disparar. La idea de tener un hospital cercano para atender a los soldados heridos se generalizó y hasta la primera Guerra Mundial ésta era la práctica común. Los soldados al ser heridos, eran retirados por personal de sanidad para ser llevados al hospital a pesar de estar en riesgo la vida del mismo personal que retiraba a los heridos. Un caso conocido fue el de Ernest Hemmingway, quien fue voluntario en la primera Guerra Mundial y actuó en los batallones de sanidad, hasta que fue herido en una pierna por un fragmento de metralla.

En la segunda Guerra Mundial se ideó que el personal de sanidad iniciara la atención del lesionado en el campo de batalla para posteriormente ser trasladado a los hospitales militares, con el consecuente retraso en su tratamiento y con una mortalidad elevada. En la Guerra de Corea se inició el uso de helicópteros para el traslado del personal militar, y se aprovechó para el traslado rápido de los heridos, creándose de esta manera los M.A.S.H (Military Assistance Surgical Hospital).

Estos hospitales tuvieron su mayor desarrollo durante la guerra de Vietnam, se ensayaron protocolos de asistencia médica desde el sitio de la batalla, el traslado inmediato a un hospital y algo muy importante fue la comunicación por radio, ya que al llegar al hospital, los lesionados ya estaban clasificados y eran esperados por equipos médicos quirúrgicos, definidos y que actuaban de inmediato en los pacientes. Así, podríamos continuar con los ejemplos.

Tratándose de asistencia social, la idea es crear y fortalecer las condiciones que aseguren a la población vulnerable la superación de su situación de desventaja, a través de una política social integradora, que permita conjuntar esfuerzos de los diversos actores políticos y sociales. Esta política se sustenta en la ejecución de acciones gubernamentales en favor de la sociedad. Es parte de esta misión, pugnar por la reducción de la desigualdad y por el acceso más extendido a las oportunidades, principalmente de los menores y jóvenes en circunstancias especiales, las mujeres, los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes, pero para ello, es vital que la atención se proporcione con oportunidad, ya que solucionar lo que en un momento implica un estado de suma necesidad, si no se atiende de manera inmediata, empeora, se encarece o pierde su sentido.

Área frágil del sistema de protección social, los programas asistenciales han sido sistemáticamente víctimas del círculo vicioso de la carencia de recursos y del mal cumplimiento. En este sentido, el gasto en programas dirigidos a la población necesitada ha sido siempre modesto. Pero lo que sobre todo les ha caracterizado, ha sido su ineficacia, ya que ha implicado siempre discontinuidades, tardanza y distorsiones en sus objetivos, alcanzando proporcionalmente menos a las personas necesitadas.

Es prioritario y obligado, que la población vulnerable supere lo antes posible sus condiciones de desventaja.

Derivado de lo anterior, queremos exponer con esta iniciativa, la conveniencia de la atención oportuna en cualquier ámbito, pero en este caso, recalcar en la atención oportuna en cuestión de asistencia social.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 10 de la Ley de Asistencia Social:

Único.- Se reforma la fracción I del artículo 10 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de calidad, **con oportunidad** y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes febrero de 2006.— Dip. María Ávila Serna.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social.

LEY GENERAL DE EDUCACION

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado José Luis Briones Briseño, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55 fracción II, 56, 62, y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, diputado José Luis Briones Briseño del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta soberanía Iniciativa para integrar plenamente a la Ley a la educación especial, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación.

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del Artículo 1º establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Consecuente con ello, el párrafo tercero de ese mismo artículo estipula que “queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 3o. constitucional hace de la educación uno de los derechos y garantías de todo individuo que no pueden restringirse, suspenderse o menoscabarse en función de cualquiera de los supuestos del citado párrafo 3 del artículo primero, cuando establece que “todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria”.

Esto es así porque la educación ha estado presente en la historia de nuestro país como uno de los elementos centrales de toda estrategia de desarrollo y justicia social. Por

ello, además de ser un elemento esencial en el discurso político, en algunos periodos de nuestra historia ha sido también de atención privilegiada por parte del Estado.

Durante las décadas de los años veinte a los setenta del siglo pasado, el esfuerzo conjunto del Estado, maestros y sociedad, nuestro país pudo llevar adelante lo que internacionalmente se reconoce como la Hazaña Educativa Mexicana: que en unas cuantas décadas, un país desgarrado por la Revolución, con una población de alrededor de 20 millones de habitantes, con una tasa de analfabetismo que alcanzaba el 80% y con una geografía muy extensa y accidentada, lograra reducir el analfabetismo a menos de 10%, prácticamente universalizar la educación primaria y alcanzar un promedio de escolaridad de casi 8 años, para una población explosivamente creciente que llega hoy a casi 110 millones de personas. Este es un esfuerzo nacional que no es posible dejar de reconocer.

Mas allá de las optimistas cifras globales, al ir desagregando las estadísticas e ir llegando a las realidades locales, vamos descubriendo dolorosas realidades sociales y rezagos educativos tanto en cobertura como en calidad, que afectan más en forma directamente proporcional a quienes menos tienen y a los grupos sociales mas vulnerables, lo que habla de una profunda inequidad, que las más de las veces se trata de esconder en políticas restringidas, cobijadas en programas de relumbrón, o bien en programas de carácter compensatorio francamente disminuidos en lo que hace a su contenido y que nos presentan en las estadísticas al mismo nivel que la educación que nos hemos acostumbrado a identificar como “regular”.

Esto ha sido resultado de circunstancias que pueden entenderse y explicarse, pero de ninguna manera justificarse. Ha sido así porque, en nuestro país, la educación básica fue concebida como un proceso igualador por sí mismo, esencialmente integrador pero también discriminador, al que los individuos, independientemente de sus condiciones sociales, económicas, culturales, étnicas, lingüísticas, de salud, de capacidades físicas y mentales deben adecuarse, y no a la inversa.

Hoy, que se han cumplido aceptablemente las metas de cobertura, es necesario volver la cara y poner el acento en dos aspectos no menos importantes: la calidad y equidad de los servicios, que exige una concepción de educación básica para la diversidad para, que no excluya poblaciones ni individuos, como parte del criterio de calidad del sistema educativo. Un sistema educativo excluyente, eficientista,

que basa sus éxitos en estadísticas para ocultar una realidad educativa social en muchos aspectos impresentable, no puede considerarse un sistema educativo de calidad.

En lo que hace a la educación especial, concebida para atender a un grupo social tan diverso como vulnerable y discriminado, las personas con capacidades diferentes, ya sea por que tengan alguna limitación o por tener capacidades en grado sobresaliente, desde la Secretaría de Educación Pública se ha apuntalado y desde el Congreso de la Unión reforzado una política para que a ningún niño que solicite inscripción en algún plantel escolar del país se le niegue el servicio de calidad que merece, ya sea que presente ceguera, debilidad visual, sordera, problemas auditivos, discapacidad motriz, parálisis cerebral, síndrome de Down, discapacidad intelectual u otra de entre las 86 diversas discapacidades reconocidas.

Antes de la reorientación de la educación especial a la visión que de ella se tiene hoy, era como sistema paralelo a la educación regular, el principal obstáculo para la integración. Los servicios operaban por áreas de discapacidad y con un currículo paralelo al de la educación básica, cuyos estudios eran certificados como primaria especial, con validez legal para obtener empleo, pero no para continuar estudios en secundaria, ya que no amparaba el conocimiento de la primaria regular. El currículo era rehabilitatorio y se decía que era “para la vida”, no para la actividad académica. Existían escuelas por área de discapacidad, para ciegos, sordos, problemas neuromotores, deficiencia mental y, ya se iniciaban las de autistas.

Por ello, desde el espíritu de la educación para todos, surgió la necesidad de reorientarla. Se formuló un documento indicativo para el país, el Proyecto General de Educación Especial en México, (SEP, 1994) que se apoyó también en la Reunión Regional de Venezuela (UNESCO, 1992), dicho documento fue la base para el Artículo 41 de la Ley vigente, en materia de educación especial. Posteriormente, la Declaración de Salamanca de 1994 y el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, han sido las fuentes documentales para la reorientación de la educación especial en México.

Con este cambio de visión se busca que el Sistema Educativo Nacional promueva el enfoque de “Educación Integradora” como parte de las acciones que persiguen la equidad en la atención de los servicios de educación y que impulsan la búsqueda de nuevas formas de operación para la escuela pública, que coadyuven a cumplir con los criterios de

equidad social con calidad en el proceso de formación de la población mexicana. Estas acciones ofrecen a la modalidad de la educación especial una gran oportunidad de innovación y cambio en la atención de las Necesidades Educativas Especiales de los alumnos, con o sin discapacidad.

El concepto de integración educativa representa para la modalidad de la educación especial “la igualdad de oportunidades, la equidad para el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida”. La atención de la educación especial ya no debe ser a la población con discapacidad, sino la que presente necesidades educativas especiales. Hay alumnos con discapacidad que presentan necesidades especiales, pero no necesidades educativas especiales, por lo tanto no requieren de los servicios de educación especial, se trata de alumnos como cualquier otro de la escuela regular.

Anteriormente, por el sólo hecho de presentar alguna discapacidad era excluido de la escuela regular y remitido a una de educación especial.

Existe una corriente que viene imponiéndose mundialmente, la integración escolar, es decir, la incorporación de niños con necesidades especiales a la escolaridad regular, pudiéndose interpretar como estrategia para promover la integración social del individuo con necesidades especiales para enriquecer su calidad de vida.

La integración educativa se vincula con la atención a la diversidad; todas las poblaciones urbanas, rurales, indígenas, con necesidades educativas especiales, con discapacidad, y demás, que acceden al currículo básico a través de distintas modalidades de la Escuela Básica como son las escuelas urbanas, rurales, multiculturales para indígenas, de educación especial, Centros de Atención Múltiple, están en condiciones de integrarse educativamente. La integración escolar se refiere, específicamente a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, para que cursen su educación básica en ella, con apoyos específicos.

Por otro lado, estudios internacionales sobre el tema muestran que los profesores, en términos generales, aceptan esta diversidad, pero su reconocimiento teórico de la diversidad no tiene correlato en sus prácticas cotidianas: aceptan el reto de la integración social pero actúan en clase con otros criterios; otros estudios concluyen que sin modificar la formación inicial de los profesores no se avanzará hacia una escuela integrada; que la carencia de una política de formación inicial para atender la diversidad tiene como

consecuencia que los diseños de formación de educadores no se ajusten a las necesidades de la escuela integradora, porque los profesores no conocen estrategias curriculares de atención a la diversidad ni para elaborar proyectos educativos que garanticen la inclusión y el trabajo técnico-pedagógico para responder a todos los alumnos; otros, concluyen que el problema radica en adaptar la enseñanza a la diversidad de necesidades del alumnado, en elaborar un nuevo perfil del profesor en el marco de la atención a la diversidad o incluso en advertir que llevar a cabo una experiencia de integración escolar sin modificar la organización y la dinámica escolar es un proyecto abocado al fracaso.

Diferentes documentos oficiales y declaraciones del propio titular de la Secretaría de Educación Pública, han destacado que siete mil planteles en el país cuentan con todos los recursos para esta atención, que abarca capacitación del personal, evaluación psicopedagógica, currículo adaptado a los alumnos con capacidades diferentes integrados a escuelas regulares, así como apoyos, libros y materiales que requieren, sin embargo, el sistema educativo nacional cuenta con 227 491 planteles. Es decir, faltan 220 491 de ser atendidos con infraestructura para la atención de estos educandos, sin que en ningún caso quede claro cómo se hace para determinar a que escuelas se les brindan estos apoyos y bajo que condiciones, mientras es claro que esto sólo ocurre en el medio urbano, siendo que el mayor número de casos de alumnos con necesidades especiales de educación, se encuentran en las zonas marginadas urbanas y rurales.

Esto indica que la atención a esta población ocurre por políticas selectivas, no por medidas generales que deriven de una obligación legal que instrumente la obligación constitucional en la materia.

Indica también la necesidad ingente de incorporar plenamente estos servicios educativos al ordenamiento legal, en consecuencia, propongo a esta soberanía la probación del siguiente

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 7o., fracción X; 13, fracción I; 20, fracción I; 41; y 50 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a IX. ...

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, la igualdad de género y **las potencialidades de las personas con capacidades diferentes**, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI. a XII. ...

Artículo 13. ...

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena y **especial**, así como la normal y demás para la formación de maestros,

II. a VII. ...

Artículo 20. ...

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica –incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena y **especial**– y de educación física;

II. a IV. ...

Artículo 41. La educación especial está destinada a individuos con **capacidades diferentes**, a individuos con discapacidades transitorias o definitivas y a **individuos** con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de **alumnos** con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, **para los cuales la autoridad educativa estará obligada a aportar los apoyos, el personal y los recursos necesarios**. Para quienes no **cuenten con las aptitudes necesarias para lograr esa integración**, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva. **Con este fin se elaborarán programas específicos que serán impartidos por personal especializado, así como materiales de apoyo didáctico necesarios que serán proporcionados por la autoridad educativa.**

...

Artículo 50. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las

habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. **Tratándose de alumnos con necesidades educativas especiales, se valorará su aprendizaje y aprovechamiento de acuerdo a adecuaciones equivalentes para los mismos propósitos, con la equidad pertinente a su individualidad.**

...

Artículo Segundo. Se incorporan un párrafo a la fracción XIII y dos fracciones al artículo 33, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

...

Asimismo establecerá convenios, intersectoriales y con particulares, de asistencia y rehabilitación para que los alumnos con necesidades educativas especiales, cursen su educación básica con equidad en el sistema educativo nacional.

XIV. Los libros de texto de educación básica deberán promover a través de sus contenidos e imágenes condiciones de igualdad para las personas con capacidades diferentes.

XV. Impulsar programas de investigación para la creación de dispositivos didácticos destinados a la población con necesidades educativas especiales, así como investigaciones acerca del aprendizaje y su evaluación de las diversas discapacidades que presenten.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. José Luis Briones Briseño (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 75, 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo de la diputada María Angélica Ramírez Luna, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal a la LIX Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, fundamentada en lo que me confieren los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa que reforman y adicionan el inciso i) del numeral 1, del artículo 75, así como el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 77, todos ellos de la Ley General de Medios de Impugnación, bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos cinco años el término democracia ha sido muy concurrido por la mayoría de los actores políticos, la democracia derivada del griego *demos* que significa “pueblo” y *kratos* que significa “gobierno” o “autoridad”, es entonces una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en las decisiones de gobierno y que contribuye al mejoramiento de la condición del pueblo, sin embargo, aquella teoría política iniciada por los griegos ha sido rebasada por mucho en la práctica de la democrática de nuestro actual sistema político.

En nuestro sistema político, la democracia es enteramente un elemento de campaña que provee de un tema muy explotado por algunos partidos políticos, el enfoque que se le ha dado al término de democracia, pareciera ser el de una democracia que se alcanza únicamente a través de la transparencia y respeto del voto en las elecciones, se nos ha olvidado que la democracia abarca el respeto a las instituciones y el alcanzar un Estado de derecho.

Estoy cierta, que en México aún existen grandes vacíos legales en nuestro marco normativo que dañan la legislación actual, precisamente una de ellas da cuenta en la legislación electoral mexicana, la cual es un conjunto de normas jurídicas que rigen la pluralidad de actos que integran el

proceso electoral en los países que han adoptado a la democracia como forma de gobierno. Asimismo la ley electoral es la legislación fundamental en torno a la cual se vertebra el resto del concepto de democracia que sigue vigente en México, en esta propia Ley se establecen varios elementos importantes, entre los cuales se encuentran quienes pueden elegir y quienes son elegibles; cuales son los órganos encargados de resolver con justicia los casos que se deriven de la aplicación de la legislación electoral; mediante que sistema se expresará la voluntad ciudadana y esta se convertirá en escaños; cuál serán los procedimientos a seguir durante la elección y la proclamación oficial de candidatos electos; así como la forma en la que se manejarán los recursos económicos de los que dispondrán los partidos y los candidatos; que conductas merecerán sanción como infracciones y delitos electorales; y la legislación sobre la publicación de encuestas.

La importancia de poseer una legislación electoral que abarque estos temas, se deriva de lo que coadyuva a crear las bases de legitimidad democrática de todo el sistema político.

Según José Antonio Crespo, el cambio político en nuestro país va más aprisa que las múltiples adecuaciones en la legislación electoral, por lo que se requiere conciliar algunos desequilibrios e inequidades del sistema de partidos. Hay que hacer nuevos ajustes a partir de dos elementos básicos: **Competitividad**, entendida como los resquicios que obstaculizan la transparencia y la equidad de los procesos electorales, como la compra y coacción del voto, el financiamiento ilícito y la falta de regulación de los medios masivos y de la propaganda, así como de la ausencia de la observación electoral precia a los comicios, y la segunda desde el **sistema electoral**, entendida como la necesidad de nuevas formas de escrutinios como la segunda vuelta, la regulación de campañas y elecciones primarias, de la flexibilización de las coaliciones, de nuevas fórmulas para integrar el Congreso, de la reelección parlamentaria y de la adecuación de las funciones y estructura de la autoridad electoral en el ámbito federal y estatal, así como la valoración de los nuevos avances tecnológicos aplicados al enfoque electoral, como lo es el voto electrónico.

Luego entonces, siendo estos dos elementos básicos para cualquier democracia, debemos enfocarnos en las modificaciones de dichos elementos, en particular en la compra y coacción del voto, lo cual es un problema que nos atañe como nación y en cada una de las elecciones se vuelve una realidad, y para lo cual no existe restricción normativa alguna.

Una de las definiciones sobre la compra y la coacción de voto nos la propone Nicolás Pineda, un estudioso de la filosofía política el cual nos dice que la compra y coacción de votos viola el principio de “voto individual, libre y secreto. La compra del voto es el intercambio de beneficios materiales y servicios por votos. Entre los bienes y servicios provistos en las elecciones del 2000 hubo, por ejemplo, dinero en efectivo, alimentos, sacos de cemento, desayunos, almuerzos el día de las elecciones y acarreo a los lugares de votación. Por su parte la coacción se refiere a las actividades que van desde la violación al voto secreto en los lugares de votación, hasta la intimidación previa a los votantes.”

Sin embargo este problema no es un hecho aislado en nuestro país, en toda Latinoamérica existe la problemática de la compra y coacción del voto, un ejemplo tangible de ello es en las elecciones de Guatemala el pasado diciembre de 2003, de lo cual el registro radica en el Centro Estadounidense Carter, quien da cuenta de los registros de las elecciones en Estados Unidos y toda Latinoamérica principalmente, y quienes registraron las diversas estrategias de compra de votos a nivel municipal puestas en práctica por algunos partidos políticos antes y durante la jornada electoral. Los votantes recibieron ofertas de dinero en efectivo, herramientas de agricultura, materiales para la construcción de viviendas, proyectos y créditos como incentivos para votar por determinado candidato o partido. Al igual que en nuestro país en Guatemala varios observadores nacionales e internacionales manifestaron su preocupación por la falta de sanciones legales efectivas contra la práctica de compra de votos.

Es una realidad que este tema no sólo preocupa a los observadores nacionales internacionales, es un hecho que preocupa a las organizaciones de la sociedad civil, una de ellas Alianza Cívica reportó en junio del 2000, que recibieron un total de 288 denuncias de hechos de coacción, siendo los estados con mayor número de denuncias e irregularidades son el Estado de México con 15.6%, Tabasco con 10.8%, Oaxaca con 10.4% e Hidalgo con 9.7%, casualmente estados priistas.

Los observadores de dicha organización estuvieron monitoreando las zonas de riesgo donde se presentan con mayor frecuencia irregularidades durante los meses de mayo y junio. En total participaron en este ejercicio más de 1,000 observadores que acudieron en promedio de 3 ocasiones a comunidades y colonias marginadas en los Estados y Municipios.

Las denuncias fueron presentadas ante el IFE y ante la comisión Especial encargada de vigilar que no se desviarán los recursos públicos en las pasadas elecciones del año 2000 de esta Cámara de Diputados, de igual forma, el pasado mes de Junio del año 2000, se realizó una denuncia contra el PRI por el condicionamiento electoral del PROGRESA sucedido en el municipio de Mazatlán y en general en los estados de Chiapas, Yucatán, Puebla, Oaxaca, Estado de México, San Luis Potosí y Jalisco.

Con fundamento en la investigación que realizó, esta organización civil propone dos conclusiones básicas: primera.- **La coacción del voto constituye la irregularidad más grave que afecta el proceso electoral del 2000 y la segunda.- existe una alta probabilidad que todos estos delitos e irregularidades queden impunes y que las denuncias presentadas sean desechadas. Pese a las advertencias y propuestas realizadas por la organización en cita, no se pudo modificar la Ley para castigar electoralmente la coacción del voto.**

Un hecho aún más relevante fue el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de la visita realizada en 1997, declaró que “a pesar de los avances obtenidos, aún existen algunos temas pendientes en la reforma electoral del país, entre los cuales destaca que falta una clara y contundente definición de los delitos electorales, y de los mecanismos que garanticen su sanción efectiva; asimismo que deben establecerse mecanismos de sanción a toda forma de coerción o inducción del voto, derivada de la relación laboral, y de la agremiación social o del disfrute de un bien o servicio público, de igual forma, se encuentra pendiente la instalación de las garantías o mecanismos para evitar que se identifiquen los programas públicos con los programas de partidos, y para impedir que aquellos sean utilizados con fines electorales haciendo la advertencia que la aplicación de la justicia en esta materia aparece como poco confiable, creíble y efectiva. Advirtiendo que el primer tema de una reforma electoral tendría que ser los mecanismos de defensa de la ciudadanía contra la coacción y de castigo electoral a los que realizan estas acciones.

De igual forma la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, propuso que se hiciera un llamado a los medios de comunicación par intensificar la difusión de los promocionales del Instituto Federal Electoral a favor del voto libre y secreto y contra la compra y la coacción del voto.

Un ejemplo más en este tenor, se originó en un foro en estado Unidos de Norteamérica, sobre las elecciones en México, dónde la protagonista de una de las críticas más veraces en este sentido fue hecha por la Lic. Patricia McCarthy Caballero, integrante del Comité Coordinador del Frente Cívico Familiar, quien estableció que el problema sobre la compra y la coacción del voto no es un hecho aislado utilizado únicamente por algún partido de nuestro sistema político mexicano, sino que ha avanzado hacia contaminar a algunos otros partidos en la contienda electoral, dónde la práctica es recurrente y ha logrado que formen parte de la cultura de las comunidades. Argumentando que para miles de mexicanos que viven en condiciones de pobreza y pobreza extrema, las elecciones no son otra cosa que la oportunidad de obtener un apoyo o un ingreso extra y de comer mejor, aunque sólo sea por el día de la elección, siendo que el efecto negativo de estas prácticas es tan grave que perverte el sentido del voto, todo ello confirmado por estudios realizados por el Instituto Federal Electoral en comunidades rurales. Acusando que para los partidos sería muy difícil rebasar la cultura de la compra y la coacción del voto y de convencer a los electores a través de programas de gobierno, sin embargo es un hecho que la presencia de estos mecanismos puede ser de tal magnitud que sean decisivos en las elecciones, incrementando una diferencia de cuando menos el 4% la cual pudiera ser conseguida con el uso intensivo de las prácticas que antes descritas.

Es un hecho que en nuestro país no existe la cultura de la denuncia, es poco probable que los ciudadanos que carecen de certeza jurídica acudan a denunciar un hecho de coacción o compra de voto, existen dos razones principales para ello, la primera porque tienen temor a sufrir represalias y la segunda, porque carecen de certeza jurídica que les garantice que el acto que denuncian tendrá efectos legales posterior a las denuncias y los actores no quedarán impunes, sin embargo, no puede existir una restricción ni una acción legal debido a que aún no se han realizado las bases suficientes para sancionar estos actos de coacción y compra del voto y más aún no existe ni siquiera la figura de compra y coacción de voto tipificada como uno de los delitos electorales.

Un estudio realizado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), en torno a las elecciones presidenciales del pasado año 2000, nombrado como estudio sobre la participación ciudadana y las condiciones del voto libre y secreto en las elecciones federales del año 2000, arrojó algunos datos relevantes, que doy cuenta a continuación:

En torno a la magnitud de la manipulación, este estudio estimó que la magnitud de la manipulación se estimó a partir de la experiencia propia del hecho, es decir, sólo se toman en cuenta las personas que afirmaron haber experimentado por sí mismas acciones de compra y coacción de voto, resultó que un 14% de la población, esto es uno de cada siete ciudadanos, fueron alcanzados por algún partido político en este tipo de acciones en las pasadas elecciones presidenciales. Si el 14% que experimentó intentos de manipulación hubiera asistido a votar, el 21% de la votación habría sido emitida por estas personas, esta cifra resulta de dividir los casi 8 millones que experimentaron manipulación directa entre el total de votantes que accedieron a las urnas, es decir, 37.6 millones de ciudadanos, sin embargo, dentro de este 14% mencionado, hay entrevistados que a su vez conocen a alguien que a también fue alcanzado por acciones de manipulación de voto.

Esta manipulación o intentos de manipulación del voto por parte de algunos partidos políticos, es sin duda, una debilidad del sistema democrático mexicano, esta deficiencia debe ser abatida de raíz, aún en nuestro país no se ha instaurado la democracia integral como parte del sistema político, todavía nos hace falta eliminar vicios que nos laceran como sociedad y como nación.

Este problema no es menor, al contrario la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en repetidas ocasiones se ha pronunciado a favor de una modificación integral, que de lugar a la compra y coacción de voto.

No obstante a la modificación que se pretende con la presente iniciativa se tienen que realizar esfuerzos conjuntos del Poder Legislativo y el Gobierno Federal, para erradicar estas prácticas a través de la educación, las políticas públicas que el gobierno federal pueda implementar en tanto a cultura cívica y se enseñe desde nivel primaria a los alumnos para acudir a ejercer la obligación que enmarca el artículo 36 de nuestra Carta Magna y lo cual no debe tener restricciones ni puede ser comprado el voto ni se puede coaccionar a través de programas o apoyos ya sean municipales, estatales o federales, debido a que existirá una certeza jurídica para evitar estas prácticas.

Existen países que han tratado de abatir estas prácticas a través de medidas extremas, como lo ha sido el voto electrónico, tal es el caso de España y los países vascos, es sabido que la democracia Española ha tenido un avance sostenido desde la guerra civil, la cual abatió un sistema

político e instauró otro, motivo por el cual ese país se vio obligado buscar mecanismos de consolidación democrática, así se han implementado las clases de voto y sistemas de votación electrónico, lo que se ha denominado la "Democracia Digital" en España se ha instaurado el voto electrónico por Internet, las ventajas que destacan del voto electrónico son: El incremento de número de votantes (ya que posibilita la emisión desde cualquier punto habilitado al efecto); Autenticidad del voto, al garantizar que el voto que emite el ciudadano es completamente privado y personal; Un procedimiento más simple para el elector, proporcionándole por ejemplo, pantallas sensibles al tacto, diseños intuitivos y mecanismos de ayuda que no podía ofrecer la papeleta tradicional; rapidez en el conteo de votos y ahorro de recursos financieros. Gracias a que los electores se les permitirán votar desde su casa, lugar de trabajo o a través de ordenadores de acceso público, se podrán reducir los costos asociados con la instalación y administración de los sitios de votación.

Por otra parte los inconvenientes del voto electrónico se encuentra la aparece la barrera puramente cultural, es decir, habrá quienes no sientan que votan si no lo hacen en papel, tampoco se debe descartar la tentación que constituiría un proceso de estas características para *hackers* o *crackers*.

Sin embargo las ventajas de este tipo de votación electrónica rebasan por mucho, la contraparte de la misma, si bien es cierto que países como España, Argentina, Portugal y algunos otros países de Latinoamérica han instaurado el voto electrónico, han sido una medida en contra de la compra y la coacción de voto que existe lacerante en nuestros regímenes democráticos.

De igual forma, hemos propuesto la instalación de sistemas de democracia directa, como lo son el referéndum y el plebiscito, en algunas ciudades europeas, las pruebas piloto sobre el voto electrónico se han desarrollado en sistemas de referéndum, si bien es cierto, el debate sobre el voto electrónico en nuestro país aún no da cabida es sin duda un tema que tendremos que abarcar en los próximos años.

No cabe duda que uno de los problemas más graves que enfrentamos en nuestro sistema democrático, es en primer lugar, una sociedad desinformada sobre sus derechos, una ciudadanía más demandante, participativa y exigente con la rendición de cuentas y la transparencia del poder público.

El actual Gobierno Federal desde sus inicios ha realizado importantes esfuerzos para lograr la transparencia de los

recursos y del sector público, de hecho, en las secretarías de estado, organismos descentralizados y desconcentrados existe un portal de transparencia, así mismo por decreto de la Ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se ha creado el Instituto Federal de Transparencia, sin embargo, la sociedad aún no es lo bastante participativa.

En las últimas elecciones nos hemos enfrentado al reto de abatir el abstencionismo el cual, es cada vez mayor y quienes deciden a nuestros gobernantes son en menor número de los gobernados.

En lo que respecta a las sanciones administrativas, será el Instituto Federal Electoral, tal y como lo estipula el Código Federal de Procedimientos Electorales, quien establezcan las sanciones administrativas a los partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que traten o realicen la compra y la coacción de voto, de igual forma será regulada esta práctica a través del Código Penal Federal la que establezca los lineamientos de quienes infrinjan la modificación que se propone en el Título Vigésimo Cuarto de dicho ordenamiento, así como dotar de nuevos instrumentos legales en la Ley General de Medios de impugnación a los órganos del Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estas sanciones tendrán carácter desde lo administrativo, pasando por lo penal hasta influir en los medios de impugnación para el caso de las elecciones federales, de igual forma los actores y partidos políticos que infrinjan lo estipulado en torno a la compra y coacción del voto deberán enfrentar las disposiciones que se proponen en la presente.

¡Compañeras y compañeros, las necesidades de nuestra sociedad se reflejan en nuestra representación, es nuestro deber escuchar a quienes representamos y velar por los intereses que nos afectan desde nuestro sistema político y democrático, en nuestras manos está el futuro de la democracia mexicana, y el ejemplo que daremos con ello, a la comunidad internacional!

Por lo anteriormente expuesto y fundamentada bajo las potestades conferidas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter ante esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan el inciso i) del numeral 1, del artículo 75, así como el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 77, todos ellos de la Ley General de Medios de Impugnación

Artículo Único.- Se reforman y adicionan el inciso i) del numeral 1, del artículo 75, así como el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 77, todos ellos de la Ley General de Medios de Impugnación, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

1. ...

a) al h)...

i) Ejercer violencia física, **coacción**, presión o **inducción** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) a k)...

Artículo 76. ...

1. ...

a) a c) ...

d) Cuando se hubiesen cometido en forma generalizada durante las campañas electorales o la jornada electoral actos en las que se solicitara el voto por paga o promesa de dinero u otra recompensa, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La procedencia de la nulidad a que se refiere este artículo será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los candidatos y el partido político correspondiente

Artículo 77. ...

1. ...

a) al c) ...

d) Cuando se hubiesen cometido en forma generalizada durante las campañas electorales o la jornada electoral actos en las que se solicitara el voto por paga o promesa de dinero u otra recompensa, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La procedencia de la nulidad a que se refiere este artículo será sin prejuicio de las demás responsabilidades en que incurran los candidatos y el partido político correspondiente

Dado el salón de plenos de la Cámara de Diputados, en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los trece días del mes de diciembre del año 2005.— Dip. Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Turnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

LEY DE AGUAS NACIONALES

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Maximino Alejandro Fernández Ávila, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Maximino A. Fernández Ávila, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley:

Antecedentes

A través de la historia, la conservación de la naturaleza ha estado a cargo de comunidades que históricamente se han desarrollado en los diversos ecosistemas y regiones del pla-

na y que han vivido en coexistencia armónica con los recursos naturales de su entorno. No obstante, el acelerado proceso de modernización e industrialización propició que esta armonía entre hombre-naturaleza se rompiera creando graves desequilibrios ambientales, sociales y económicos.

La Declaración de Estocolmo de 1972, recoge esta problemática y señala que “a nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja”.

En años recientes se han intensificado algunos procesos que llevan a mayores impactos negativos sobre la diversidad, tanto natural como cultural. Los megaproyectos de explotación de recursos naturales, incluidas la infraestructura de energía y transporte que éstos conllevan, tienen un impacto negativo físico directo.

Sin embargo, nunca ha sido cuestionable el derecho que tienen las sociedades de crecer y desarrollarse económicamente. Sin embargo este nivel de desarrollo debe darse en base a una armonía y equilibrio entre entorno y sociedad, la sustentabilidad de los recursos debe darse como un factor intergeneracional y sin el cual no se podrá tener una continuidad de la especie.

Como existe el derecho de una comunidad a tener un desarrollo sustentable, si una empresa o actor en el desarrollo de sus actividades no las lleva a cabo en forma sustentable, es decir usa los recursos naturales no preservándolos para las generaciones futuras, los explota de una forma no racional, los utiliza sin considerar las necesidades de los otros individuos de la comunidad o el uso del recurso natural no se encuentra integrado en las necesidades de desarrollo de la comunidad, necesariamente se originan conflictos tanto ambientales, como sociales, económicos, y culturales en aquellas comunidades en donde el proyecto o la actividad se planea desarrollar o se desarrolla.

De acuerdo con lo asentado en la declaración de la Agenda 21, en su párrafo 23.2, uno de los pre-requisitos fundamentales para obtener un desarrollo sustentable es una amplia participación social en la toma de decisiones.

En general, podemos afirmar que existen diversos tipos de problemas que violan el principio de equidad intrageneracional¹. Así, tenemos, proyectos que el desarrollo de los mismos tiene impactos ambientales y que a su vez tiene repercusiones sociales, debido a que en el desarrollo de sus actividades utilizan recursos sin que se consideren las necesidades que tiene la comunidad de los mismos. También existen proyectos que su actividad tiene un impacto en los recursos naturales que compromete la existencia de éstos para las generaciones presentes y futuras, por ejemplo la contaminación de ríos o lagos por parte de industrias. Finalmente, también existen proyectos que tienen por objeto proteger un recurso natural, y para ello se elimina la forma económica de subsistencia de la comunidad, violándose así el principio de integración, pues los objetivos ambientales se aplican sin tomar en cuenta las necesidades de desarrollo de la comunidad, por ejemplo la prohibición de la tala de bosques en una comunidad que subsiste de ésta actividad sin que se ofrezca una alternativa de subsistencia a cambio.

El no considerar la participación social en la toma de decisiones sobre una actividad, es razón suficiente para que proyectos que puedan ser calificados de ambientalmente viables, cuando se comiencen a llevar a cabo, fracasen por no haber tomado en cuenta desde un principio los impactos socio-económico-culturales.

No obstante, conscientes del deterioro ambiental que se ha ido generando, los proyectos y programas que se han ido gestando, forzosamente han tenido que incluir la participación y aprobación local para los mismos, ya que en última instancia son los habitantes de la región los afectados o beneficiados. Actualmente, existen grandes esfuerzos que deben de reconocerse en cuanto a participación social y protección ambiental. a nivel mundial, cada vez más pueblos y comunidades indígenas y rurales están reapropiándose de los bosques y selvas del planeta. Según datos del Banco Mundial, y de organizaciones de la sociedad civil, en 1980 únicamente 10% de los bosques y selva estaban bajo propiedad, control o administración comunitaria. Dos décadas después, esta relación había aumentado a 25% y se espera que para el año 2050 la mitad de estas áreas esté en manos de comunidades.

Un ejemplo de las formas de interacción, son las instituciones locales o comunitarias que regulan el acceso, uso y control de los recursos naturales, que los pueblos y comunidades indígenas ejercen con fundamento en la herencia cultural que sostiene la vida de estos pueblos y comunidades.

Por otro lado, durante la Conferencia de Durban² y el Congreso Forestal Mundial³ un tema emergente fue el que las comunidades adquieren relevancia crucial en el manejo y protección de las áreas naturales protegidas. En el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica se establece la necesidad de la conservación in situ como una prioridad, y en el apartado 8j se especifica el imperativo de que los gobiernos rescaten, valoren y promuevan los conocimientos, prácticas e innovaciones que utilizan los pueblos indígenas del mundo para la conservación de la biodiversidad⁴.

En síntesis, para que una actividad u obra no se vean interrumpidas, detenidas o canceladas es necesario asegurarse desde su inicio, que es una obra u actividad que cumple con los parámetros marcados por el desarrollo sustentable, es decir que el uso de los recursos naturales que se utilicen en la obra o actividad, considere las necesidades que tienen otras personas de los mismos, que la existencia de los recursos no va a estar comprometida para las generaciones futuras, y que dichos recursos se encuentran debidamente integrados en una forma sostenible en los planes de desarrollo de la comunidad. Para asegurarse que existen estos elementos en la obra o actividad a desarrollar, es necesario que se le de cabida a la participación social, la cual reflejará los impactos sociales, culturales y económicos, que es necesario integrar en un estudio de impacto del proyecto a realizar. Los impactos sociales reflejarán los intereses de la comunidad y por medio de la mediación y negociación se obtendrá una concentración de los mismos que deberán estar reflejados en las decisiones que se tomen.

En nuestra legislación, la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) contempla esta participación social en su artículo 157:

“El gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales”.

Aún más, intenta asegurar mecanismos de protección sobre las comunidades que se vean afectadas por actividades o proyectos en su artículos 180 señala que:

“Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de

la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo”.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales, en sus artículos 124 y 124 bis establece los derechos de los particulares a la revisión y denuncia popular, estableciendo que “...contra los actos o resoluciones definitivas de “la autoridad del agua” que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación” (artículo 124).

Artículo 124 bis. Toda persona, grupos sociales, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en los términos del capítulo vii de la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

Si bien estos dos artículos son una gran aportación, es necesario incluir las estipulaciones de la LGEEPA. Así, el objetivo de esta iniciativa es homologar lo estipulado en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio ambiente en cuanto al derecho, de las personas físicas y morales de las comunidades que se vean afectadas por las obras o actividades que contravengan las disposiciones de la Ley, para impugnar los actos administrativos a través de la imposición del recurso de revisión.

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, el suscrito diputado, respetuosamente someten a la consideración de esta H. Cámara la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adicionan los artículos 125 y 126 y se deroga el artículo 124 bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo único: Por el que se adicionan los artículos 125 y 126 y se deroga el artículo 124 bis de la Ley de aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 125. Contra las de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión.

Artículo 126. Toda persona, grupos sociales, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en los términos del capítulo vii de la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Este principio se basa en la justicia que las generaciones actuales le deben a las generaciones futuras en materia de medio ambiente sano, considerando de las decisiones que se tomen en el presente. Edith Brown Weiss describe este principio como la base del deber de las generaciones actuales de proteger el sistema natural para las generaciones futuras. El mal uso y la falta de planeación en la explotación de recursos naturales, afecta los intereses y limita las posibilidades y calidad de vida, de las futuras generaciones.

2. Septiembre 9 de 2003.

3. 21 al 28 de Septiembre de 2003 en Quebec, Canadá.

4. “Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de febrero del 2006.— Dip. Maximino A. Fernández Ávila.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Recursos Hidráulicos.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado René Meza Cabrera, del grupo parlamentario del PRI

René Meza Cabrera, diputado federal en ejercicio, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que integra la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa de decreto para reformar y adicionar los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Cualidad esencial de nuestra organización sociopolítica, es la de estar fincada en el sistema democrático, consistente en el principio básico de la igualdad en la asociación, reunión, expresión y libertad de elección de que disponemos en el ejercicio de nuestra soberanía como pueblo integrante de la nación mexicana.

Así, la democracia es la base fundamental de toda organización política, social y cultural, en la que todos sus miembros son iguales, con los mismos derechos y obligaciones y sólo para funcionar como organismos, se dictan a sí mismos, las normas por las que han de regirse; esto es, cada agrupación tiene un reglamento en que está señalada la acción de cada uno de sus miembros, y su sometimiento a la dirección del grupo, pero sin menoscabo de sus derechos

primordiales; es decir: se rigen por los principios democráticos de libertad e igualdad.

Paradójicamente la Cámara de Diputados, que como parte integrante del Congreso de la Unión, es uno de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, es un cuerpo colegiado en cuya estructura no rigen los principios democráticos, básicos de nuestra organización constitucional.

En efecto, cuando por decreto del 31 de agosto de 1999, se abrogó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde mayo de 1979 y sus reformas y adiciones de 1981 y 1994; la composición de la LVIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, se efectuó en los términos del Título Segundo de la Ley Orgánica vigente, monopolizando su dirección, un selecto grupito de sus miembros.

Característica sobresaliente de la Ley Orgánica en cita, es que al principio de cada Legislatura —la LIX no es la excepción—, se integra la Junta de Coordinación Política, cuyos componentes a la vez lo son de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y en unión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, literalmente se apoderan de la Cámara de Diputados.

A partir del 1 de septiembre de 2003, en que la actual LIX Legislatura, inició su primer periodo ordinario de sesiones correspondiente a su primer año de ejercicio, el grupito formado por los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos que forman la Legislatura y el Presidente de la Mesa Directiva en turno, han venido dictando las resoluciones de nuestro actuar legislativo, tomando decisiones cupulares, aun sobre la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual han puesto en operación los Acuerdos de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, cuyas disposiciones se contraponen en algunas partes, con los instrumentos legales que deberían regirnos y no estar bajo lo indicado en los citados acuerdos.

Como ejemplo de la supremacía de los acuerdos, mencionaré sólo como muestra, lo relativo a la restricción impuesta sobre el lapso, para presentar iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo, que según el artículo Décimo Octavo del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, relativos al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes

y la operación del sistema electrónico de votación, es de sólo 10 minutos para iniciativas y 3 minutos para proposiciones con punto de acuerdo; cuando el Reglamento para el Gobierno Interior, solamente fija términos para las discusiones.

Este monopolio de la dirección de las actividades de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contradice flagrantemente el sistema democrático que debiera regir nuestro funcionamiento y que nos jactamos de practicar.

Para solucionar esta situación y que exista la posibilidad de que todos los diputados componentes de la Legislatura en ejercicio, tengamos acceso a los cargos directivos de la Cámara de Diputados y ésta sea en efecto la libre expresión de las corrientes ideológicas de los diversos grupos parlamentarios que la integran, propongo a la honorable asamblea

Reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para:

1. Que la duración del periodo de ejercicio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, sea de sólo un periodo ordinario de sesiones y sus miembros no puedan ser reelectos.
2. Todos los integrantes de la Legislatura en ejercicio, puedan ser miembros de la Mesa Directiva, sin que exista selección previa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente

Proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y queden en los siguientes términos:

Artículo 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el pleno; se integrará con un presidente, tres vice-

presidentes y tres secretarios; durarán en sus funciones un periodo ordinario de sesiones y no podrán ser reelectos.

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y podrán participar todos los que personalmente anoten su nombre y el cargo que pretendan, en la lista que se pondrá a la vista del pleno.

3. ...

4. Derogado.

5. ...

6. Derogado.

7. Con excepción de la Mesa Directiva que se elegirá conforme a lo dispuesto por el Capítulo Primero, Título Segundo de esta Ley, cuando se renueve la Legislatura de la Cámara de Diputados, en los subsecuentes periodos de sesiones ordinarias, la Mesa Directiva se elegirá en los términos de este artículo, el último día de sesiones del periodo que termina en esa fecha, conduciendo el proceso los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. La sesión terminará hasta que se haya compuesto la Mesa Directiva que fungirá el próximo periodo ordinario de sesiones.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19.

1. En las ausencias temporales del presidente de la Mesa Directiva, los vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación en que estén actuando. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva.

2. Si las ausencias del presidente fueren mayores a 21 días en el periodo de sesiones, la Mesa Directiva acordará la designación del "vicepresidente en funciones de presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la próxima elección. Asimismo, las ausencias de sus demás integrantes serán consideradas vacantes hasta la terminación del periodo.

3. ...

4. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.— México, DF, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado Francisco Javier Carrillo Soberón, del grupo parlamentario del PRD

El que suscribe, Francisco Javier Carrillo Soberón, diputado federal de la LIX Legislatura, en nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 223, Capítulo VIII Título II y se crea un nuevo Capítulo XVIII y un nuevo artículo 293, en la Ley Federal de Derechos.

Exposición de Motivos

La obtención de energía por medio de fuentes renovables, constituye una alternativa para satisfacer la demanda de energéticos de la humanidad, evitando los aspectos perjudiciales asociados a la utilización de combustibles fósiles, principalmente la emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero y en general la emisión de contaminantes al suelo y cuerpos de aguas, por otra parte el desarrollo en la explotación de las fuentes renovables prepara a la humanidad para afrontar el carácter finito de los combustibles fósiles.

Por la preocupación que la humanidad tiene sobre la protección del medio ambiente, es que han tenido lugar encuentros internacionales para disminuir las emisiones contaminantes, como fue La Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, la Convención de las Naciones Unidas para el cambio climático en 1993 y la Cumbre de Kyoto en 1997, e inscritas en esos esfuerzos la Cumbre Mundial de Desarrollo sustentable de Johannesburgo en 2002 y la Conferencia Internacional sobre Energías Renovables de Bonn en 2004. México ha sido participante en esos eventos y signatario de los acuerdos derivados de los mismos.

México cuenta con importantes existencias en recursos renovables, tanto en potencial hidráulico con 50,000 MW, en niveles de radiación solar en gran parte de su territorio 5 KW/h por metro cuadrado al día, regiones con gran potencial eólico que suman una capacidad explotable de 5,000 MW, regiones con recursos geotérmicos y la posibilidad de cultivos energéticos para biomasa y biocombustibles.

Actualmente la mayor aplicación a nivel mundial de las fuentes renovables se encuentra en la generación de energía eléctrica, energético secundario indispensable para la sociedad de nuestros días, en México en el año de 2004 la energía generada para servicio público (216,000 GW/h), el 15% fue por medio de fuentes renovables, compuesto por 12% de hidroelectricidad y 3% geotérmica.

Lo anterior nos indica que en México queda mucho por hacer en materia de aprovechamiento de nuestros recursos renovables, la razón principal del escaso desarrollo en la explotación de estos energéticos, no solo en México sino a nivel mundial, es que salvo el caso de las grandes centrales hidroeléctricas, el costo de generación eléctrica con fuentes renovables resulta mayor que el costo con combustibles fósiles, ello a pesar de que el recurso renovable es prácticamente gratuito, pero se requiere de relativamente un alto valor de la inversión inicial de las instalaciones para generar electricidad con fuentes renovables.

La expectativa para un futuro cercano, es que esa diferencial de costo entre el empleo de combustibles fósiles y fuentes renovables, vaya disminuyendo y aún se invierta, debido a la tendencia al incremento de los precios de los combustibles fósiles y a la disminución de la inversión inicial para explotación de fuentes renovables debido a una mayor escala de producción y al mejoramiento de las tecnologías aplicadas.

Más por ahora para atender el cumplimiento de los compromisos internacionales de nuestro país; obtener los beneficios del empleo de fuentes renovables, que por cierto no se han valorado justamente; e impulsar el desarrollo de la investigación tecnológica y la fabricación a mayor escala de equipos para su explotación, se requiere de canalizar recursos económicos para ese propósito.

Consideramos que una fuente idónea para proveerse de esos recursos, es la aplicación de contribuciones por quienes exploten dichos recursos renovables con el propósito de generar electricidad, por ser esta la actividad más desarrollada que utiliza fuentes renovables y la más retributiva.

En el caso de la hidroelectricidad ya hace tiempo que existe la consignación del pago de un derecho en la Ley Federal de Derechos, pero se requeriría que el mismo fuera destinado para el apoyo en el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y crear un nuevo derecho en el caso de la explotación eoloelectrónica.

En correspondencia con las motivaciones expuestas nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 223, Capítulo VIII Título II y se crea un nuevo Capítulo XVIII y un nuevo artículo 293, en la Ley Federal de Derechos

Artículo Primero.- Se adiciona el siguiente párrafo a la fracción II del Apartado B del artículo 223, del Capítulo VIII, Título II de la Ley Federal de Derechos:

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los generadores de electricidad, se destinará a un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

Artículo Segundo.- Se crea un nuevo Capítulo XVIII y un nuevo artículo 293 en la Ley Federal de Derechos, como sigue

Capítulo XVIII Eoloelectricidad

Artículo 293.- Los generadores de electricidad, por la explotación, uso o aprovechamiento de viento en territorio

nacional para generar electricidad, pagarán un derecho anual de 50,000 pesos por cada megawatt instalado.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este Capítulo, se destinará a un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

Transitorio

Primero. Esta reforma entrará en vigor al siguiente día de la constitución del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

Diciembre 13 de 2005.— Dip. Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma el artículo 56 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Gobernación para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

Históricamente, la Grecia antigua y la cultura romana fueron civilizaciones florecientes, que no veían con desdén a la educación física y al deporte, al contrario, era parte fundamental de su formación cultural; recordemos que eran

amantes de las competencias, entre ellas las deportivas y que heredaron a la humanidad entera este tipo de contiendas, que se tradujeron en los juegos olímpicos, representando una justa de carácter mundial capaz de unir el espíritu deportivo de la humanidad, independientemente de la ideología, de la religión, de la idiosincrasia o credo que se tenga.

La educación física y el deporte escolar no tienen fronteras, por lo tanto, la educación mencionada le da las bases al ser humano para lograr su óptimo desarrollo, personal, social y familiar.

Recientemente se celebraron los últimos juegos olímpicos, en donde los países que han tenido un mejor desarrollo tecnológico y científico, se caracterizaron por llevarse el mayor número de preseas, como una forma de demostrarle al mundo el grado de avance que han tenido; y si observamos en competencias olímpicas anteriores, nos daremos cuenta que se ha presentado la misma constante, es decir las potencias mundiales se han mantenido a la vanguardia en las justas deportivas.

La niñez representa el futuro de la humanidad, en el caso de México, los niños deben crecer y desarrollarse en un ambiente deportivo, ya que se traduce en una buena salud física y mental, de tal forma, que la educación física y el deporte escolar deben ser considerados como derecho garantizado por la Constitución General de la República, al que debemos tener acceso todos los mexicanos.

Todo sistema global de educación debe atribuir a la instrucción física y al deporte el lugar y la importancia necesarios para establecer el equilibrio entre las actividades físicas y los demás elementos de la educación y reforzar sus vínculos, afirmando que la educación física y el deporte deben reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos.

En el plano individual, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna. En el plano social, enriquecen las relaciones y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad, incentivando el espíritu de competencia y de trabajo en equipo.

El Premio Nacional de Deportes se entrega desde 1975 de manera ininterrumpida a los mejores exponentes en las disciplinas de atletismo, alpinismo, boliche, boxeo, ciegos y débiles visuales, ciclismo, clavados, discapacitados intelectuales, ecuestre, frontón, fútbol, judo, levantamiento de pesas, lucha grecorromana, natación, Pentatlón Deportivo Militarizado Universitario, pentatlón moderno, silla sobre ruedas, taekwondo, tenis, tiro con arco, tiro, vela y la disciplina de golf ¹.

En el reconocimiento que se da a las personas que se hacen acreedoras al Premio nacional de deportes consiste en una presea de oro, un diploma firmado por el Presidente de la República y un incentivo económico. Este es el máximo reconocimiento, que otorga el Gobierno Federal a los deportistas mexicanos que se han distinguido por el mayor nivel de competencia en el deporte no profesional, así como a aquellos ciudadanos cuya conducta o trayectoria contribuye con actos y obras relevantes al fomento, la protección o el impulso al deporte, con repercusiones en beneficio del país y en el ámbito internacional.

De acuerdo con los cambios aprobados recientemente a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, aquellos atletas y entrenadores que son acreedores por segunda ocasión a esta distinción, no son merecedores al estímulo económico, pero sí a la medalla de oro y reconocimiento firmado por el Jefe del Ejecutivo.

Cabe mencionar que la edición 2004 del Premio Nacional de Deportes marca una nueva etapa en el máximo galardón que otorga el Gobierno Federal en materia de deporte desde 1975, ya que de acuerdo con las modificaciones a su reglamento, amplió su universo incluyendo a los profesionales, atletas y entrenadores que ya han sido merecedores de esta distinción en otros años, sociedades deportivas promotoras del deporte, entre otros cambios.

Debemos integrar una base de información deportiva que incluya a los talentos deportivos, federaciones, organismos, asociaciones, infraestructura y autoridades deportivas al alcance de la comunidad deportiva para la integración oportuna de actividades en los jóvenes, dando a conocer los objetivos alcanzados por los deportistas no profesionales.

Para el Partido Verde Ecologista de México, estimular y reconocer a deportistas que por su conducta o dedicación generen admiración o entusiasmo entre sus contemporáneos

y constituyan un ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso para la comunidad.

Es por eso que en nuestra calidad de legisladores con la presente iniciativa estamos interesados en promover la práctica de la activación física, la recreación y el deporte en cada barrio, colonia o pueblo para acercar a un mayor número de habitantes a los servicios y programas que el Instituto del Deporte del Distrito Federal ofrece como órgano rector a los diferentes grupos poblacionales de las dieciséis Jefaturas Delegacionales y la orientación y asesoría permanente para optimizar el desarrollo de los programas de deporte comunitario así como los recursos materiales y humanos que brinde este Instituto.

Debemos estar presentes en el desarrollo de actividades físicas que involucren a la población en general, la difusión adecuada, los estímulos y reconocimientos deportivos, así como de medios de convocatoria públicos que permitan que un mayor número de ciudadanos sean beneficiados.

Por todo ello someto a la consideración de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 56 de la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles para quedar como sigue:

Artículo 56.- El Premio Nacional de Deportes será entregado a personas cuya conducta o dedicación al deporte cause entusiasmo y admiración y pueda considerarse un ejemplo moral y físico para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso a la comunidad. El Premio Nacional de Deportes se concederá en dos campos:

I.-...

1.-...

2.-...

II.-...

Transitorio

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. www.deporte.org.mx/pag/noticias/noticia

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 de febrero de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Gobernación.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, a cargo del diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez, del grupo parlamentario del PRI

Rogelio Humberto Rueda Sánchez, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la Comisión de Hacienda para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, para lo cual manifiesto la siguiente

Exposición de Motivos

El uso, goce y aprovechamiento de los bienes del dominio público constituye una posibilidad sancionada por la ley, la cual se autoriza a través del otorgamiento de permisos y concesiones. Tal uso, goce y aprovechamiento ocasiona para el permisionario o concesionario la obligación de pago

de los correspondientes derechos, mismos que a su vez se encuentran regulados y establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior es enteramente aplicable a la denominada '*Zona Federal Marítimo Terrestre*'. En efecto, tal zona se encuentra definida para su delimitación por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, en sus cuatro fracciones. En términos generales se puede afirmar que la zona federal es la faja de tierra firme de veinte metros contigua a las playas, desembocaduras de ríos en el mar, así como la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial.

La Ley Federal de Derechos establece en sus artículos 232-C, y 232-D, la obligación del pago de derechos a cargo de las personas físicas y morales que usen, gocen y aprovechen las playas y la zona federal marítimo terrestre, así como los valores y zonas de acuerdo a los cuales se determinará el monto de los citados derechos.

En efecto, el artículo 232-C establece en forma genérica los valores a pagar por metro cuadrado por concepto de derechos, de conformidad a un catálogo de zonas que van desde la I hasta la X, incrementándose el costo en el mismo sentido. Asimismo, establece los tres distintos usos de la zona federal. A saber, protección u ornato; agricultura, pesca, ganadería, acuicultura y explotación de salinas; y, uso general. Es en este último en donde se encuentran la gran mayoría de permisionarios y concesionarios.

Asimismo, el artículo 232-D determina el número de zona a que pertenecen los municipios costeros de cada una de las diecisiete entidades federativas con litoral. De esta manera municipios porteños con vocación turística residual como es el caso de Manzanillo fue asignado a la zona VIII (\$25.52 m²), Altamira y Ciudad Madero a la zona III (\$3.34 m²), y Ensenada a la zona VI (\$10.16 m²).

En el caso de la zona VIII en la que se encuentra Manzanillo, también están, entre otros, municipios predominantemente turísticos como Cozumel y Nuevo Vallarta.

A este respecto pueden inferirse, toda vez que no se expresan en la propia Ley Federal de Derechos, aquellos criterios utilizados para determinar la zona conforme a la cual deben pagarse los correspondientes derechos. El principal de ellos sería la importancia y rentabilidad de la actividad turística, así como el grado de infraestructura tanto pública como privada que para ello existe. De esta manera se ob-

serva cómo municipios como Benito Juárez (Cancún), y Acapulco, se encuentran en la zona X, es decir la más alta, en tanto municipios costeros con un potencial turístico poco desarrollado se encuentran en la zona I.

En lo que al municipio de Manzanillo se refiere es de observar que su desarrollo ha transitado de un énfasis turístico en la década de los setentas, que si bien tuvo avances no logró desarrollarse a plenitud, a un claro predominio de la actividad portuaria a partir de los noventas y hasta la fecha. Ello en virtud de factores diversos entre los que se encuentra la expedición en 1993 de la nueva Ley de Puertos, la firma de diversos tratados de libre comercio, así como por la creciente globalización expresada, entre otras formas, por un creciente comercio internacional dentro del cual nuestros intercambios con Estados Unidos y Asia se han incrementado de manera exponencial.

En consecuencia el peso portuario, comercial e incluso industrial superó con creces al turístico, lo cual se reflejó en la escasa creación de infraestructura turística y en el estancamiento de variables tales como la oferta hotelera y el número de vuelos. Asimismo es de observar el papel de servicio que Manzanillo presta al país en su conjunto al ser el puerto comercial más importante del Pacífico -lo cual le genera a la Federación cuantiosos ingresos por derechos ordinarios e impuestos al comercio exterior, así como sede del mando naval conjunto del Pacífico, por no mencionar la importante generación de energía eléctrica producida por la Termoeléctrica Manuel Álvarez cuyo suministro abastece a varias entidades federativas. Todo ello, en términos generales, sin beneficio claro, si no es que con efectos negativos, para el turismo en Manzanillo.

Asimismo, es principio general del derecho fiscal el que toda contribución, como lo son los derechos, deben ser proporcionales y equitativos, tal como lo prevé la fracción IV del artículo 31 constitucional. Ello significa, en primer término, el que el monto del derecho debe ser proporcional al aprovechamiento recibido, por lo que al ser la actividad turística en Manzanillo cada vez menos rentable por el desarrollo reseñado en el párrafo que antecede el cobro mencionado debiera reflejar tal realidad. Asimismo, se desprende del espíritu del párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Federal de Derechos que los derechos a pagar deben relacionarse con el aprovechamiento recibido. En este caso tal aprovechamiento está en relación directa con la generación económica derivada de la actividad turística, misma que como se ha señalado se ha convertido en residual y poco impulsada en el caso de Manzanillo.

En segundo término el monto de los derechos debe ser equitativo, lo cual subraya la necesidad de que el cobro aplicado a Manzanillo sea el mismo aplicado a otros municipios con grado de desarrollo en infraestructura turística, y peso relativo de esta actividad, similares, lo cual no es el caso en la zona VIII. Adicionalmente, en términos aún más generales de equidad, Manzanillo merece un trato más equilibrado en términos de contribuciones federales dadas las múltiples aportaciones que hace a la economía y seguridad nacionales, como se observa de lo mencionado en párrafos precedentes. Lo anterior sin mencionar el efecto de incentivación a la actividad turística que reportará la reclasificación de Manzanillo de la zona VIII en la que se encuentra a la zona VI que ahora se propone, en la que se encuentran otros puertos como Ensenada y Progreso.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto el suscrito diputado, respetuosamente someto a la consideración de esta H. Cámara la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 232-D.- ...

Zona VI. Estado de Baja California: Ensenada; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Colima: Manzanillo; ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones, H. Cámara de Diputados, a los trece días de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Rogelio H. Rueda Sánchez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 2o. CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:
«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Diego Aguilar, del grupo parlamentario del PRD

Francisco Diego Aguilar, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El tema de los mexicanos afrodescendientes ha sido objeto de numerosas investigaciones desde la última mitad del siglo XX. En ellas se encuentran diversas interpretaciones teóricas y metodológicas sobre la forma de considerar a esta parte de la población mexicana que con excepción del estado de Oaxaca, aún carece de un reconocimiento constitucional.

Históricamente, la población africana en México fue producto de la colonización avasallante que los españoles del siglo XVI introdujeron al territorio nacional derivado del requerimiento europeo para satisfacer la demanda productiva necesaria de los nacientes estados-nación que encontró en la población de las costas africanas su mayor baluarte, coludiéndose tanto con los poderíos políticos de la región como de aquellos pueblos avasallados por los propios africanos de los imperios existentes en la época anterior al esclavismo.

Contra todas las apuestas, fue el ahora territorio de Haití el primer pueblo libre del continente americano cuya población predominante eran los afrodescendientes del esclavismo francés sometido en ese territorio, de ahí que la conciencia de esta población era de un conocimiento profundo de lo que años antes sucedía en Francia con la introducción de los principios de libertad, igualdad y fraternidad que fueron los fundamentos de los derechos humanos universales que aún perduran hasta nuestros días.

No obstante, cuando estos principios son adoptados como referente social para la funcionalidad del modo de producción imperante, las libertades humanas se conciben

eminentemente como un principio individual y no colectivo, de ahí que hoy día los modelos liberales imperantes resultan contrarios a la expectativas de desarrollo de los pueblos.

La lucha por el reconocimiento de la pluriculturalidad y la interculturalidad de los pueblos indígenas en el mundo y en particular en México, no puede entenderse si no es por el alzamiento de la voz indígena en decir "Basta". Tanto los esfuerzos de la Organización Internacional del Trabajo y la propia Organización de las Naciones Unidas, así como para el caso nacional desde el impulso del General y Presidente Lázaro Cárdenas del Río, el levantamiento zapatista en Chiapas y su consecuente reflejo a lo largo del territorio nacional, hasta la firma de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, han sido la respuesta social contra la política liberal contraria a la emancipación de los derechos de los colectivos sociales.

Contrario al empecinamiento de que salvaguardar únicamente las garantías individuales y no los derechos sociales, políticos, económicos y culturales de los pobladores de una nación, conlleva a la solución efectiva de los problemas sociales, esto no es del todo cierto ya que en la práctica ni todos los derechos son derechos de los individuos ni es verdad que todos los individuos son iguales en derechos. Evidentemente, no hay igualdad de derechos si las condiciones socioeconómicas de los sujetos son desiguales.

Y es con esto donde subyace el quid del asunto que aquí se inicia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo reconoce como pueblos y comunidades indígenas aquellos descendientes de los que existían al iniciarse la colonización europea en tierras que hoy sustentan el territorio nacional, sin embargo, cabe resaltar que el término de indígenas fue acuñado por la Organización de las Naciones Unidas para diferenciar a aquellas sociedades o grupos culturales que históricamente han vivido en tal o cual territorio y que fueron sujetos a procesos de colonización y saqueo, pero no reconoce a aquellos grupos sociales que fueron introducidos en los territorios colonizados para fungir como fuerza de trabajo para el saqueo de los recursos de la tierra que les significaran mayor acumulación.

En México la única constitución estatal que reconoce a su población afrodescendiente, aunque de una manera exigua es la del estado de Oaxaca. En su artículo 16 establece que "*La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afro-mexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros estados de la República y*

que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca." Sin embargo, sólo reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y no a los afrodescendientes "*sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.*"

Tal y como está definido el término de pueblos y comunidades indígenas en nuestra Constitución y observando lo estipulado por la ONU, están quedando fuera del reconocimiento constitucional como este tipo de pueblos y comunidades a los descendientes de los esclavos africanos y sus mezclas durante el período colonial y que aún subsisten en el territorio, a pesar que muchos de ellos, que no todos, se han asimilado como descendientes mestizos producto de la ignominia racial a la que fueron y siguen siendo sometidos.

México cuenta con varios pueblos y comunidades afrodescendientes y que cumplen con sus obligaciones constitucionales pero que en los hechos están olvidados y subsisten bajo el canon de asimilación nacionalista que sólo se quedó en el discurso gubernamental.

La mayoría de las comunidades afrodescendientes no están considerados e las políticas públicas de desarrollo social ni mucho menos de las que atienden los asuntos indígenas. Existen en México diversas comunidades con mayor número de comunidades afrodescendientes en Veracruz, Guerrero y Oaxaca, y de manera más dispersa en Colima, Michoacán, estado de México, Chiapas y otros estados.

Estas comunidades han permanecido abandonadas de los beneficios sociales por numerosas razones, ninguna de ellas aceptables. No existen programas específicos siquiera para atender sus requerimientos de salud, educación, desarrollo cultural, servicios básicos comunitarios, apoyo a sus actividades productivas, programas de género y procuración de justicia.

Las políticas públicas y sus programas, como los de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o la Secretaría de Desarrollo Social, por sólo citar algunas, no tienen acciones específicas para atender a las comunidades afrodescendientes y de ahí mucho tiene que

ver el Poder Legislativo que no se ha preocupado por considerar a estos grupos sociales en su calidad de étnia a través de la legislación fundamental, ni mucho menos en etiquetar presupuestos destinados específicamente a estas comunidades.

Los reclamos atenuantes de estas comunidades son claros: los políticos sólo nos buscan por los votos y después se olvidan de nosotros. En este sentido es hora que asumamos nuestra responsabilidad política y se otorgue a estas comunidades de afrodescendientes un categoría jurídica a la par de la que se les otorga a los pueblos y comunidades indígenas.

Los mexicanos afrodescendientes han aportado a lo largo de la historia nacional diversos elementos que se han mimetizado en la idiosincrasia de la población nacional que hasta la fecha la historia oficial niega reconocerlos; de ahí la función imperativa de las autoridades educativas en los tres órdenes de gobierno por incluir dentro de sus programas la importancia de la tercera raíz del mexicano.

En este sentido y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se adiciona un último párrafo al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Artículo 2º. ...

Los nacionales mexicanos afrodescendientes y sus mezclas interculturales desde la época colonial y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, conformando un grupo sociocultural, gozarán de las mismas garantías que les otorga esta Constitución y las leyes que emanen de ella a los pueblos y comunidades indígenas. La autoridad relacionada con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas será la encargada de aplicar y coordinar las políticas públicas re-

lacionadas con sus necesidades sociales, económicas y culturales. La administración pública federal, así como la de los estados y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán desde sus legislaciones, políticas y programas específicos para atender a las comunidades afrodescendientes. La autoridad educativa de los gobiernos federal, estatal y municipal incluirá dentro de sus programas respectivos el reconocimiento de la tercera raíz mexicana sustentada en las aportaciones históricas de los afrodescendientes al desarrollo de la nación.”

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realizará las adecuaciones legales correspondientes en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Francisco Diego Aguilar (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

“Es muy posible que un día las propias persona de edad, con la fuerza dimanante del aumento de su número e influencia, obliguen a la sociedad a adoptar un concepto de la vejez positivo y orientado hacia el desarrollo”
Organización de las Naciones Unidas

Los avances tecnológicos, las investigaciones científicas, las políticas públicas en salud y los avances en la transición demográfica facilitan hoy en día un rápido incremento de la población en edades avanzadas.

La disminución de la fecundidad y de las tasas de mortalidad, en todos los países del mundo, tienden a transformar la pirámide poblacional haciendo que de manera paulatina, naciones desarrolladas o en vía de desarrollo, se enfrenten al envejecimiento de su población y asuman las consecuencias que de ella se derivan.

En la actualidad, las transformaciones en la distribución por edades de la población se producen a tal velocidad que hoy se está ante el desafío de atender, por un lado, los efectos del alto crecimiento poblacional y por el otro, de prepararse para atender las necesidades futuras con respuestas institucionales, sociales, económicas, políticas y culturales que tomen en cuenta la magnitud de este fenómeno. El envejecimiento ha cobrado especial importancia por sus posibles consecuencias a futuro.

En este sentido, actualmente dos son los hechos llaman la atención: el primero es que las personas viven en promedio más años que antes y el segundo es que podemos observar según cifras oficiales un importante crecimiento en el número de personas en edades avanzadas, que generalmente se expresa en un aumento en la proporción de personas mayores, con repercusiones considerables en el funcionamiento de las estructuras sociales, planteando retos importantes a nivel mundial.

Hoy en día, una de cada diez personas en el mundo tiene 60 y más años y para el año 2050 se prevé que esta proporción se duplicará. Adicionalmente, la propia población

mayor está envejeciendo: los mayores de 80 y más años constituyen el 11% de la población de 60 y más años. Otra característica de este envejecimiento es que la mayoría de las personas mayores son mujeres (55%), situación especialmente notoria entre quienes tienen 80 y más años (el 65% de las cuales son de sexo femenino).

Según las proyecciones vigentes del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las personas de 60 o más años son casi un 7.5% de la población total; es decir, uno de cada trece latinoamericanos es adulto mayor y se estima que en el año 2020 dicho grupo será un 12% de la población.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (Conapo) en México existen 7.9 millones de individuos longevos. Por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) informa que del total de personas longevas en nuestro país, 705 mil son indígenas.

Los adultos mayores tienen un crecimiento medio anual de 3.30 por ciento a 3.56 por ciento, por lo que el índice de envejecimiento es de 61.89 por ciento a nivel nacional. El Conapo prevé que en nuestro país para el año 2005 habrá 8.1 millones de ancianos, en 2025 se incrementará a 18.4 millones y en 2050 serán 36.2 millones.

Por otra parte, el Conapo establece que 54.80 por ciento de los individuos de 60 años y más viven en zonas urbanas por sobre 45.20 por ciento que están en áreas rurales. Las entidades federativas que tienen, en nuestro país, una mayor proporción de adultos mayores son Zacatecas (8.70 por ciento), Distrito Federal (8.50 por ciento); Nayarit (8.50 por ciento), Tabasco (8.50 por ciento), y Oaxaca (8.40 por ciento). Por otra parte, el Estado de México (5.40 por ciento), Chiapas (5.40 por ciento), Baja California (5.20 por ciento) y Quintana Roo (3.70 por ciento) son los estados con menor cantidad de ancianos en el país. El mayor grupo de edad dentro de este sector es el que considera a los habitantes de 60 a 69 años, que representa el 55.50 por ciento de la proporción total. El restante 44.50 por ciento tiene 70 años y más.

En lo laboral, el INEGI indica que 7.70 por ciento de los adultos mayores es económicamente activo, lo que representa 7.80 por ciento de la población económicamente activa total. En este sentido, es necesario considerar que del total de los trabajadores en el país que terminan su ciclo de trabajo por cuestiones de edad, sólo el 20.90 por ciento

recibe una pensión. Lo que nos lleva a pensar que, por un lado, existe un grupo grande de personas adultas mayores que dependen económicamente de sus familias y están al resguardo de ellas y otro grupo en el que cada adulto mayor tiene que ver y mantenerse por sí mismo.

En México, las personas de la tercera edad carecen de los servicios básicos de salud, lo que provoca que su cuerpo no reciba la atención suficiente y provoque el padecimiento de varias enfermedades que si bien no todas son prevenibles, si podrían controlarse con una buena atención médica. La problemática general del adulto mayor en materia de salud puede obedecer a factores genéticos, a los derivados del proceso de envejecimiento y a factores ocasionados por la acción del ambiente sobre las personas, así como a las dificultades para mantenerse sano y realizar diversas actividades. Los males que con mayor frecuencia afectan a los adultos mayores y que son causas de mortalidad entre este grupo de la población son las enfermedades del corazón (22.5 por ciento) la diabetes mellitas (14.2 por ciento), los tumores malignos (14 por ciento), las padecimientos cerebrovasculares (8.3 por ciento), del hígado (4.7 por ciento) y pulmonares (4 por ciento), así como también los accidentes (3 por ciento), la influenza (neumonía, 2.7 por ciento), las deficiencias nutricionales (2.5 por ciento) y las insuficiencias renales (2.4 por ciento).

Adicionalmente, el INEGI señala que 41.50 por ciento de todas las personas mayores de 60 años en nuestro país vive con alguna discapacidad, sea motriz (55.10 por ciento), visual (30.50 por ciento), auditiva (21 por ciento), mental (3.70 por ciento), de lenguaje (1.40 por ciento) u otra (0.40 por ciento). El 16.28 por ciento de los ancianos mayores de 70 años requiere apoyo por sus necesidades especiales, independientemente de si son de sexo masculino (16.48 por ciento) o femenino (16.76 por ciento). Empero, del total de las personas de la tercera edad sólo el 47.82 por ciento tiene seguro social. El índice de dependencia de las personas longevas en México es de 12.14 por ciento, de éstas 23.10 por ciento vive en un núcleo familiar.

Finalmente un problema a enfrentar por los adultos mayores es la violencia intrafamiliar, pues 18.6 por ciento vive esta situación en una o más de sus variantes. Los tipos de violencia más comunes son emocional (97.3 por ciento), física (8.6 por ciento) e intimidación (12.4 por ciento).

Como podemos ver, las personas adultas mayores enfrentan en su vejez, diversos problemas y conflictos interde-

pendientes entre sí que, la mayoría de las veces actúan en conjunto para minar la calidad de vida de las y los ancianos. Esto los convierte en un grupo vulnerable¹.

La vulnerabilidad coloca a quien la padece en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades. La vulnerabilidad también fracciona y provoca discriminación, anulando el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas, en este caso las y los ancianos, tienen derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio.

En la Segunda Cumbre Mundial Sobre el Envejecimiento, llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas, se señaló que la discriminación por razones de edad es uno de los medios con los que se niegan o violan los derechos humanos de las personas adultas mayores. Otros actos discriminatorios son los estereotipos y roles que la sociedad ha construido y les ha asignado a las personas adultas mayores, mismos que pueden traducirse en una falta de preocupación social hacia ellas, y por ende en el riesgo de marginación y la privación de la igualdad de acceso a oportunidades, recursos y derechos.

La discriminación de la cual es objeto este grupo de la sociedad es innegable y por ello es de merecido reconocimiento que en México se haya hecho conciencia sobre el problema.

Ante tal situación y dado que el rápido envejecimiento de la población mexicana y sus necesidades específicas convirtieron al tema de las personas adultas mayores en prioritario, el Instituto Nacional de la Senectud (Insen), creado por Decreto Presidencial el 22 de agosto de 1979, y dedicado a proteger y atender a las personas de 60 años y más durante más de 20 años se convirtió el 17 de enero del 2002, también por Decreto Presidencial, en el Instituto Nacional de Adultos en Plenitud (Inaplen). Sin embargo el 25 de junio de 2002 se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, mediante la cual se crea el Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores dejando atrás la etapa del Insen y del Inaplen.

De esta manera el INAPAM se confirma como el órgano rector de las políticas públicas de atención a las personas de 60 años, al darle un enfoque de desarrollo humano integral a sus facultades y atribuciones con el fin de mejorar las condiciones de la gente de la tercera edad. Sus principales

objetivos son proteger, atender, ayudar y orientar a las personas adultas mayores, así como conocer y analizar su problemática para encontrar soluciones adecuadas.

El INAPAM brinda retribuciones justas, asistencias y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir desigualdades extremas e inequidades de género que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Uno de los principios rectores de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es el de la equidad, el cual se refiere el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia. En el artículo 5º se menciona que uno de los objetos de la ley es el de garantizar a las personas adultas mayores el disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

Asimismo la ley menciona que una de las obligaciones de la familia, quien es uno de las instituciones que vela de manera responsable por las y los ancianos con el fin de proporcionarles los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, debe de evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Uno de los objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores también es el de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social. Aquí no solamente entra la no discriminación por edad sino también por género, un punto importante en la actualidad.

El género como bien indica el artículo 3º fracción V de la Ley, es el conjunto de papeles, atribuciones y representaciones que se hacen en base a la diferencia sexual. Es decir, son las valoraciones y significados que cada sociedad le da a la diferencia sexual. La diferencia sexual, el ser hombre o mujer, por sí misma no provoca desigualdad, pero en el momento en que la sociedad le asigna un valor a esta diferencia, esta situación cambia y en la mayoría de los casos produce desigualdades.

Estas desigualdades se presentan también en el grupo de las personas adultas mayores. La feminización del envejecimiento se ha convertido en las últimas décadas en un reto más para la dignidad de las personas adultas mayores. Al vivir más que los hombres, las mujeres enfrentan no sólo la condición de ser ancianas sino también lo que en esta sociedad implica ser mujer. Esto nos convierte a las mujeres en doblemente vulnerables.

Hoy en día, existe un elevado número de mujeres adultas mayores sin remuneración económica alguna y otras que están a la cabeza de sus hogares y deben sostenerlos. Además, en el ámbito rural esta situación se agrava porque las mujeres quedan a cargo de las labores debido a la emigración que efectúan los jóvenes de su región. Asimismo, están presentes las desigualdades y disparidades entre los géneros, en lo que se refiere al poder económico, la falta de apoyo tecnológico y financiero para las empresas de las mujeres, la desigualdad, en el acceso al capital, a los mercados laborales, así como a las prácticas tradicionales perjudiciales, que obstaculizan la habilitación económica de la mujer. Ante este contexto debe reafirmarse la equidad de género y la igualdad de oportunidades con medidas especiales, inclusive de protección social, principalmente, con la eliminación de la discriminación por motivos de género.

Si partimos de que en México con la introducción en el artículo 1º constitucional de la cláusula de no discriminación², realizada en el año 2001, se logra concretar el fundamento constitucional para la igualdad material de derechos y oportunidades de todas y todos los mexicanos y de que se conserva el principio de igualdad, todos deberíamos vivir sin violencia y discriminación alguna.

Con dicha cláusula y con la aprobación en el 2003 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como ley reglamentaria del artículo 1º constitucional, no sólo se prohibió la discriminación, sino además se facultó a las dependencias gubernamentales para que hicieran uso del recurso de la acción afirmativa para corregir situaciones de desigualdad en el acceso a los derechos y oportunidades.

Con este fin se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (Conapred), institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal.

La virtud de la Ley y del Consejo fue el de darle un sentido de unidad a las viejas demandas con nuevos enfoques integradores de toda la diversidad de expresiones de la discriminación, y generar así una voz que es escuchada en nuestro sistema. La Ley define con precisión lo que es una conducta discriminatoria y prohíbe de manera explícita los actos de discriminación contra cualquier persona en nuestro país. Asimismo crea día a día nuevos sustentos a la búsqueda histórica por la igualdad de oportunidades; por fomentar la equidad y el trato recíproco en nuestra sociedad.

Dado que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores es el organismo rector de las política nacional a favor de las personas adultas mayores y este grupo es uno de los más discriminados, no solamente por razón de edad sino también por razón de sexo, y dado que el Consejo Directivo de dicho Instituto es el órgano de gobierno responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas que permiten la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores creemos que es de suma importancia que formen parte de dicho Consejo un representante del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y uno del Instituto Nacional de las Mujeres.

Por ello el diputado del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se adiciona un inciso j) al artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo Único.- Se adiciona un último párrafo al artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 30.

El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- a. Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Presidente.
- b. Secretaría de Gobernación.

c. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d. Secretaría de Educación Pública.

e. Secretaría de Salud.

f. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

g. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

h. Instituto Mexicano del Seguro Social.

i. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

Asimismo, serán invitados permanentes al Consejo Directivo con derecho a voz, pero no a voto, un representante del cada uno de los siguientes órganos públicos: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, e Instituto Nacional de las Mujeres.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Los grupos vulnerables son aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

2 “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes febrero de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

ARTICULOS 65 Y 66 CONSTITUCIONALES

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, Francisco Javier Bravo Carvajal, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Poder Legislativo federal ha venido cambiando drásticamente en los últimos años, se ha venido constituyendo en un verdadero punto de equilibrio en el ejercicio del poder. Incluso se ha llegado a mencionar que estamos transitando hacia un sistema parlamentario. En la realidad hemos visto como este Poder Legislativo federal, ha intervenido acertadamente en la toma de decisiones que antes le incumbían de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo; así, se ha venido revolucionando el término de representación social de este poder.

Sin embargo, es de señalar que para impulsar este cambio y equilibrio de poderes es necesario adecuarnos a esta realidad; por ejemplo, los periodos ordinarios de este Poder Legislativo deben ser modificados a efecto de otorgar más tiempo a los legisladores para ocuparse de los asuntos de interés general. Esto, debido a que los actuales periodos nos llevan a la pérdida de cinco meses efectivos de trabajo en sesiones ordinarias. Lo que definitivamente se ve reflejado en el trabajo legislativo.

Cabe señalar que estudiosos del tema han señalado que en su momento estos periodos ordinarios tan cortos encontraron alguna justificación que no es válida en la actualidad.

Así y a manera de ejemplo señalo que el investigador Miguel Carbonell, ha concluido que:

“Estos periodos tan reducidos quizá pudieran haber tenido alguna justificación en el pasado, cuando los temas y problemas que atendían los legisladores no tenían la complejidad que han adquirido en los últimos años y cuando el Estado precario de las vías de comunicación dificultaba que diputados y senadores pudieran llegar fácilmente a la sede del Congreso (...). Pero en la actualidad, teniendo presentes las enormes necesidades de regulación y de intervención legislativa que demanda la dinámica del sistema político y el mismo entorno social, parece un lujo excesivo para el país tener a las cámaras fuera de funcionamiento normal durante tanto tiempo.

Ese mismo hecho rompe la continuidad de los trabajos legislativos, no permite el estudio detenido y juicioso de las iniciativas y tampoco facilita las tareas de control político sobre el Poder Ejecutivo que son parte esencial del trabajo de los legisladores. Mientras los órganos ejecutivos trabajan de forma continua durante todo el año, las cámaras no cuentan con ese tiempo para realizar sus tareas, lo cual representa un déficit importante para el equilibrio que debe haber entre Poderes.”

Considero que tales argumentos son válidos y que, a efecto de fortalecer al Poder Legislativo federal es necesario otorgarle mayores elementos para superar las posibilidades de trabajo legislativo. Mas, si vemos comparativamente con otros países, en donde destaca que aquéllos con mayor desarrollo cuentan con un Legislativo más activo y con periodos de trabajo más amplios.

Por otro lado, no podemos ignorar que la sociedad mexicana requiere de un Congreso de tiempo completo que trabaje a favor de la ella y que este en posibilidad de desahogar los temas importantes de la agenda legislativa que en ocasiones deben suspenderse por falta del tiempo necesario para su estudio y aprobación definitiva.

De esta manera es necesario que en el artículo 65, en donde se señala que el primer periodo iniciará a partir del primero de septiembre, se maneje a partir del primero de agosto.

De igual forma en el artículo 66, en donde señala que el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril, se establezca en su lugar el último de mayo.

Considero que los argumentos señalados son validos y suficientes para presentar esta iniciativa para reformar los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la elevada consideración de ésta H. Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman los artículos 65 y 66 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 de agosto de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.

...

Artículo Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa realización del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dip. Francisco Javier Bravo Carbajal (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 27 Y 73 CONSTITUCIONALES

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Diego Aguilar, del grupo parlamentario del PRD

Francisco Diego Aguilar, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Una primera aproximación sobre el concepto de patrimonio en nuestros días tiene implícita la categoría de valor en el sentido de cualidades estimables de una cosa y no en el sentido especulativo, aunque en algún momento guardaran relación. En principio se considera el aprecio hacia determinado espacio u objeto por la utilidad que manifiestan o para satisfacer necesidades. Debido a que la apreciación y cualidades que una persona les da puede crecer o disminuir, el patrimonio es un concepto sujeto a los vaivenes de la percepción y el comportamiento de la sociedad, dependiente de un marco de referencias intelectuales, históricas, culturales y psicológicas que varía entre los individuos y grupos que le atribuyen valor.

Tanto los entornos físicos y biológicos como los objetos o edificaciones arqueológicas e históricas han tenido una función y utilización en algún momento y tiempo determinado. Sin embargo, al pasar de los años, ya sea por sus características físicas y biológicas o por el valor cultural que le imprimen las sociedades, estos se convierten en espacios para su protección por el valor intrínseco en ellos. Para las sociedades actuales este valor se convierte también en un

recurso de carácter turístico, didáctico, científico o de aprovechamiento.

En este sentido destacan dos variables del patrimonio. El espacio, objeto o sitio como valor estético o cualitativo, valor de uso, pero también como valor de cambio. Es decir, si sólo se instaura como un recurso para su observación y aprecio, implica un valor de uso, pero cuando es utilizado como forma de acceder a él a partir de un valor monetario o bien que su función implique la explotación o 'aprovechamiento' con fines económicos, el patrimonio se convierte en un valor no sólo de uso sino también de cambio.

Otro aspecto sobre el cual se reconoce un espacio, objeto o sitio como patrimonio son sus categorías de escasez y dificultad de obtención para hacerlos especiales como un objeto de conservación. La riqueza de la biodiversidad, las formaciones líticas, la función ecosistémica, los materiales y minerales utilizados para la fabricación de objetos, entre otros, implican fundamento suficiente para ser considerados como patrimonio.

No obstante, tanto en diversos medios académicos, de investigación y los políticos, nacionales e internacionales, se han preocupado por el patrimonio analizados de forma separada, aquel de corte 'natural' y los 'culturales' y es en la función de los poderes públicos donde mayormente se nota este divorcio.

El patrimonio 'natural' se ocupa en exclusiva de la protección, conservación, aprovechamiento y restauración de los espacios que contienen los entornos físicos y biológicos haciendo una vaga inclusión de los aspectos culturales de las poblaciones que habitan en estos espacios como lo son los asuntos sobre tenencia de la tierra y los usos de suelo, dejando fuera el valor cultural que representan para los pobladores estos entornos y la preocupación se ha basado para el ingreso de capitales para que los desarrollen las comunidades locales en forma de proyectos productivos, siguiendo los lineamientos expuestos por los donadores o financiadores sin reconocer las necesidades básicas de los pobladores y las formas en que ellos usan y usufructúan los recursos que contienen.

En múltiples casos se limitan las actividades de aprovechamiento de recursos que hacen los pobladores en su beneficio pero no es así, por ejemplo, para la investigación científica que se realiza con fondos internacionales provenientes de empresas transnacionales las cuales no devie-

nen en beneficios para las comunidades locales de las cuales obtienen tanto el conocimiento como los recursos biológicos y genéticos, sino para la generación de patentes en aras del beneficio privado.

Asimismo, existe una vaga relación entre el patrimonio natural y los objetos, vestigios y sitios arqueológicos e históricos ya que en términos políticos éstos no son objeto de conservación como parte de dicho patrimonio, sino que son tratados desde otras esferas.

Por otro lado, el patrimonio denominado cultural que consiste en la protección, conservación, aprovechamiento y restauración de los objetos, las zonas y los sitios arqueológicos, históricos y artísticos, en términos de política pública, deja de lado los entornos físicos y biológicos así como la relación entre este y los pobladores asentados en los alrededores de dichos sitios o la pertenencia histórica de los objetos culturales.

En este contexto, los espacios protegidos, entendidos como espacios patrimoniales, no pueden quedar desligados los entornos físicos y biológicos de los culturales, ya que todos contribuyen a la calidad de vida de los individuos. Para ello, las funciones de los poderes públicos están obligadas a ejecutar acciones relacionadas con la prevención, la protección, la promoción, el aprovechamiento, la restauración y la aplicación de normas. Se trata de conservar los entornos y la calidad de vida de los individuos.

Algo que debe revertirse es la participación pasiva que históricamente ha tenido la sociedad con relación a los espacios patrimoniales protegidos.

El objeto de esta iniciativa contiene la reforma al tercer párrafo del artículo 27 constitucional en dos sentidos. El primero consiste en reconocer que la Nación tiene en todo el tiempo el derecho de regular en beneficio social la protección, conservación, restauración, gestión, manejo y promoción del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico, artístico, lingüístico, etnológico y natural. Esta consideración está completamente ausente en la redacción vigente ya que actualmente se relaciona con los elementos naturales susceptibles de apropiación y no así de los elementos considerados como patrimoniales que también generan una distribución equitativa de la riqueza pública, porque también son sujetos de apropiación; y también porque mejoran las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, también se debe explicitar en este mismo artículo constitucional la encomienda para que se dicten las medidas necesarias no sólo para conservar, proteger y restaurar el ambiente, sus elementos y recursos (que por cierto se sustituye el concepto de equilibrio ecológico por el de ambiente), el aprovechamiento de los recursos biológicos y su material genético y los recursos biológicos para la agricultura y la alimentación, sino también para dictar las medidas necesarias en materia de patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico, artístico, lingüístico, etnológico y natural, incluidos sus recursos y la creación de espacios protegidos patrimoniales.

En tal virtud se hace necesario reformar tanto la fracción XXV del artículo 73 para facultar al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes que establezcan la competencias concurrentes entre los órdenes de gobierno en materia del patrimonio señalado en la reforma propuesta para el artículo 27 en la cual se explicita que la protección, conservación, restauración, gestión, manejo y promoción sea de interés social. Esta reforma tiene como objeto enriquecer y profundizar sobre la forma más idónea que la legislación debe hacer del patrimonio.

Por un lado, se pretende sustituir el concepto de monumento para referirse al patrimonio actualmente protegido como lo es el arqueológico, el histórico y el artístico, de manera tal que no sólo sea el mueble o inmueble patrimonial el único sujeto de conservación sino también el entorno que le rodea. Actualmente existen dos políticas públicas que aplican para muchos de estos sitios: la arqueológica-histórica y artística y por otro la de áreas naturales protegidas, creando conflictos institucionales que impactan socialmente en detrimento.

El ejemplo típico es el del Parque Nacional Palenque y la Zona de Monumentos Arqueológicos Palenque, una dirigida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la otra por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Otro caso es la zona de Bonampak y Yaxchilán, Calakmul, Valle de los Cirios, entre otros.

Asimismo, la reforma pretende esclarecer la facultad federal que se tiene sobre los sitios arqueológicos y artísticos, sin embargo se requiere explicitar por ley aquellas facultades en la materia que deben ser conferidas a los órdenes de gobierno estatal y municipal, y en su caso a las administraciones de los territorios indígenas, toda vez que en gran número de los Estados ya se cuenta con legislaciones

locales en esta materia que podrían, de no haber reglas concurrentes, ponerse en peligro el patrimonio nacional como sucede con El Tajín.

Por otro lado, esta reforma incluye nuevos tipos de patrimonio protegido como lo es el geológico y el paleontológico, siendo este último considerado constitucionalmente desde las postrimerías del siglo XX pero bajo la denominación de vestigios y restos fósiles sin que hasta el momento exista una legislación como la dicta la fracción vigente que hoy se pretende reformar. Igualmente, se incluye el patrimonio lingüístico y etnológico que ha permanecido ausente tanto a nivel constitucional como las leyes secundarias. En materia lingüística recientemente se aprobó la ley relativa al reconocimiento de las lenguas indígenas y la creación del Instituto Nacional en la materia, sin embargo carece de reconocimiento en función de su valor patrimonial para las generaciones futuras. Igualmente, esta disposición no sólo se referiría a las lenguas indígenas sino también al valor patrimonial del idioma español que está sufriendo serias modificaciones como producto de la implantación de la globalización económica como orientador del desarrollo y su utilización cada vez más precaria, incluso por quienes ostentan actualmente el poder.

Finalmente, también se requiere modificar la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional para ser congruente con la modificación propuesta al artículo 27, en el sentido de sustituir el concepto de equilibrio ecológico por el de ambiente, así como incluir el tema de la biodiversidad, sus recursos y material genético que es uno de los compromisos asumidos por la nación desde 1992 en la Cumbre de la Tierra a partir del Convenio sobre Diversidad Biológica, así como en materia de desarrollo forestal que como se sabe, existe una legislación en la materia que es concurrente pero hasta el momento no existe disposición alguna para que el Congreso General tenga la facultad expresa, de tal forma que contribuiría para que los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan ejercer funciones de aprovechamiento forestal sin que sus decisiones puedan quedar sujetas a que los explotadores se amparen por inconsistencia constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 73, fracciones XXV y XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, **la protección, conservación, restauración, gestión, manejo y promoción del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico, artístico, lingüístico, etnológico y natural, incluidos sus recursos**, así como el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para **conservar, proteger, aprovechar y restaurar el ambiente, sus elementos y recursos, así como el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico, artístico, lingüístico, etnológico y natural, incluidos sus recursos y la creación de espacios protegidos**; para **proteger, conservar y gestionar el uso y aprovechamiento de la biodiversidad, sus recursos biológicos y material genético, los recursos biológicos para la agricultura y la alimentación**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones XXV y XXIX-G del artículo 73 para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para **expedir leyes que establezcan la concurrencia entre el gobierno federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y los municipios, así como las administraciones de los territorios indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico, lingüístico, etnológico y natural, incluidos sus recursos, muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, cuya protección, conservación, restauración, gestión, manejo y promoción sea de interés social**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados, **del Distrito Federal** y de los municipios, **así como las administraciones de los territorios indígenas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **conservación, protección, aprovechamiento, gestión, manejo** y restauración del **ambiente, sus elementos y recursos, incluidos los de la biodiversidad, sus recursos y material genético, así como el desarrollo forestal sustentable**;

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones legales correspondientes en un período máximo de seis meses a la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Francisco Diego Aguilar (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túr-nese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente no existe consenso respecto al papel que debe desempeñar el estado en la economía en general y a si debe intervenir directamente. La experiencia mundial presenta ejemplos de países que han conseguido importantes logros en materia de crecimiento económico apoyados en una sistemática y deliberada política industrial, pero también existen otros ejemplos exitosos en los que no ha habido una política de esta naturaleza. A la luz de los recientes problemas para crecer, ha resurgido un amplio debate sobre este tema para impulsar el crecimiento del llamado mundo subdesarrollado.

Del análisis de las principales tendencias de la economía mundial y de las características estructurales de las economías nacionales -es decir, de la naturaleza de sus factores productivos y mercados, así como de los procesos productivos de industrias y sectores particulares- se pueden obtener razones para concluir que en ocasiones la búsqueda de un mayor bienestar para las poblaciones de los países, principalmente de los menos desarrollados, requiere de, y justifica, un papel activo del gobierno.

La industria mexicana se puede caracterizar como altamente dependiente del exterior en el sentido de que su crecimiento invariablemente genera un déficit comercial. Esto es, en el fondo, resultado de su bajo nivel de competitividad y de la inexistencia de eslabonamientos productivos. Asimismo se caracteriza por una creciente concentración de la propiedad de las empresas, concentración territorial y concentración en unos pocos productos exportables. La configuración de este patrón de producción es resultado de complejos procesos resultantes de la aplicación de políticas industriales que han probado ser ineficientes e ineficaces para inducir la adopción de procesos productivos basados en tecnologías modernas y de procesos de administración más eficientes que permitieran mejorar la productividad y, consecuentemente, la competitividad de la planta productiva nacional.

En los mercados internacionales, por otra parte, se ha presentado un proceso de liberalización comercial que ha incrementado la competencia enfrentada por las empresas mexicanas en el exterior y en el interior, en tanto que la importancia de los factores productivos tradicionales tiende a disminuir significativamente. Si es cierto que la ventaja comparativa de la industria mexicana es la abundancia de mano de obra barata, esto representa un obstáculo para un mayor crecimiento en el largo plazo. Estas características y tendencias nos hacen pensar que el mercado por sí mismo no es capaz de generar las condiciones para el fortalecimiento de la capacidad competitiva de la industria mexicana.

Por otra parte, los países de América Latina enfrentan la gran necesidad de elevar el gasto en infraestructura a fin de evitar que la región se retrase respecto de China y otras economías dinámicas de Asia. Este es uno de los principales hallazgos de un nuevo informe realizado por el Banco Mundial titulado “Infraestructura en América Latina y el Caribe: tendencias recientes y retos principales”.

El informe afirma que las empresas latinoamericanas están perdiendo competitividad debido a la mala calidad de la infraestructura y que su “deslucido” desempeño está afectando severamente la capacidad de la región de crecer, generar empleos y reducir la pobreza. Según Marianne Fay, economista principal del Banco Mundial en infraestructura para América Latina y el Caribe, “en la actualidad, América Latina se está quedando a la zaga respecto de países como China y Corea. En parte, esta situación se debe a la falta de inversión en infraestructura”. Según las palabras de Fay, coautora del informe, “cuando los servicios de infraestructura no son buenos, los pobres son siempre los más afectados”.

En conjunto, Fay afirma que en los últimos 10 años hubo algunas mejoras importantes en materia de infraestructura en la región, en especial en términos de agua y saneamiento y telefonía celular. “Pero en general, el avance ha sido más lento que en otros países de ingreso mediano, en especial China. El resultado es que América Latina se está quedando a la zaga en áreas como electricidad, carreteras y líneas telefónicas fijas”.

El informe indica que los gobiernos latinoamericanos redujeron masivamente su gasto en infraestructura en los años noventa, motivados en gran medida por la necesidad de aplicar austeridad fiscal. Por motivos políticos, era mucho más fácil reducir el gasto en infraestructura que el gasto en sueldos o pensiones. No obstante, si bien se pensó que el sector privado compensaría el déficit, los resultados no cumplieron las expectativas.

Los datos en manos del Banco indican que la inversión total en infraestructura, tanto pública como privada, descendió de aproximadamente 3,7% del PIB en 1980-1985 a 2,2% del PIB en 1996. Según Fay, “lo que sucedió fue que la inversión del sector privado no fue capaz de compensar la caída del gasto público en infraestructura. En ese sentido, la principal lección es que tanto el sector privado como el sector público tienen un papel que jugar y, a menos que ambos estén involucrados, los países latinoamericanos continuarán perdiendo terreno”.

En términos generales, Fay afirma que el gasto debería llegar a 4% ó 6% del PIB al año para que la infraestructura se ponga al día o mantenga el ritmo de países que antes estaban a la zaga, como Corea y China. No obstante, si bien el informe llama a los gobiernos de la región a aumentar el gasto en infraestructura, apunta además a la necesidad de

incrementar la recuperación de costos, ya que no todo el peso debe recaer sobre los contribuyentes.

El financiamiento no puede provenir sólo del sector público y es por ello que los gobiernos deben movilizar de mejor manera sus recursos para atraer fondos del sector privado. El informe afirma que volver a llamar la atención del sector privado exigirá marcos legales, normativos e institucionales más sólidos, mayor transparencia en las contrataciones y estructuras de financiamiento innovadoras destinadas a reducir el riesgo de los proyectos y mejorar las utilidades de los inversionistas. Las mejoras en estas áreas ayudarán además a abordar la sensación negativa del público respecto de la privatización pues permitirán asegurar que se mantenga la calidad, el nivel del servicio y la accesibilidad financiera, especialmente para los grupos desfavorecidos.

México requerirá inversiones en infraestructura por 20 mil millones de dólares al año durante la próxima década, casi 3 por ciento del producto interno bruto (PIB), según estimaciones del Banco Mundial (BM). Actualmente México es la décima economía en el mundo por el tamaño de su PIB, pero ocupa el lugar 45 en el Índice de Crecimiento en la Competitividad (ICC) que elabora el World Economic Forum (WEF), basado en variables que van desde la seguridad jurídica hasta la evaluación de la infraestructura física.

Este índice evalúa la situación que mantienen puertos, aeropuertos, carreteras, ferrocarriles, así como las telecomunicaciones y el sector energético. México no sale bien parado en muchos de estos aspectos. Carlos Tello Macías, titular de la cátedra de infraestructura para el crecimiento de la Facultad de Economía de la UNAM, resume: “En México tenemos una infraestructura insuficiente y la que tenemos es deficiente. Nos falta más capacidad energética, carreteras de alta velocidad, mejores sistemas de comunicación y un mejor uso y aprovechamiento del agua. Además, el sistema de puertos y aeropuertos es insuficiente”.

En países como México la infraestructura representa casi 20 por ciento de la formación de capital y entre 40 y 60 por ciento de la inversión pública. La ineficiencia en la operación de la infraestructura tiene consecuencias adversas en el crecimiento del país, pues repercute en la productividad y desalienta la inversión.

Esta circunstancia ha sido expuesta por empresarios, inversionistas y por las mismas autoridades.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), una infraestructura deficiente puede afectar negativamente hasta 5 por ciento en el crecimiento de una economía, y algunos sectores los puede dañar en un rango de 10 a 35 por ciento en su crecimiento.

Por otra parte, existen planteamientos de fusión o desaparición de la banca de desarrollo mexicana, o replantear una banca de Estado que junto con el Banco de México, san los pilares para propiciar el desarrollo de la economía de nuestro país. Esta alternativa que visualiza a la banca de fomento como necesaria para un país con el nivel de desarrollo que tiene México, se centra en limitar, definir y mejorar los mandatos que tiene cada una de las instituciones. Nacional Financiera tiene que ser la banca de desarrollo industrial y de las pequeñas y medianas empresas, el Banco Nacional de Comercio Exterior debe enfocarse al fomentar el comercio internacional y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras) debe ser el banco dedicado a la infraestructura y la obra pública del país.

Banobras debe contribuir a que México cuente con una red de infraestructura comparable a la de sus socios comerciales, la cual permita una alta competitividad y un crecimiento económico sostenido; asimismo, los gobiernos locales deben contar con las instituciones y los instrumentos necesarios para evaluar y financiar sus proyectos de inversión mediante la asistencia técnica y financiamiento del Banco.

En este sentido, para fortalecer y propiciar el desarrollo en infraestructura que impacte en mejores condiciones para el comercio e inversión, es indispensable que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos promueva una planeación en las necesidades de infraestructura, enfocando esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y vocaciones regionales, estatales y municipales por lo que el diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La Sociedad, en su carácter de banca de desarrollo, prestará el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Finan-

ciamiento del Desarrollo, de acuerdo a los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en la presente Ley.

Para el efecto la Sociedad deberá enfocar los esfuerzos y recursos de acuerdo a las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales con la intención de propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa en congruencia con la planeación nacional, evaluando anualmente el desempeño de la competitividad en infraestructura nacional en relación al entorno internacional.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 del mes de febrero de 2006. Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Francisco Javier Bravo Carbajal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 95 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley del impuesto sobre la renta contempla como personas morales con fines no lucrativos, en su artículo 95 fracción XVIII, a las asociaciones de colonos y las asociaciones

civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

Lo anterior es correcto considerando que dichas asociaciones perciben de sus miembros integrantes únicamente las cantidades de numerario por parte de los propietarios de las unidades privativas del condominio, con el fin de destinarlas al mantenimiento y/o mejoramiento en cuestión, de aquí que su carácter no sea lucrativo.

Al respecto cabe señalar que existen figuras jurídicas alternas al de las asociaciones o sociedades civiles, con las que se puede reconocer a las personas morales, como ejemplo señalo que en el caso del Estado de Jalisco, el Código Civil de esa entidad federativa reconoce en los condominios no solo un régimen de propiedad, sino además le otorga la calidad de persona moral, con personalidad y patrimonio propios y con un fin específico que es el del mantenimiento, conservación y mejoramiento del condominio.

Al respecto me permito señalar que es el artículo 161 relativo del Código Civil del Estado de Jalisco, el que señala que es considerada persona moral el condominio, esto en su fracción XII, de igual forma el Código Civil de dicha entidad señala en sus artículos 1001 al 1038, las disposiciones relativas al condominio y en específico a la administración, el consejo de administración y la asamblea, es decir a la regulación de la persona moral y sus objetos.

Cabe señalar que el hecho de que sea el mismo condominio el que se pueda administrar y realizar todos los actos de organización y conservación sin necesidad de constituir una sociedad o asociación diversa, o más aún, sin la necesidad de contratar los servicios de una ya constituida, es una ventaja apreciada en aquéllos casos en que los condominios son constituidos por unidades de multifamiliares de escasos recursos, de tal forma que al momento de autorizarse la construcción o fraccionamiento de un condominio, se autorice en el mismo documento la constitución de la persona moral, sin más gastos para los propietarios y con la facilidad de ser los mismos propietarios de las unidades privativas, quienes pueden encargarse de la administración de las cuotas de mantenimiento.

Sin embargo, esta ventaja se pierde si diversas leyes afectan negativamente el patrimonio de esas personas morales, como el caso de la ley del impuesto sobre la renta, que no reconoce expresamente al condominio como persona moral con fines no lucrativos, lo que se traduce en la obligación del pago de impuesto sobre las cuotas que recibe, si-

tuación de por sí contraria a la lógica y respecto de la que se considera, es necesario modificarla.

Cabe señalar que en efecto, en algunas situaciones particulares se le ha logrado asimilar al condominio con las sociedades a las que actualmente se refiere la fracción XVIII, sin embargo, esta no es una regla general y por lo mismo se presta a su aplicación discrecional por la autoridad fiscal.

De acuerdo a lo señalado someto a la consideración de la asamblea la presente iniciativa que propone la adición de la fracción XVIII del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de que se incluya expresamente a los condominios como personas morales con fines no lucrativos.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado Francisco Javier Bravo Carbajal, someto a la elevada consideración de ésta H. Cámara de Diputados, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único: Se reforma la fracción XVIII del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como a continuación se propone:

Artículo 95. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

I. ...

XVII. ...

XVIII. Entes con personalidad jurídica que se dediquen exclusivamente a la administración o mantenimiento de un inmueble sujeto a régimen de Propiedad en Condominio;

...

Dip. Francisco Javier Bravo Carbajal (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Turnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL - CODIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Abraham Bagdadi Estrella, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado Abraham Bagdadi Estrella, miembro de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma párrafo segundo de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Sin lugar a dudas entre las principales obligaciones de los legisladores de la Unión se encuentra la lucha por la consolidación del Estado Mexicano.

Esta difícil tarea se desarrolla a través de la regulación de las instituciones que forman parte del sistema político nacional.

Es evidente que el avance democrático del país, exhibe sobre la mesa de discusión de la reforma del Estado, la necesidad de explorar vertientes que permitan la mayor participación de los ciudadanos de la república en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de México.

Hoy día, acudo a ésta tribuna a solicitar de todos ustedes para que juntos realicemos un ejercicio de reflexión, sobre la demanda de abrir las candidaturas a los espacios de representación política a los ciudadanos sin filiación partidaria.

Los partidos políticos son organizaciones creadas con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación

de la política nacional y a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines. Su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad última y legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación. No tienen naturaleza de poder público ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones.

La construcción del sistema electoral mexicano no es reciente, para entender el México de hoy hay que comprender las aportaciones del pasado, así tenemos que en nuestro país han existido cuando menos cuatro generaciones de reformas electorales transcendentales: la primera el reconocimiento al voto de la mujer, la segunda el derecho a la participación de los jóvenes en los procedimientos electorales, la tercera el reconocimiento a la pluralidad de los partidos políticos y su representación en la los poderes de la Unión, y la cuarta quizás la más importante la ciudadanización del órgano electoral y la implementación de medios de impugnación en los procesos electorales.

Es indudable que cada una de estas modificaciones al sistema político electoral mexicano, se han llevado a la práctica a fin de garantizar la participación de los ciudadanos en los mecanismos de renovación del poder político nacional.

De acuerdo a lo anterior manifestado podemos afirmar que las reformas en la materia han sido resultado de las manifestaciones de actores y luchadores sociales de cada época cuya finalidad fundamental es garantizar el sufragio efectivo y la libre participación.

La nueva problemática que hoy enfrenta el sistema político nacional es la solicitud por parte de muchos ciudadanos tanto a nivel estatal como nacional de participar en los procesos electivos como candidatos a puestos de representación popular sin necesidad de ser miembros de instituto político alguno.

Sin lugar la expresión del ejercicio pleno de los ciudadanos de su derecho de votar y ser votado, obliga a los legisladores de nuestro país a dar una respuesta al colectivo ciudadano que se manifiesta con porcentajes de abstencionismo superiores al 50% en promedio en las diferentes elecciones de los diversos órdenes de gobierno.

Es necesario llevar a cabo una nueva modificación a la ley electoral con el fin de aumentar la participación, ya que no es posible entender un gobierno de minorías en el cual millones de mexicanos se sienten impedidos de ser representados por el escollo que significan nuestro cerrado sistema de partidos, que hay que decirlo con claridad los actuales esquemas de participación ciudadana hacen presa al poder estatal de los partidos políticos.

Es así que llegamos a nuestra principal interrogante: ¿Cómo solucionar el tema de la participación de los ciudadanos sin filiación partidaria en los procesos electorales?

Son tres las posibles soluciones legales ha imponer: la primera desaparición del sistema de partidos políticos, lo que llevaría sin lugar a dudas a la oligarquía de la participación política de los ciudadanos con recursos suficientes para contender en los procesos electivos, esto sin tomar en cuenta las posibles consecuencias de intromisión de recursos de procedencia ilícita para estos fines; la segunda, permitir las candidaturas independientes mismas que contengan con los partidos políticos establecidos, sin embargo, este esquema no garantiza la participación equitativa en términos de infraestructura y financiamiento; la tercera buscar un mecanismo intermedio de participación de los ciudadanos en los procesos de renovación de los espacios de representación popular.

En lo particular me inclino por la última de las propuestas ya que un mecanismo de estas características daría certidumbre, confianza y aumentaría la participación de los electores, así mismo bajo un esquema como el que proponemos se evitarían boletas enormes de candidatos cuya finalidad únicamente sea el acceso a los esquemas de financiamiento público.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

Que reforma el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **Los partidos políticos instituirán los mecanismos a efecto de garantizar el acceso a los espacios de representación popular a los ciudadanos sin filiación partidaria.**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) ...

b) ...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I...

II...

III...

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; **entre las que se considerara la obligación de los partidos políticos de garantizar que del total de sus candidatos un porcentaje no menor del 20% serán ciudadanos sin filiación partidaria.**

Artículo 38 (se modifica el inciso t, y el actual pasa a un nuevo inciso u))

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

t) Garantizar la participación de ciudadanos sin filiación partidaria a las candidaturas de representación popular; y

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 175 (se adiciona un numero 4)

4.- Los partidos políticos garantizarán, la participación de los ciudadanos sin filiación partidaria en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional en cuando menos el 20% del total de las candidaturas.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. Abraham Bagdadi Estrella (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

CODIGO CIVIL FEDERAL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma los artículos 41, 148, 151, 631 y 2999 del

Código Civil Federal, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecológico de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

Exposición de Motivos

A través del devenir histórico el Gobierno del Distrito Federal ha ido evolucionando, desde su concepto, hasta su forma de organización y evolución desde su creación como Gobierno del Distrito Federal, que surge como respuesta a las necesidades de establecer el asiento de los Tres Poderes de la Unión se le consideró un término reservado para un tipo particular de organización y de gobierno que surge en el siglo XIX, con características especiales completamente distintas a las de cualquier Estado miembro del pacto Federal de 1824.

El Gobierno del Distrito Federal tuvo su origen en la constitución de 1824 que delimitó un radio de dos leguas para la ciudad de México que comprendería el Distrito Federal, límites del territorio que fueron ampliados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, así mismo el artículo 44 de la Constitución de 1917 estableció que el Departamento del Distrito Federal tiene un territorio que determina el ámbito de su jurisdicción.

En la administración de 1928, se promovió la reforma constitucional que sustituía la figura jurídica de Gobernador del Distrito Federal, por la de Jefe del Departamento, logrando así el Ejecutivo el control para nombrar y removerlo libremente al mismo, con el propósito de evitar la duplicación de mandos en el ámbito territorial, por una parte del titular del Ejecutivo Federal y por la otra de los titulares de las Municipalidades.

Es preciso señalar que el Jefe del Departamento del Distrito Federal existió hasta 1994, como figura jurídica dentro de la legislación hasta 1997, régimen jurídico en el cual, se

le denomino encargado de la administración Distrito Federal para que posteriormente en 1998, se estatuyera como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para convertirse en un cargo de elección popular, al igual que los Jefes de las distintas Delegaciones y considerándolo un régimen jurídico de tipo local.

Por otro lado, aun queda pendiente a los Legisladores actualizar algunas leyes, ya que no basta con hacer nuevas leyes o reformar las que están vigentes, es menester actualizar no sólo las que son notoriamente atrasadas, sino actualizar la que son incongruentes con la situación jurídica para evitar confusiones procesales y judiciales que atenten contra los derechos de los ciudadanos, por lo cual deben ser uniformes con la circunstancias histórica del lugar en el que se encuentren vigentes.

Porque los continuos cambios en un Estado Democráticos hacen necesario que se actualice su marco jurídico, es por ello, que resulta importante contar con leyes vigentes en cuanto a las figuras jurídicas dentro del régimen jurídico en el que se circunscriben para sustentar su continuidad o desaparición.

Actualmente el Código Civil Federal, que es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado ordenadas y sistematizadas en un solo cuerpo legal, que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas, aún contempla dentro de sus diversos preceptos la figura jurídica de “Jefe del Departamento del Distrito Federal”, que actualmente se encuentra en desuso.

Conviene observar el capitulo de las disposiciones generales que en su artículo 41, referente a las obligaciones con el registro civil, se faculta a un Jefe del Departamento del Distrito Federal para tomar decisiones, es de hacer notar que legalmente ya no existe el cargo, sino la figura jurídica del Jefe de Gobierno del Distrito Federal que está jurídicamente reconocido, por lo tanto es obsoleto que se siga contemplando nombramientos inexistentes. De esa misma manera tenemos el capitulo de los requisitos para contraer matrimonio, y en sus artículos 148, 151, que contempla la dispensa para que los menores puedan contraer matrimonio, así como los artículos 631, 2999, donde ambos todavía contemplan la misma figura jurídica anteriormente señalada como inexistente.

En ese tenor es inconstitucional que se siga contemplando la figura jurídica de jefe del departamento del distrito fede-

ral, en el Código Civil Federal, encargado de regular las relaciones que se dan entre los particulares.

Ahora bien el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito federal tiene su fundamento legal en el artículo 122 Constitucional, el cual establece la naturaleza jurídica del Gobierno del Distrito Federal, designado como autoridad local al “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

Es así que la denominación Jefe del Departamento del Distrito que prevé actualmente el Código Civil Federal no concuerda con la situación legal de este cargo, por lo tanto se contradice con lo que establece el texto constitucional, por lo cuál es menester modificar la denominación para que concuerda la figura jurídica que legalmente le compete como “Jefe de Gobierno Distrito Federal”.

Es evidente que los cambios vertiginosos de una Democracia en constante evolución provocan que las forma de gobierno se transformen y las figuras jurídicas que en el pasado estaban vigentes se vuelvan obsoletas en la actualidad, ocasionando que todo el orden jurídico normativo se vea en la necesidad de irse ajustando a los cambios actuales.

Por eso, el objeto de la presente Iniciativa es reformar diversos preceptos del Código Civil Federal para que se actualice, en virtud de que todavía contempla la figura jurídica de Jefe del Departamento del Distrito Federal, misma que fue cambiada en Nuestra Carta Magna a partir de las reformas de 1994, para conformarse como “Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es nuestro deber legislativo atemperar y actualizar los sistemas y ordenamientos jurídicos de manera tal que podamos evitar confusiones, por eso es necesario adecuar el marco normativo y la ley a los nuevos cambios que se presentan para garantizar la seguridad y la transparencia, ya que no es recomendable que se contemplen figuras jurídicas distintas, dentro de nuestro sistema jurídico.

Evidentemente toda Norma fundamental que crea nuevas figuras jurídicas y de organización política transformando la naturaleza jurídica debe plasmarlas en sus leyes secundarias, con el fin de que quede comprendida la nueva naturaleza jurídica, así como la figura jurídica, que en este caso es la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para eliminar disposiciones o referencias.

Consecuentemente dos figuras jurídicas distintas, como son el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, simultáneamente no pueden tener en un texto legal la misma naturaleza jurídica, por que deja de ser eficiente y por consecuencia eficaz, en atención a que actualmente el cargo es por el sufragio de los ciudadanos y se considera autoridad local y el anterior cargo era por designación del Ejecutivo en turno.

Por tanto, se debe dotar de un marco jurídico actual, al código que regula las relaciones entre particulares, en tal virtud la existencia de las normas que no están actualizadas afecta el marco jurídico, porque las normas se distinguen, por su manera de conformarse, es decir, de actualizarse y con ello incorporar o desincorporar sus contenidos normativos, es así que no se puede fundamentar con disposiciones legales que no están vigentes.

Tomando en cuenta que la naturaleza jurídica del encargado del Gobierno del Distrito Federal ha sufrido distintas modificaciones legales, desde la figura de "Gobernador", "Jefe de Departamento", hasta "Jefe de Gobierno", considerándolo como autoridad local.

Ya que la administración del actual Gobierno del Distrito Federal ha cambiado, por ende ninguna norma o ley puede considerar figuras jurídicas que están en desuso y que continúan plasmadas como figuras de derecho positivo sin estar vigentes dentro de la Administración Pública Federal.

Porque desde un punto de vista jurídico, no se puede otorgar facultades de nombramientos y designaciones, a figuras jurídicas que están en desuso, que jurídicamente le corresponde a otra persona jurídica determinarlos.

El que siga figurando en nuestra Código Civil Federal una figura jurídica que esta en desuso provoca una incertidumbre jurídica, sin olvidar que la satisfacción de los intereses colectivos es por medio de la función de impartir justicia, la cual se realiza fundamentalmente por el Estado bajo un orden jurídico que debe estar vigente y coherente a su realidad jurídica y contexto histórico.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 41, 148, 151, 631, 2999 del Código Civil Federal.

Único. Se reforman los artículos 41, 148, 151, 631, 2999 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El **Jefe de Gobierno de Distrito Federal** o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al **Jefe de Gobierno de Distrito Federal** o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Artículo 631.- En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Artículo 2999.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de febrero de 2006. Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a cargo de la diputada Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del PRI

Martha Laguette Lardizábal, en mi carácter de diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta Soberanía a presentar una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial en sentencias condenatorias. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El principio de legalidad representa uno de los principios básicos del Derecho moderno, lo que constituye una fuente permanente e inagotable para que el legislador encuentre inspiración para defender los derechos de quienes son sometidos a la administración de justicia.

En nuestra legislación se regula la sanción por actos de los particulares que interfieren en la verticalidad y eficacia de la actividad judicial, protegiéndola de esa manera a favor de una sana administración de justicia.

Para el desarrollo de una comunidad democrática en esencia no pueden estar ausentes dos ejes fundamentales: la democracia y el Estado de derecho.

Desde el origen de la primera constitución mexicana y hasta la actualidad, se ha considerado invariablemente como esencia de un gobierno constitucional que los individuos no sólo dispusieran de los tribunales ante cuya autoridad puedan recurrir contra las personas que hayan desconocido sus derechos o traten de desconocerlos, sino también para pedir justicia contra el gobierno mismo o las autoridades, contra todas las violaciones de la ley.

Entonces, se hacía exigible para nuestro sistema democrático un carácter de mayor eficacia y responsabilidad frente a los actos cometidos por servidores públicos del Estado, como requisito fundamental para el control del ejercicio del poder público, pues sin un sistema de esta naturaleza o con él pero sin que disponga de eficacia normativa, no habría democracia ni Estado de derecho.

Era inminentemente indispensable el establecimiento correcto de la responsabilidad pública, sabedores que el fenómeno de la irresponsabilidad es latente, bien por ignorancia, torpeza o descuido de los servidores públicos, pero de manera más lamentable cuando se genera con motivo de la corrupción.

Como en cualquier parte del orbe terrestre, en México el fenómeno de la corrupción, la negligencia, la impreparación y, en general, la ineficiencia e ineficacia de la función pública, ha afectado seriamente la credibilidad de los órganos de poder y se convierte en un peligro para la democracia, ya que destruye los valores sociales y nos encamina a una descomposición generalizada y a una ausencia de normas éticas y jurídicas que nos llevan a la impunidad.

Bajo este contexto, desde hace varios años ha nacido en nuestro sistema constitucional la idea de la responsabilidad de los servidores públicos, la cual puede ser de carácter penal, político, civil y administrativa.

Por ello, nuestra Constitución establece un Título Cuarto como un marco jurídico integral específico, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, tendiente a sentar las bases para regular la actuación de éstos, y se generen normas para vigilar, limitar y, en su caso, sancionar el actuar de los servidores públicos frente a los gobernados, a efecto de otorgarle seguridad jurídica a todo gobernado y reducir negligencia, dolo y corrupción en la función pública.

En tal sentido, para que realmente se pudiera hablar de un Estado de derecho, era necesario la existencia de un orden jurídico estructurado, al que se encontrarán sometidas las

actuaciones de gobernantes y gobernados, el reconocimiento de los derechos humanos de los gobernados, la instauración de medios jurídicos para su defensa y, sobre todo, para definir un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por ello, no hace mucho se activó la función del Constituyente Permanente, a fin de reformar el artículo 113 de la Constitución Federal, previendo con ello lo siguiente:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Con dicha reforma se implementó desde el marco constitucional mexicano un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, que por fin se alejaba de los principios civiles de la culpa, que establecía la responsabilidad subsidiaria del Estado como regla general, en tanto que la responsabilidad solidaria se establecía únicamente para el caso de dolo en la actuación del servidor público.

En consecuencia, para que dicho esquema jurídico contara con un procedimiento eficaz para que el gobernado obtuviera un resarcimiento por el daño causado, cuando no tuvo ni tiene la obligación legal de soportarlo, a causa de la actividad irregular del Estado, era necesario contar con una legislación secundaria que, en principio, era ordenada por la propia Carta Magna.

De tal suerte, el 31 de diciembre del 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Es así que la responsabilidad del Estado como se dispone hoy día es un gran logro, en tanto permite exigir la responsabilidad objetiva y directa del mismo, pero aún sujeto a innumerables requisitos y condiciones que se sujetan a la demostración, por parte del particular, de la responsabilidad estatal.

En tal sentido, se pretende por medio de la presente iniciativa sentar las bases legales para instaurar una responsabilidad en contra de las autoridades judiciales por el error judicial en que puedan incurrir, pero no bajo el esquema de la regla general del artículo 22 de la Ley de mérito, el cual deja la carga de las probanzas en manos del particular, sino en las que basten las constancias de las que se desprenda el error judicial en que se haya incurrido por parte del Estado.

En efecto, en el primer párrafo de dicho precepto se establece que “la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.”

En tanto, corresponde al Estado “probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”

La responsabilidad del Estado en su función judicial se basa en la falta o falla del servicio que debe trasladar el origen de la responsabilidad del sujeto de realización de la función estatal, siendo directa del Estado, no depende de la falta del agente, sino de la falta del servicio; es decir, cuando haya un hecho antijurídico que cause agravio a los administrados en la justicia, ya sea porque el servicio ha funcionado mal, porque no ha funcionado o que ha funcionado pero en forma inadecuada o insuficiente, entre muchos casos.

El artículo 2º de la Ley en cuestión dispone que para los efectos de la misma se entenderá por actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. En tanto, tratándose de error judicial, y de acuerdo al artículo 22 de dicho cuerpo jurídico, el particular tiene el deber de demostrar daño en sus bienes y derechos que no tiene la obligación jurídica de soportar, sin tomar en cuenta que al error judicial debe dársele un tratamiento especial, que lo diferencie del resto de las actividades administrativas irregulares del Estado.

Mucho antes de la reforma constitucional ya citada, para ser precisos, el día 22 de noviembre de 1969, se adoptó por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 10 de la mencionada Convención, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Derecho a Indemnización.-

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

México, a través del Senado de la República, aprobó el 18 de diciembre de 1980 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de enero de 1981, promulgada por el Ejecutivo el 7 de mayo de 1981, por lo que de acuerdo a nuestro régimen constitucional, está obligado a instrumentar y a garantizar el cumplimiento de tales compromisos.

Se dice en doctrina que el error judicial es “el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho”.

También se dice que hay error judicial cuando existe errónea apreciación de los hechos, cuando hay mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico o por la utilización errónea de las normas legales.

La presente iniciativa pretende entonces que cuando mediante resolución de la autoridad competente se ordena la exoneración del responsable, tenga éste la posibilidad de reclamar la responsabilidad estatal y su consecuente indemnización de manera directa a las autoridades estatales judiciales responsables, sin deber demostrar más nada, como lo establece la citada convención.

En conclusión, esta iniciativa esta basada en la prosecución permanente que debe realizar el Estado hacia el respeto por los derechos del hombre al administrarle justicia; por lo que resulta oportuno reformar el primer párrafo del artículo

22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a fin de cumplir a cabalidad con la garantía de que toda persona tenga derecho a reclamar una indemnización en caso de haber sido condenada por error judicial y por el cual se le hubiere absuelto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto con el carácter de

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para quedar como sigue:

Artículo 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. **En el caso de que el particular haya sido condenado en sentencia firme por error judicial, y se hubiere dejado sin efecto dicha condena, bastará para acreditar tal responsabilidad las constancias relativas a la sentencia firme y a la resolución que la haya dejado sin efecto.**

Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Martha Laguette Lardizábal (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Gobernación.

ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Clara Marina Brugada Molina, del grupo parlamentario del PRD

Clara Marina Brugada Molina, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las garantías constitucionales implican el máximo logro en la defensa de los derechos humanos que históricamente ha ido ganando la sociedad mexicana con miras a satisfacer el ejercicio de los principios de igualdad y libertad.

La idea de globalización en la actualidad se ha venido entendiendo bajo la lógica que soluciona los diversos problemas sociales, económicos, políticos, culturales y ecológicos en el planeta, basándose en el liberalismo como pensamiento o doctrina, consistente en que la autonomía de la persona se representa por sus libertades individuales y el abstencionismo del Estado, como mero vigilante de las relaciones libres de los ciudadanos.

En este sentido, el liberalismo admite a los colectivos (minorías diferenciadas y a las culturas en su seno) pero no se ocupa de ellas ni en la defensa de sus derechos peculiares, característica fundamental durante los siglos XIX y XX, dado que se opta por las libertades del individuo frente a los derechos sociales colectivos. No obstante, el liberalismo actual se enfrenta al impostergable reconocimiento de los colectivismos y derechos sociales de cara a la idea de las libertades individuales.

En teoría, el liberalismo no reconoce los derechos colectivos, en especial el de los grupos culturales, porque según él rompería el principio de la igualdad de derechos para todos; de hecho ha sido renuente a las prácticas actuales de

la discriminación inversa, consistente en el aborrecimiento de determinados colectivos precarios tradicionalmente deprimidos, aunque existan poderosas razones para el trato de favor. Ejemplo de ello ha sido el logro constitucional del reconocimiento del derecho de todo individuo a no ser discriminado por los diversos motivos que señala el artículo primero de nuestra Carta Magna, del cual cabe señalar que fue consecuencia de la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República.

Sin embargo, en la práctica ni todos los derechos son derechos de los individuos ni es verdad que todos los individuos son iguales en derechos. Evidentemente, no hay igualdad de derechos si las condiciones socioeconómicas de los sujetos son desiguales.

En la actualidad, en varios estados capitalistas centrales, el liberalismo tolera condicionadamente los derechos de los grupos culturales siempre que no sean contrarios a los principios liberales individuales. Por ejemplo, el reconocimiento del territorio Inuit al Norte de Canadá fue condicionado a que los principales yacimientos de recursos energéticos situados en este territorio continuaran bajo el dominio del Estado canadiense y no como parte de la riqueza territorial de dicho grupo indígena.

Resulta evidente que en los umbrales del presente siglo y como producto histórico, el acceso a los derechos o garantías constitucionales no deben estar sujetos a la individualidad sino también al reconocimiento de las colectividades en el ejercicio pleno de las garantías constitucionales.

Actualmente en nuestra Constitución prevalece el ideal positivista del Derecho que aspira por la defensa individual de los derechos pero que aún no reconoce, o se niega a reconocer, que estos derechos pueden también ser sujetos de defensa desde una colectividad.

Hoy día es común como la disputa de tierras, la disputa por el agua y en general de la mayoría de los recursos están afectando a comunidades enteras o parte de ellas que vislumbran una protección común del territorio y sus recursos de manera que garantice la sustentabilidad frente a las constantes presiones que los grupos elitistas en el poder o ligados a él están viendo en ellos una forma más de apropiación del capital sin considerar o entender que nuestra nación es tal, por razón de las interacciones sociales que históricamente se han dado no sólo en el uso y usufructo de los recursos sino también en cómo acceder a los servicios

básicos derivados de los derechos sociales dispuestos en la Constitución.

En este sentido es que se propone una reforma al primer párrafo del artículo 1o. constitucional en la medida que el goce de las garantías que otorga la Constitución y las leyes que de ella emanan se reconozca y regule el acceso a ellas de manera individual o colectivamente.

Por lo que toca al segundo párrafo del mismo artículo que versa sobre la esclavitud, si bien es cierto que esta disposición tiene una connotación histórica, legado del colonialismo de la Nueva España que tuvieron a bien suprimir nuestros héroes libertarios, fundamentalmente el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, en su decreto de Techan, haciendo clara la eliminación de la esclavitud que imperaba en el pueblo mexicano así como la consagración de la igualdad sin distingo alguno.

No obstante, en la Constitución de 1917 se optó únicamente por la proscripción de la esclavitud *per se*, omitiéndose los numerosos señalamientos para que en este artículo se incluyera los asuntos relacionados con la eliminación de calidades, de las castas, de las inferioridades y las superioridades, y de la condición económica contra cualquier individuo.

Es preciso señalar que la comunidad internacional a través de diversos convenios suscritos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la esclavitud ha ido tomando muchas formas a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI.

Dentro de estas nuevas formas de esclavitud, es decir, análogas de la esclavitud, se encuentra la fianza laboral, que consiste en dejar como garantía la prestación de servicios personales del deudor a cambio del pago de la deuda; incluye dejar a una persona como garantía bajo el control del otorgante como seguridad de pago de la deuda contraída. Esta partía implica que el valor de estos servicios, no son equitativos como forma de liquidación de la deuda, ya que la duración y naturaleza de los servicios prestados no están limitados y definidos respectivamente para el fin determinado.

Lo que las leyes internacionales sí prohíben en torno a la fianza laboral es el hecho de no establecer con precisión los términos del pago de la deuda, ya que al no existir se estaría permitiendo que quien otorga el préstamo puede obte-

ner un interés o costos potenciales a su libre arbitrio, o bien, cuando el trabajo hecho por el deudor no se recompensa por lo menos al mismo rango pagado por un trabajo similar al que se ha obligado.

Los sectores sociales más susceptibles de estar bajo esta condición son en la población rural y en la población migrante interna y externa.

El servilismo es una condición por costumbre o acuerdo de un sujeto obligado a vivir y trabajar en la tierra o propiedad que pertenece a otra persona y rendirle algunos servicios determinados, sea o no recompensado, además de que no tiene libertad para cambiar su condición.

Otra de las formas análogas de esclavitud y que significan un enorme flagelo de nuestras sociedades son las que se refieren al matrimonio forzado que atenta contra la libertad de las mujeres; la explotación del trabajo infantil, la explotación del trabajo doméstico y del trabajo de los emigrantes; el trabajo forzado y la explotación sexual de todo tipo.

En este sentido y para dar congruencia lo establecido tanto en los convenios internacionales signados por México, así como en diversas disposiciones de la legislación mexicana vigente, es menester dotarle de vigencia constitucional a la prohibición de todas las formas de esclavitud.

Finalmente, se propone modificar el tercer párrafo de este mismo artículo para que se reconozca la diversidad cultural por origen nacional derivada de la tradición mexicana de asilo, refugio e integración a grupos humanos que en sus naciones sufrieron el abuso a sus derechos humanos esenciales que por diversos motivos tuvieron que abandonar, sean estos por xenofobia, racismo, genocidio o discriminación económica y social. Su inclusión como nacionales ha fomentado una riqueza cultural e intelectual que dignifica la protección de sus valores que merecen un reconocimiento constitucional en la protección y fomento de sus contenidos culturales.

En este sentido y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del pleno la presente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, **pu- diendo acceder a ellas de manera individual y colectivamente.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **La explotación sexual y del trabajo doméstico, el servilismo laboral y el matrimonio forzado son actos análogos a los de esclavitud. Las leyes asegurarán que las autoridades garanticen la mitigación y eliminación de toda forma de esclavitud.**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias **sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Asimismo, hacer apología de la discriminación y toda incitación a ejercerla, el fomento al odio o cualquier actitud de presunta superioridad hacia un individuo.**

El Estado garantizará el desarrollo cultural de las minorías nacionales en el territorio nacional que por razones motivadas por el asilo, refugio u otra forma análoga se han incorporado a la sociedad mexicana así como sus descendientes, con base en lo que las leyes determinen.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realizará las adecuaciones legales correspon-

dientes en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a 13 de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Clara Marina Brugada Molina.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY DE EXPROPIACION

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma los artículos 3 y 6 de la Ley de Expropiación, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

En el Constituyente de 1916-1917 tiene sus orígenes el “Departamento Administrativo”, concibiéndolo originalmente como una nueva forma de organización administrativa y de gobierno, dentro del esquema centralizado, al que se pensó encomendarle el desempeño de actividades no políticas, sino técnicas y administrativas, referidas a la producción y distribución de bienes o a la prestación de un servicio público.

De esta manera, el aparato jurídico administrativo sufrió transformaciones que repercutirían en la composición orgánica de la administración pública para incorporar y desincorporar nuevos entes jurídicos para así poder garantizar

el desarrollo y bienestar de la sociedad, propiciando que las leyes de carácter administrativo se tuvieran que modificar ajustándose a las necesidades de la actividad administrativa, por tal causa es indispensable que los marcos jurídicos estén actualizados para que no contemplen entes jurídicos que están en desuso por ser figuras ya obsoletas como son los Departamentos Administrativos, que en la actualidad son inoperantes, por no existir ninguno dentro de la estructura administrativa que sigue estando a cargo del Poder Ejecutivo.

Fue así como en la Constitución de 1917, se da el auge de los Departamentos Administrativos conjuntamente con las Secretarías de Estado, departamentos que no funcionaban conforme a la naturaleza jurídica para la que fueron creados, sino que sirvieron solamente a la administración y control del propio Ejecutivo.

La Historia nos demuestra que a través de su devenir histórico, estos Departamentos en vez de seguir los lineamientos de la extinta Ley de Secretarías de Estados y Departamentos Administrativos, y demás dependencias del Ejecutivo Federal, han servido para que el Ejecutivo tenga el manejo y control de la administración pública.

Es menester señalar que en el año de 1917, los tres departamentos administrativos que se crearon sirvieron para descentralizar la administración, no para el apoyo técnico administrativos para lo que fueron instituidos.

En la administración de 1928, estos departamentos fueron utilizados para una función específica conforme a su naturaleza jurídica, sin embargo el Ejecutivo logro que en la práctica estos departamentos no funcionaran en una forma ideal, ya que sólo sirvieron para los intereses del Presidente en turno.

En el año de 1935, se cambio la denominación de la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Ejecutivo Federal, por la de Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, esto se hizo para jerarquizar a todos de la misma manera y así los departamentos administrativos tuvieran el mismo rango y evitar que algunas de las Secretarías y Departamentos Administrativos tuvieran preeminencia sobre las otras. Hecho que fue mal visto en esa época por los titulares de las Secretarías.

En la administración de 1936, empieza con desaparecer algunos de los siete departamentos que ya no eran funciona-

les para el Ejecutivo en turno, reabsorbiendo sus funciones las Secretarías de Estado, respectivas, sin embargo en 1937, se crean otros tres departamentos administrativos, como el departamento de ferrocarriles nacionales el cual fue sustituido posteriormente por un organismo descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México.

Es a partir de 1937, que se determino cambiar la naturaleza administrativa de algunos de los departamentos administrativos, convirtiéndolos en Secretarías de Estado, con lo cual se inicia una inconveniente tradición de considerar a los departamentos como pequeñas Secretarías de Estado, circunstancia que obligo a las administraciones posteriores a transformar en Secretarías de Estados a los departamentos administrativos, ya sea por atender presiones de tipo políticos o político electoral de quienes eran sus titulares o aspiraban a serlo. De hecho el último departamento administrativo, que existió hasta 1994, fue el Departamento del Distrito Federal.

De esa forma la legislación administrativa se puede clasificar en tres tipos de leyes, el primero sería las leyes que regulan específicamente el servicio público, el segundo las leyes que tienen por objeto la administración pública general inclusive las empresas públicas, el tercero por ordenamientos legales aplicables a la administración pública, en tal virtud la existencia de las normas que no están actualizadas a afecta el marco jurídico, es así que no se puede fundamentar con disposiciones legales que no están vigentes.

Dentro de la tercera clasificación esta la Ley de Expropiación, que regular las acciones por las cuales el Estado puede llevar acabo expropiaciones por causas de utilidad pública, función que le corresponde a la autoridad Administrativa realizar el procedimiento legal adecuado para promover jurídicamente la transmisión imperativa del derecho expropiado y para hacer la indemnización correspondiente en favor del particular, es así que aún contempla la estructura jurídico política de "Departamentos Administrativos", que actualmente se encuentra en desuso y que continúan plasmadas como figuras de derecho positivo sin estar vigentes.

En ese tenor se observa que en el artículo 3 autoriza a la autoridad correspondiente para que lleve acabo la elaboración del expediente a efecto de que se realice la expropiación, el artículo 6 reconoce a las autoridades que pueden recibir recursos por las resoluciones de las propias autoridades, en estos casos todavía prevé a los Departamentos Administrativos, lo cual es improcedente que se contemple

a un ente jurídico obsoleto, mismo que es inoperante en la actual administración pública que guarda el Estado.

A su vez y con propósito de afirmar y definir que los departamentos administrativos ya no están vigentes, podemos ver que el artículo 44 de la ley orgánica de la administración pública federal, precepto que contemplaba las **Funciones** que desempeñan los Departamentos Administrativos actualmente esta **DEROGADO**; consecuentemente es un órgano del Estado que está en desuso por no ser funcionales, en ese sentido de no llevarse a cabo la reforma estaríamos ante una incongruencia y una falta de lógica jurídica, pues a pesar de ya no existir la figura jurídica y normatividad que los regule se sigue estimando en nuestra ley.

En ese contexto el fin de la presente Iniciativa es eliminar de la Ley de Expropiación, el ente jurídico de los “Departamentos Administrativos”, ya que a mayor abundamiento podemos observar que la ley orgánica de la administración pública federal en el artículo 26 capítulo I, establece el **organigrama** de la Administración Pública Federal, en donde no aparecen ni se reconocen a los departamentos administrativos para que formen parte de la administración pública federal, al igual que en el capítulo II, que establece cual es la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, no están contemplados los Departamentos Administrativos.

Como ha quedado demostrado la ineficiencia e ineficacia con la que se manejaron estos entes o entidades en su devenir histórico, fueron las causas por las que fueron subsumidas sus funciones administrativas por las Secretarías de Estado, o por otros instrumentos de carácter administrativo que han servido tanto jurídica como políticamente al Ejecutivo.

Por eso es primordial asentar, que no se deben contemplar en la actual Organización de la Administración Pública, la figura de Departamentos Administrativos.

Además actualmente en la práctica administrativa, el concepto de “Departamentos Administrativos” se refiere a determinadas áreas de carácter técnico que se manejan en las empresas privadas o públicas como es el departamento administrativo de recursos humanos, o el de recursos materiales, y no así como órgano administrativo de gobierno que fue el concepto que se creó en 1917, con el propósito

de que la administración pública se pudiera manejar en forma organizada, sistemática y técnica un tema de la agenda del Ejecutivo.

Por otro lado queda abierta la posibilidad de que el Ejecutivo cree los departamentos administrativos que sirvan a sus intereses, lo cual no se debe permitir por eso debe desaparecer la figura jurídico administrativa mencionada, ya que hay que recordar que se han creado, otro tipo de organismos como los descentralizados, los desconcentrados y las empresas de participación estatal, por eso se debe eliminar el término de Departamentos Administrativos, que en la práctica ha caído en desuso.

De esta manera, el sistema jurídico administrativo sufrió transformaciones que repercutirían en la composición orgánica de la administración pública, sin que se afectara la existencia de las Secretarías de Estado.

No debe pasar desapercibido, que la función de la Administración Pública, es la de proporcionar los servicios necesarios, para satisfacer y generar el bien común, ya que es la en cargada de llevar la administración con la misión servir de manera efectiva y eficaz a la sociedad, lo cual no se logrará hasta que haya una verdadera voluntad. El que siga apareciendo un instrumento administrativo en desuso en nuestra Ley de Expropiación, provoca una incertidumbre jurídica, pues la misma podrá ser utilizada para fines personales del Ejecutivo, y no para la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa que realiza fundamentalmente el Estado.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 6 de la Ley de Expropiación.

Único. Se reforman los artículos 3, 6 de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

Artículo 3.

La **Secretaría de Estado o el Gobierno del Distrito** Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

Artículo 6

El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la **Secretaría de Estado o Gobierno del Territorio** que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de febrero de 2006. Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Gobernación.

LEY DE INVERSION EXTRANJERA

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción I, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción I, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el de la voz, Pedro Ávila Nevárez, diputado del Grupo Parlamentario del PRI, vengo ante esta H. soberanía a presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley de Inversión Extranjera, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El tema de la inversión extranjera genera una división de opiniones, unas favorables y otras en contra, ya que hemos estado bajo la presión de conceptos como la “globalización”, la “liberación de mercados” y la consecuente idea de que esta inversión siempre hará bien al país.

Todos aquí hemos participado de una manera u otra en la regulación de la inversión extranjera en ramos estratégicos

como la energía, el gas natural, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, los bancos, etcétera. Pero también hemos sido testigos, muchas veces mudos, de lo poco o nada de beneficios que ha traído la inversión extranjera a nuestro país.

Esta inversión, liderada por empresas transnacionales estadounidenses, también genera nuevos retos y riesgos, siendo que difícilmente son influenciados por políticas e incentivos públicos o privados.

La inversión extranjera, en general, no han podido resolver los principales retos de la economía mexicana: encadenamientos e integración productiva y regional, empleo, financiamiento y sustentabilidad económica a mediano y largo plazos. En el 2004 se logró recuperar la pérdida de 3 años consecutivos a la baja, y se obtuvo cerca de 17 mil millones de dólares. Ésta se ha dirigido a la inversión “golondrina”, como se le conoce popularmente a la inversión especulativa de la Bolsa de Valores. Ésta es la que menos ha generado fuentes de trabajo, beneficio a inversión productiva o cuando menos mejores salarios.

Nos han vendido diciendo durante estos años de la economía neoliberal que aislarnos a la inversión extranjera era condenar al fracaso al país, que debíamos dejar el decimonónico discurso nacionalista de protección a la industria y que nos abriéramos a la “competitividad”.

Llevamos, con este gobierno, 23 años de economía neoliberal y sólo han generado más pobres y más diferencias entre éstos y los ricos. Sólo ha servido para entregar lo mejor del país a quienes sólo lo han saqueado en nombre del libre mercado, empresarios y políticos.

Esta iniciativa pretende de manera directa, primero, otorgar a los mexicanos y sociedades de mexicanos con cláusulas de exclusión de extranjeros, la exclusividad de la explotación de nuestros recursos pesqueros, tanto en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva.

La industria pesquera ha significado para nuestro país no solamente gozar de una alimentación sana, que tanto requiere nuestro pueblo, sino de divisas que los productos pesqueros mexicanos, los empresarios y los pescadores mexicanos han logrado traer a nuestro país.

En el caso del atún, nuestra flota pesquera se encuentra a la altura de cualquier país, y ocupa el primer lugar en América Latina, y sigue siendo principalmente de mexicanos.

Si a la fecha este sector ha sabido salir adelante contra la competencia desleal de la industria pesquera extranjera, principalmente de Estados Unidos, no existe razón para poner en peligro la acumulación y explotación de nuestra riqueza pesquera en manos de extranjeros, como lo permite la actual Ley de Inversión Extranjera.

En segundo lugar, pretende dejar claro que solo las sociedades mexicanas con hasta 49 por ciento de inversión extranjera sean concesionadas para la explotación y exploración de minas y aguas en territorio nacional, tal y como lo establecieron los constitucionalistas en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, y no se le autorice a un extranjero la posibilidad de hacerlo directamente, como lo permite actualmente el artículo 10-A de la Ley de Inversión extranjera, lo que atenta contra el pueblo de México.

Este artículo, reformado en 1996, concedió la riqueza minera a cualquier extranjero en contra de la propiedad de todos los mexicanos.

Aquí la Comisión de Economía de esta H. Cámara de Diputados dictaminó de manera vergonzante, en contra de salvaguardar el dominio del campesino sobre su tierra, y el beneficio del mineral encontrado en ella, y sí protegieron la del extranjero, cuando propuse la reforma a la Ley Minera, argumentando el dominio de la nación sobre el territorio nacional.

Por lo anterior, presento a esta H. soberanía, la siguiente iniciativa:

Artículo Primero. Se adiciona una fracción VII al artículo 6o. y una fracción y) al artículo 7o.; y se modifica la fracción s) del artículo 7o. y el artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

Artículo 6o. Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I. a VI. ...

VII. Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura;

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos

sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 7o. En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I. a II. ...

III. ...

a) a r) ...

s) **acuacultura**

t) a x) ...

y) **Sociedades concesionarias para la explotación y exploración de minas y aguas en territorio nacional**

IV. ...

...

Artículo 10 A. Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio totalmente ubicado fuera de la zona restringida en territorio nacional, el permiso se entenderá otorgado si no se publica en el Diario Oficial de la Federación la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

...

...

Artículo Transitorio

Primero. Esta iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre de 2005.— Dip. Pedro Ávila Nevárez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Economía.

ARTICULOS 2o., 27, 42, 43 Y 73 CONSTITUCIONALES

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2o., 27, 42, 43 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Clara Marina Brugada Molina, del grupo parlamentario del PRD

Clara Marina Brugada Molina, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 2o., 27, 42, 43 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El contexto territorial en México carece de un sustento jurídico suficiente para reconocer tanto los límites que nuestra nación tiene frente a las naciones con las que compartimos límites como la regulación territorial nacional, estatal, municipal y las demás que se incluyen en el territorio.

Resulta que por la carencia de una legislación territorial en México, las facultades discrecionales que le hemos dado al Ejecutivo Federal en esta materia ha implicado la pérdida de partes del territorio nacional como lo fue con el presidente Zedillo que aceptó un tratado de límites con los Estados Unidos que dividió uno de los mayores yacimientos petroleros mexicanos como los ubicados en la Fosa Sygsbee, comúnmente denominado como los hoyos de donna, pero lo más denigrante fue la pérdida de las Islas del Archipiélago del Norte frente a las costas sureñas de California, que nunca fueron incluidas dentro de los Tratados

de Guadalupe Hidalgo como parte de los EEUU, pero que finalmente el gobierno zedillista cedió sin siquiera consultar a la población. Cabe resaltar que desde la LIV Legislatura existía un dictamen aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores de esta Cámara para exigir la devolución de estas islas ricas en recursos energéticos que ventajosamente había ocupado el gobierno de los Estados Unidos pero que debido a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte nunca fue subido a tribuna y durmió el sueño de los justos hasta que definitivamente las perdimos en 1994.

Igualmente existe numerosa literatura relacionada con la Isla Clipperton en el Océano Pacífico que era una isla mexicana pero ante la indiferencia de nuestras autoridades la cedimos al gobierno de Francia.

Así como existen inconsistencias en el ámbito territorial internacional, también lo hay en el contexto nacional interno. En la legislación secundaria actual existen dos tipos de ordenación territorial predominante, la de los asentamientos humanos y la ordenación ecológica, ambas distanciadas en cuanto a la función que prestan.

En México la ordenación del territorio ha presentado un desarrollo histórico precario. A partir de la década de los setenta se sustenta con la disposición constitucional para legislar de manera concurrente los asentamientos humanos. Continúo con el ordenamiento ecológico en los años ochenta, así como diversas categorías de ordenación relacionadas al ámbito jurídico del desarrollo forestal y en los noventa la ordenación territorial relacionada con las aguas nacionales, turismo, minería, desarrollo rural sustentable, reforma agraria, pesca, zona marítima, plataforma continental y zona económica exclusiva y bienes nacionales, entre otras.

Cabe resaltar uno de los compromisos institucionales incumplidos por la presente administración gubernamental que en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006, propuso la generación de un Ley en materia territorial que hasta la fecha no ha sido presentada a pesar que la Sedesol contrató a un grupo de expertos para la redacción de la misma sin que hasta el momento se tenga conocimiento sobre este respecto, a pesar de haber utilizado recursos presupuestales para ese fin.

Dicho programa menciona una serie de objetivos que no han sido cumplidos como la elaboración de Proyecto Territorial de Nación para el desarrollo regional o impulsar 5

programas regionales de ordenación del territorio para atender a las mesorregiones a través de la aplicación de un Fondo Regional.

En tal sentido se requiere reconocer desde el ámbito constitucional las bases para generar una política pública de ordenación del territorio integral y transversal que garantice no sólo la viabilidad social en función del aprovechamiento de los recursos para lograr una mejor calidad de vida de las comunidades, pueblos, centros de población, urbes y metrópolis, sino también la ordenación ecológica.

Para hacer esto factible se requiere en primera instancia reconocer la existencia de territorios indígenas, siendo congruente con el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, como consecuencia, reconocer el derecho preferente que tienen estos para la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento de los recursos ubicados en ellos, incluido el conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético.

Esta iniciativa también considera necesario reformar el artículo 27 constitucional para que las leyes que expida en Congreso General regulen y administren el territorio nacional incluido tanto los asentamientos humanos como los espacios destinados a los usos, reservas y destinos de tierras, aguas, recursos forestales y demás sistemas ambientales.

De manera particular, al artículo 42 se adicionan dos párrafos en el sentido de que la ley que al efecto expida el Congreso General en materia territorial establezca las modalidades relacionadas con la regulación y administración territorial de manera concurrente, así como la definición de los mecanismos de coordinación concurrente entre los órganos de gobierno, las administraciones de los territorios indígenas para establecer las disposiciones en los casos de las administraciones metropolitanas como una nueva forma de atención territorial. Las administraciones territoriales metropolitanas se harán en función de lo que establezca la legislación que se propone, en la cual se les dotaría de los mecanismos institucionales necesarios para su viabilidad.

Asimismo, el artículo 43 constitucional que se refiere a las partes integrantes de la federación se incluye, además de los Estados federados, los territorios indígenas.

Finalmente, y en consecuencia de las reformas iniciadas a la Constitución se requiere una modificación a la fracción XXIX-C del artículo 73 para que el Congreso general tenga la facultad de legislar concurrentemente en materia de regulación territorial y no sólo de los asentamientos humanos, como actualmente se dispone.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2o., 27, 42, 43 y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 2o., para quedar como sigue:

Artículos 2o. ...

...

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un **territorio indígena** y que reconocen autoridades propias de acuerdo con **los sistemas normativos internos del pueblo o comunidad indígena que se trate. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho preferente a la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento de los recursos ubicados en sus tierras y territorios, así como la salvaguarda y uso de su conocimiento cultural que ejercen sobre la biodiversidad, sus recursos y material genético a través de las leyes.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento y **definición territorial** de los pueblos y comunidades indígenas se hará **con base en la legislación concurrente que al efecto expida el Congreso General y, en función de ésta,** en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios

generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias **en las leyes que al respecto expida el Congreso General para regular y administrar el territorio nacional incluidos los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, recursos forestales y demás sistemas ambientales**, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 y se reforma el artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a VI. ...

La ley en la materia establecerá las modalidades relacionadas con la regulación y administración del territorio de manera concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, sus límites jurisdiccionales con base en las disposiciones que esta Constitución establece, así como las competencias de cada uno de ellos en esta materia.

Esta ley definirá los mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, las representaciones administrativas de los territorios indígenas y el gobierno federal para establecer las disposiciones correspondientes en materia de administración metropolitana y sus áreas rururbanas.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. **Asimismo, constituyen parte de la federación los territorios indígenas que se determinen con base en los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas sustentados en las disposiciones contenidas en la legislación sobre regulación y administración del territorio los cuales gozarán de autonomía plena.**

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia **entre** el Gobierno Federal, **los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de las administraciones de los territorios indígenas y las administraciones metropolitanas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **regulación territorial**, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones legales correspondientes en un periodo máximo de seis meses a la entrada en vigor del presente decreto para hacer efectivo lo dispuesto en el mismo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.— Dip. Clara Marina Brugada Molina (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY ADUANERA

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma los artículos 52, 61 y 145 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

En 1824 se restableció la República y el Congreso decretó que la Ciudad de México se separara administrativamente del estado de México, estableciéndole un territorio dividido en cuarteles y nombrándolo propiamente Distrito Federal.

Es innegable que los Estados van evolucionando, fundándose entidades Federativas y en ocasiones dividiendo las existentes, con delimitaciones nuevas en su territorio, que van desde su concepto, hasta la formas de organización, jurídica, política y administrativa, que surge como respuesta a las necesidades de un Estado en proceso de evolución, fue así que se creó el territorio del Distrito Federal al cual se le consideró un término reservado para un tipo particular de organización y de gobierno que inicio en el siglo XIX, con características especiales distintas a las de cualquier Estado miembro del pacto Federal de 1824.

Posteriormente los límites del territorio del Distrito Federal fueron a su vez ampliados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, el artículo 44 de la Constitución de 1917 especificó que el Departamento del Distrito Federal tiene un territorio que determina el ámbito de su jurisdicción.

En la administración de 1928, se da un cambio drástico, ya que se promovió la reforma constitucional que sustituía a la figura de Gobierno del Distrito Federal, dejando de tener vigencia las municipalidades, para convertir al Distrito Federal en un Departamento Administrativo, consiguiendo así el Ejecutivo tener el control de la administración, para evitar que el Gobernador fuese elegido y así poder nombrar al titular del departamento.

Fue así que desde 1928 hasta 1987 el Distrito Federal permaneció dentro de ese régimen normativo de gobierno, para posteriormente experimentar un cambio en las leyes orgánicas y administrativas, así mismo previó la creación y transformación gradual de nuevas delegaciones políticas para llegar a las 16 con las que cuenta actualmente.

No sobra decir que el “Departamento del Distrito Federal” tuvo una reforma trascendental en su régimen jurídico político en 1997, ya que el régimen jurídico del Distrito Federal pasó de ser “Departamento Administrativo”, para convertirse en “Gobierno del Distrito Federal”.

Por otro lado, aún queda pendiente a los Legisladores renovar algunas leyes, ya que no basta con hacer nuevas o simplemente con reformar las que están vigentes, es menester renovar no sólo las que son notoriamente atrasadas, sino las que son incongruentes con la realidad jurídica para evitar confusiones procesales y judiciales que atenten contra los derechos de los ciudadanos, por lo cual deben ser uniformes en su estructura autónoma y vigente.

De esta manera, también el sistema legal administrativo que es el conjunto de reglas y principios especiales y obligatorios para regular la actividad de la administración del Estado sufrió transformaciones que repercutirían en la composición orgánica de la administración pública, incorporando y desincorporando nuevas entidades federativas, por lo que se propicio que las leyes de carácter administrativo se fueran modificando y ajustándose a las necesidades de la actividad administrativa para garantizar el desarrollo y el bienestar de la sociedad, por ello es indispensable que los marcos jurídicos estén actualizados, para que no contemplen entes jurídicos que están en desuso y que son figuras obsoletas como Distrito Federal que en la actualidad es inoperantes, emplear sólo la palabra Distrito Federal.

Consecuentemente las leyes de carácter administrativo se pueden clasificar en tres tipos de leyes, el primero sería las leyes que regulan específicamente el servicio público; el segundo las leyes que tienen por objeto la administración pública general inclusive las empresas públicas; el tercero por ordenamientos legales aplicables a la administración pública, en tal sentido la existencia de las normas que no están actualizadas afecta el marco jurídico, es así que no se puede fundamentar con disposiciones legales que no están vigentes.

Por consecuencia dentro de la tercera clasificación encuadra Ley de Aduanera, que regular las acciones por las cuales el Estado se encarga de la aplicación relativa a la importación y exportación de las mercancías y la recaudación de los ingresos provenientes de los derechos de los impuestos que se gravan a las mercancías, se observa que no contempla correctamente al “Gobierno del Distrito Federal” como tal sino únicamente lo enuncia como Distrito Federal.

En ese tenor se observa que los artículos 52, 61 fracción XVII, 145 establecen solamente “Distrito Federal”, por lo que es necesario que se modifique como “Gobierno del Distrito Federal”, ya que por distrito federal se entiende la ciudad de México y no como Gobierno propiamente dicho, ya que no se puede pasar por alto que cumple funciones propiamente de un gobierno.

Para corroborar lo antes dicho está la Ley de Bienes Nacionales que en su fracción IV del artículo 2 establece claramente “Gobierno del Distrito Federal”, evidentemente porque ya es un gobierno de tipo local y no un departamento administrativo como venía fungiendo, a un más la fracción XI del artículo 28 lo reconoce como “Gobierno”

al igual que a las demás entidades que ahí se mencionan, y demás preceptos de la misma ley que contemplan al distrito federal como un “Gobierno” de tipo local.

Es pertinente precisar que el régimen jurídico en relación a la conformación y organización del Gobierno del Distrito Federal tiene sustento legal en el artículo 122 Constitucional, el cual prevé la estructura jurídico política y administrativa para reconocerlo como Gobierno del Distrito Federal, en ese sentido es inconstitucional que se siga contemplando todavía como departamento del distrito federal en la ley encargada de regular aspectos de carácter administrativo del Estado de gravar los mercancías referentes a la importación y exportación

Es un hecho que los cambios vertiginosos de una Democracia en constante proceso de evolución provocan que el régimen jurídico, político y forma de gobierno se transformen, al igual que las estructuras jurídicas que en el pasado estaban vigentes se vuelvan obsoletas en la actualidad, ocasionando que todo el orden jurídico normativo se vea arbitrario tanto en la parte jurídica como en la política.

En ese tenor la finalidad de la presente Iniciativa es reformar la redacción de diversos preceptos de la Ley Aduanera con el objeto que este vigente, en razón de que aún se prevé como figura jurídica la de “Distrito Federal”, misma que como tal nunca ha existido jurídicamente, ni anterior a la reforma, ya que se mencionaba “departamento del distrito federal” ente jurídico que fue cambiado en Nuestra Carta Magna a partir de las reformas estructurales jurídico políticas de 1994, para consolidarse en 1997 y lograr conformarlo como “Gobierno del Distrito Federal”.

Es nuestro deber legislativo atemperar y actualizar los sistemas y ordenamientos jurídicos de manera tal que podamos evitar confusiones, por eso es necesario adecuar el marco normativo a los nuevos cambios que se presentan para garantizar la seguridad y la transparencia de los órganos que integran la Administración Pública Federal, ya que no es recomendable que se contemplen figuras jurídicas distintas.

Cabe mencionar que toda Norma fundamental que contemple nuevos entes jurídicos y de organización política, debe plasmarlas en sus leyes secundarias, con el ánimo de que jurídicamente sea reconocida la nueva naturaleza jurídica de Gobierno del Distrito Federal, para eliminar disposiciones o referencias que generen conflictos en las normativas vigentes.

Es incongruente que dos figuras jurídicas distintas, como son el “Gobierno del Distrito Federal” y el de “Distrito Federal”, tengan en un texto legal la misma naturaleza jurídica, cuando el Gobierno del Distrito Federal no esta dentro del contexto sino otro ente jurídico distinto, que atenta contra del principio de legalidad.

Por tanto, el marco jurídico de la administración pública federal debe ser efectivo, en tal sentido, la existencia de normas administrativas directas e indirectas que guardan relación con la administración pública que no estén renovadas afecta cualquier marco jurídico, porque las normas se distinguen, por su manera de conformarse, es decir, cómo piezas fundamentales para incorporar o desincorporar sus contenidos normativos con disposiciones legales que no están vigentes.

El hecho que la naturaleza jurídica del Departamento del Distrito Federal ha sufrido distintas modificaciones legales, desde la figura de “Gobierno”, “Departamento” y nuevamente “Gobierno”, no es motivo para que se le contemple únicamente como Distrito Federal, en razón que ya se le considera autoridad local.

Porque jurídicamente ninguna norma o ley puede establecer figuras jurídicas que están en desuso y permanecer plasmadas como figuras de derecho positivo sin estar vigentes dentro de la Administración Pública Federal.

Desde un punto de vista jurídico, no se puede otorgar facultades ni administración de recursos públicos a figuras jurídicas que están en desuso, que jurídicamente le correspondería a otro órgano de gobierno.

De igual forma el que se siga disponiendo en nuestra Leyes que tienen relación con la administración pública una figura jurídica administrativa en desuso, provoca una incertidumbre jurídica, ya que no hay que olvidar que la satisfacción de los intereses colectivos esta a cargo de la función administrativa, la cual se realiza fundamentalmente por el Estado bajo un orden jurídico que debe estar vigente a su realidad jurídica y contexto histórico.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52; fracción XVII del artículo 61, artículo 145 de la Ley Aduanera.

Único. Se reforman los artículos 52; fracción XVII del artículo 61, artículo 145 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 53

Artículo 61. ...

I a la XVI. ...

XVII Las donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas a **los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, municipios**, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su caso expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.

Artículo 145. ...

I a la IV. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para uso del propio Servicio o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, **gobiernos de los estados, del Distrito Federal, municipios**, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de febrero de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL - CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Roger David Alcocer García, del grupo parlamentario del PRI

Roger David Alcocer García, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter al Pleno de esta soberanía el proyecto de decreto que contiene la iniciativa que propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El financiamiento público de los partidos políticos y el privado que prevén tanto la Ley Fundamental de la República como el Cofipe han dado pauta a infinidad de críticas en el ámbito social y político, y en el seno de la opinión pública dentro de la sociedad de la nación. En este sentido, la fracción parlamentaria de la que formo parte pretende realizar una crítica propositiva para que el financiamiento de los partidos políticos sea cada vez más transparente y confiable, sobre todo que responda a las necesidades del pueblo de México.

Con dicha finalidad, tenemos preparado un trabajo legislativo que trate de resolver las inquietudes en esta materia. La presente iniciativa es una muestra de ello, pues trata de

dar transparencia a los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales de nueva creación y busca evitar que en época electoral, como la que estamos por vivir en el próximo año, se convierta en un excelente momento y además propicio para la satisfacción de intereses personales y que esas instituciones tan trascendentes para la vida política del país, como los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Cuántas y cuántas ocasiones observamos que al obtener su registro y como consecuencia de ello, financiamiento público, es decir, del erario federal, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales adquieren activos fijos consistentes en lujosos inmuebles, infraestructura de lujo y, por qué no, hasta mejores condiciones de vida para sus dirigentes, que en ocasiones los convierten en negocio familiar.

Desgraciadamente, hasta el momento en que esto se escribe no contamos con una rendición de cuentas confiable y segura, pero sobre todo transparente en materia de financiamiento a partidos políticos, pues en muchas ocasiones, al desaparecer sin pena ni gloria, diversos partidos de nueva creación desaparecen sin dejar rastro y sin indicar qué se hizo con los inmuebles que adquirieron, dónde quedaron “los dineros”, pero sobre todo dónde quedaron o dónde se encuentran sus dirigentes y si éstos aumentaron sus riquezas a costa del financiamiento que todos los mexicanos otorgan a través de sus impuestos.

Otro punto medular en el tema de financiamiento de los partidos políticos es la investigación sobre la procedencia de los recursos aportados por particulares y la transparencia en la obtención, pero sobre todo en el gasto de dichos recursos para evitar que se filtren recursos producto de operaciones ilícitas o del narcotráfico en las actividades de los partidos políticos. Sabemos que el camino es arduo, y que se requiere la revisión exhaustiva del régimen de financiamiento a los partidos políticos, pero esperamos que la presente iniciativa constituya la punta de lanza que allane el camino hacia un nuevo sistema de partidos que responda a las expectativas de todos los mexicanos, es por eso que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto

Artículo Primero. Se modifica la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía...

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso responsable en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Siendo obligación del organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, instrumentar las comisiones necesarias para cerciorarse de la transparencia de los recursos de origen privado, evitando en todo momento que dichos recursos provengan de actividades ilícitas so pena de pérdida del registro a los partidos o agrupaciones políticas que hicieren uso de ellos.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le correspon-

da a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

d) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

1. Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña. Dichas cantidades serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año;

2. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público; y

3. Si en la elección inmediata posterior no hubiesen obtenido el porcentaje necesario para conservar su registro, deberán devolver los recursos que no hubiesen aplicado en ninguna de las actividades señaladas en la ley, así como también deberán devolver o restituir los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, al organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, para que éste lo reintegre, mediante los mecanismos que estime pertinentes,

inmediatamente en financiamiento a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales en la elección inmediata posterior.

El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las acciones legales que correspondan, estando facultado el Instituto Federal Electoral para ejercerlas.

III. a IV. ...

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 32.-

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario. Salvo que la causa de la pérdida de registro haya sido por la aplicación de recursos de procedencia ilícita.

Artículo Tercero. Se modifica el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 49. 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Los tipos de financiamientos a que se refieren los incisos b) a e) deberán ser de procedencia lícita y de ello se cerciorara el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Fundamental.

2. No podrán...

3. a 7. ...

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

c) Si en la elección inmediata posterior no hubiesen obtenido el porcentaje necesario para conservar su registro, deberán devolver los recursos que no hubiesen aplicado en ninguna de las actividades señaladas en la ley, así como también deberán devolver o restituir los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público, al organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones, para que este lo reintegre, mediante los mecanismos que estime pertinentes, lo reintegre inmediatamente en financiamiento a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales en la elección inmediata posterior.

El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las acciones legales que correspondan, estando facultado el Instituto Federal Electoral para ejercerlas.

9. y 10. ...

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo

deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

El Instituto Federal Electoral, a través de su consejo general y de las comisiones que el mismo integre para el efecto, será responsable y tendrá la obligación de cerciorarse de la transparencia de los recursos de origen privado que se aporten a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, evitando en todo momento que dichos recursos provengan de actividades ilícitas, en cuyo caso se procederá a emitir el dictamen respectivo en el que se determine la pérdida del registro a los partidos o agrupaciones políticas que hicieren uso de ellos. Sin perjuicio de ejercitar las acciones legales correspondientes, a través del órgano máximo de dirección del propio instituto.

e) El Consejo General del Instituto Federal Electoral, estará facultado para practicar auditorías a los partidos políticos en ejercicio de sus funciones de verificación, con el fin de cerciorarse de la procedencia y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ya sea en financiamiento público o privado.

Artículo Cuarto. Se modifica el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 49-A. 1. ...

2. ...

3. El Consejo General se podrá auxiliar de la Comisión de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para realizar auditorías cuando advierta la posibilidad de infiltración de recursos de dudosa procedencia o de procedencia ilícita en el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, debiendo ejercitar las acciones legales procedentes en caso de tener la certeza sobre la procedencia ilícita de dichos recursos,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo utilizar los recursos y la colaboración de otras instituciones, conforme a las leyes aplicables.

Artículo Quinto. Se modifica el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 49-B. 1. ...

2. La Comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) y b) ...

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley y tengan una procedencia lícita;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos, debiendo acompañar estos la documentación que soporte dicha información;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, debiendo informar inmediatamente cuando adviertan que los mismos o parte de los mismos, tengan un origen no lícito;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, debiendo informar de manera inmediata al consejo general de las irregularidades encontradas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) ...

i) Informar inmediatamente al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan, recomendando el ejercicio de las acciones legales que correspondan;

j) y k) ...

3. y 4. ...

Transitorios

Primero. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los partidos políticos que no obtengan por lo menos el porcentaje a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conservar su registro, estarán obligados a devolver los activos que se constituyan con los bienes muebles e inmuebles obtenidos con financiamiento público, para que puedan ser restituidos en financiamiento a los partidos con registro, en términos del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al texto expreso del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. Roger David Alcocer García (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Turnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

Las modificaciones que se producen en el ámbito jurídico de una Democracia moderna en constante evolución propician que las naturalezas jurídicas de los gobiernos se transformen y las figuras jurídicas que en el pasado estaban vigentes se vuelvan obsoletas en la actualidad, ocasionando que todo el orden jurídico normativo se vea en la necesidad de irse ajustando a los cambios actuales.

A través del devenir histórico el Gobierno del Distrito Federal ha ido transformándose, desde su concepto, hasta su forma de organización y evolución. El nacimiento del Gobierno del Distrito Federal, surge como respuesta a necesidades de establecer el asiento de los Tres Poderes de la Unión y se considero un término reservado para un tipo particular de organización y de gobierno que surge en el siglo XIX, con características especiales distintas a las de cualquier Estado miembro del pacto Federal de 1824.

El gobierno del Distrito Federal tuvo su origen en la constitución de 1824 que delimito un radio de dos leguas para la ciudad de México que comprendería el Distrito Federal, límites del territorio que fueron ampliados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, así mismo el artículo 44 de la Constitución de 1917 que estableció que el Departamento del Distrito Federal tiene un territorio que determina el ámbito de su jurisdicción.

En la administración de 1928, se promovió la reforma constitucional que sustituía a la figura de Gobernador del Distrito Federal, por la de Jefe del Departamento, logrando que el Ejecutivo tuviera el control administrativo así como nombrar y removerlo libremente al titular, con el propósito de evitar la duplicación de mandos en el ámbito territorial, por una parte del titular del Ejecutivo Federal y por la otra de los titulares de las Municipalidades.

Cabe señalar que el Jefe del Departamento del Distrito Federal existió hasta 1994, como figura jurídica dentro de la legislación hasta 1997, régimen jurídico en el cual, se le denominó encargado de la administración Distrito Federal para que posteriormente en 1998, se estatuyera como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para convertirse en un cargo de elección popular, al igual que los Jefes de las distintas Delegaciones y considerándolo un régimen jurídico de tipo local.

Por otro lado, aún nos queda pendiente como Legisladores actualizar algunas leyes, ya que no basta crearlas o reformar las que están vigentes, es menester actualizar no sólo las que son notoriamente atrasadas, sino las que son incongruentes con la realidad jurídica para evitar confusiones procesales y judiciales que atenten contra los derechos de los ciudadanos, por lo cual deben ser uniformes con la realidad histórica del lugar en el que se encuentren vigentes, porque los continuos cambios en un Estado Democrático hacen necesario que se actualice su marco jurídico, es por ello, que resulta importante contar con leyes actualizadas en cuanto a las figuras jurídicas para afirmar su continuidad o desaparición.

Actualmente la Ley Federal del Trabajo, como ordenamiento regula las relaciones obrero patronales, con el fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores frente a las injusticias de los patrones respecto de la obligaciones recíprocas entre trabajador y empresario, es una norma de carácter social la cual todavía consagra dentro de su artículo la figura jurídica de “Jefe del Departamento del Distrito Federal”, que actualmente es obsoleta.

Consecuentemente se desprende que en el capítulo cuarto “del contrato ley” en sus artículos; 407, 409, 411, 415, 419, el capítulo décimo tercero que concede la facultad potestativa respecto de las juntas locales, en sus artículos 622, 623, 625, 633, 637, 650, 660, 661, 663, 668, 669, 670, 674, 709, 845, 1008 se contempla el cargo de Jefe del Departamento del Distrito Federal, figura jurídica que es inexistente, por lo tanto es inoperante que se siga contemplando un cargo que está en desuso dentro de la ley, ya que actualmente es la figura jurídica de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es necesario establecer que el cargo de Jefe de Gobierno de Distrito federal tiene su base en el artículo 122 Constitucional, el cual establece la naturaleza jurídica del Gobierno del Distrito Federal, designando como autoridad local al

“Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, de tal manera es inconstitucional que se siga contemplando la figura jurídica de jefe del departamento del distrito federal.

Lógicamente la denominación Jefe del Departamento del Distrito Federal no concuerda con la situación legal de este cargo, respecto a lo que establece el texto constitucional, evidentemente es contradictorio con la Carta Magna, por tanto se tiene que modificar el término para que esté acorde la figura jurídica que legalmente le pertenece.

Por eso, la finalidad de la presente Iniciativa es reformar los artículos de la Ley Federal del Trabajo, para que esté dentro de su realidad jurídica e histórica, en razón de que aún se prevé como figura jurídica la de Jefe del Departamento del Distrito Federal, misma que fue cambiada en Nuestra Carta Magna a partir de las reformas de 1994, para ser el “Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es nuestro deber legislativo atemperar y actualizar los sistemas y ordenamientos jurídicos de manera tal, que podamos evitar confusiones, por no adecuar el marco normativo y la ley a los nuevos cambios que se presentan para garantizar la seguridad y la transparencia, ya que no es recomendable que se contemplen figuras jurídicas distintas, dentro de nuestro sistema jurídico, porque lo convierte en normas o leyes obsoletas.

Evidentemente toda Norma fundamental que crea nuevas figuras jurídicas, de organización y políticas, dando origen a un nuevo ámbito jurídico, que deben plasmarse en sus leyes secundarias, con el fin de que quede comprendida la nueva naturaleza jurídica, así como la figura jurídica.

Consecuentemente dos figuras jurídicas distintas, como son el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, no pueden tener en un texto legal la misma naturaleza jurídica, por que deja de ser eficiente y eficaz, en atención a que actualmente el cargo es por el sufragio de los ciudadanos, además se considera como una autoridad local, respecto del anterior cargo que era designado por el Ejecutivo en turno.

Por ello, se debe dotar de un marco jurídico actual, a la Ley Federal del Trabajo que regula la relaciones laborales que se dan entre los trabajadores y los patrones, de tal forma la existencia de normas que no están actualizadas afecta el marco jurídico, porque las normas se distinguen, por su manera de conformarse, es decir, de actualizarse y con ello

incorporar o desincorporar sus contenidos normativos, es así que no se puede fundamentar con disposiciones legales que no están vigentes.

Ya que no debe pasar desapercibido que la naturaleza jurídica del encargado del Distrito Federal ha sufrido distintas modificaciones legales, desde su denominación “Gobernador”, “Jefe de Departamento”, y “Jefe de Gobierno”, considerado como una autoridad local, por eso ninguna norma o ley puede establecer figuras jurídicas que están obsoletas y seguir plasmadas como de derecho positivo sin estar vigentes dentro de la regulación laboral.

Porque desde un punto de vista jurídico, no se puede otorgar facultades de nombramientos y designaciones, a figuras jurídicas que están en desuso, que jurídicamente y legalmente corresponde a otra persona jurídica de terminarlos.

El que siga figurando en nuestra Ley Federal del Trabajo una figura jurídica que esta en desuso provoca una incertidumbre jurídica, porque pone en riesgo la satisfacción de los intereses colectivos que tiene como función impartir justicia, la cual se realiza fundamentalmente por el Estado bajo un orden jurídico que debe estar vigente y actualizado a su realidad jurídica y contexto histórico.

La vigencia y eficacia de la Ley Federal del Trabajo, no debe fundarse sólo para constituir una norma jurídica positiva, sino que el cuerpo legal debe estar respaldado por la vigencia real y el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de las autoridades, ya que de poco o nada sirve tener un una ley Laboral cuando sus artículos son incompatibles, inaplicables. Si queremos contar con una Ley dinámica, sistemática, funcional y eficaz, es necesario que constantemente se actualice.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 407, 409, 411, 415, 419, 531, 549, 622, 623, 625, 633, 637, 650, 656, 660, 661, 663, 668, 669, 670, 674, 709, 845, 1008, de la Ley Federal del Trabajo.

Único. Se reforman los artículos 407, 409, 411, 415, 419, 531, 549, 622, 623, 625, 633, 637, 650, 656, 660, 661, 663, 668, 669, 670, 674, 709, 845, 1008; artículo noveno transi-

torio de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 407

La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Territorio o **Jefe del Gobierno del Distrito Federal**, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Artículo 409

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el **Jefe del Gobierno del Distrito Federal**, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 411

La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el Gobernador del Estado o Territorio o por el **Jefe del Gobierno del Distrito Federal**, o por el representante que al efecto designen.

Artículo 415

...

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

I a la V ...

VI ...

a) y b)

Artículo 419

...

I. ...

II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al **Jefe del Gobierno del Distrito Federal**, noventa días antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

III ..

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el **Jefe del Gobierno del Distrito Federal**, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 531

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**.

Artículo 549

...

I. ...

II. ...

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, para su decisión.

Artículo 622

El Gobernador del Estado o el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Artículo 623

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, respectivamente.

Artículo 625

....

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Artículo 633

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**.

Artículo 637

...

I ...

II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe del Departamento del Distrito Federal** Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 650

El día primero de octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en uno de los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

Artículo 656

Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, el día 20 de octubre del año de la Convocatoria a más tardar.

Artículo 660

...

I. a la IV...

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el **Jefe del Departamento del Distrito Federal** o por la persona que éstos designen;

VI a la VIII...

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se depositará en el archivo de la Junta, otro se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorios o al **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

Artículo 661

Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes el día cinco de diciembre, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el Gobernador del Estado o en el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**.

Artículo 663

El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente.

Artículo 668

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo 669

...

I. ...

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe del Departamento del Distrito Federal**;

III. ...

IV. ...

Artículo 670

Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los diez días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, hará la designación del sustituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

Artículo 674

...

I. Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del **Jefe del Departamento del Distrito Federal**; y

II..

Artículo 709

...

I. ...

a) ...

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. ...;

III. ...

IV. ...

Artículo 845

...

...

I..

II..

a) ...

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente.

Artículo 1008

Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de febrero de 2006.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari, coordinador.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

CODIGO DE COMERCIO

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio, a cargo de la diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas, del grupo parlamentario del PRI

Claudia Ruiz Massieu Salinas, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Comercio, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Todos los ordenamientos legales requieren reformas o adiciones para adecuarse a las nuevas circunstancias y evitar convertirse en anacrónicas. Es tarea del legislador adecuar las disposiciones y los preceptos legales a los retos y las necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país.

En materia mercantil, esos retos no son menores, pues la impartición de justicia debe ser expedita para dar celeridad a la resolución de los conflictos entre particulares que en esta materia involucran su patrimonio.

Las reformas y adiciones que se proponen tienen por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización y eficientación, por medio de la tramitación rigurosa del recurso de apelación, de los procedimientos mercantiles, expeditando así la impartición de justicia, sin

denuesto de las garantías constitucionales de debido proceso legal y exacta aplicación de la ley.

Actualmente se observa que el recurso de apelación con frecuencia es utilizado de manera abusiva, como un medio para dilatar la impartición de justicia. Por ello es necesaria una adecuación en su tramitación, sin dejar de lado los principios constitucionales que deben regir los procedimientos civiles y mercantiles en los tribunales de las distintas entidades federativas.

Las propuestas que en esta iniciativa se plantean fortalecen las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. Se propone una reforma no integral, pero sí trascendente para dar celeridad a los juicios mercantiles que, por regla general, son largos y cansados para las partes procesales, lo que genera para ellas un elevado costo económico debido a la prolongada representación. Las modificaciones propuestas no sólo traerían un beneficio para los particulares en búsqueda de aplicación de justicia, sino que redundaría en una mayor eficiencia interna de los órganos judiciales, que generaría un beneficio gradual al eliminar el rezago que actualmente presentan los tribunales tanto locales como federales.

Con las reformas del Código de Comercio de mayo de 1996 se sustentó el principio de supletoriedad de la Ley Federal Procesal Civil a la materia mercantil como elemento uniformador de criterios para la exacta aplicación de la ley, pero se considera necesario dejar como último peldaño de esta supletoriedad las leyes procesales locales, pues al estar orientada la legislación federal en materia procesal civil a los juicios civiles federales de los que conocen los juzgados de distrito, los procesos que se ventilan en materia federal difieren en muchos aspectos de los procesos que en materia civil o mercantil se llevan ante las autoridades jurisdiccionales del fuero común.

Una de las bondades principales de esta reforma es que establece como regla general que el recurso de apelación sea admitido con efecto devolutivo y que sea estudiado y resuelto de manera conjunta, al momento de la impugnación de la sentencia definitiva. Ello ahorraría la interposición reiterada de recursos de apelación en los juicios mercantiles, reduciendo por tanto el tiempo de tramitación de los mismos.

Un ejemplo y práctica exitosa de lo referido ha sido la regulación del recurso de apelación en las controversias de arrendamiento inmobiliario, donde se aprecia una disminu-

ción sustantiva respecto al número de sentencias que serían pronunciadas por los jueces, pero que quedarían insubistentes si persistiera el esquema de tramitación excesiva de apelaciones.

La consecuencia de la reforma que se presenta garantiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional relativo a la expeditéz, gratuidad y prontitud en la impartición de justicia, pues implicaría una disminución de los gastos de tramitación, para los particulares y para los propios órganos judiciales.

Al desarrollar mecanismos que activen la celeridad procesal en la tramitación de los juicios mercantiles, se busca fortalecer la aplicación de los principios de seguridad jurídica y certeza procesal para las partes en el juicio.

Si bien es cierto que las reformas del Código de Comercio fueron sustanciales para mejorar el desahogo de pruebas en los juicios mercantiles, también lo es que aun existe gran diversidad en la aplicación de criterios interpretativos, derivado de la imprecisión de algunos preceptos legales.

Entre ellos destaca la tramitación de la prueba pericial, por lo que en esta reforma se pretende precisar los supuestos para solventar las lagunas legales existentes y evitar la diversidad de criterios posibles en la interpretación de la ley.

Paralelamente, se propone aumentar el plazo que debe existir entre la notificación del que deberá absolver posiciones, y la fecha en que se celebre la audiencia en la que se absuelvan tales posiciones, para así garantizar en la medida de lo posible la certeza y seguridad de que el que haya de absolver posiciones sea debidamente notificado con el tiempo suficiente para evitar incomparecencias injustificadas a la audiencia respectiva.

Un elemento fundamental para elevar la calidad de los órganos jurisdiccionales es fortalecer los mecanismos para deslindar la responsabilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, se entiende pertinente considerar como *juicio* y no como *recurso* la tramitación que actualmente rige respecto de la responsabilidad de funcionarios judiciales; por tanto, se incorporan a esa tramitación todas las formalidades que se tienen en un juicio.

Se suprime el recurso de apelación contra la desestimación de preguntas en la prueba testimonial para equipararla a la

calificación de posiciones y darle el mismo tratamiento, de tal forma que no proceda recurso legal alguno.

La reforma propuesta, adicionalmente, pretende fortalecer el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, para lo cual se propone ampliar el plazo que tiene el demandado para rendir la contestación del escrito de demanda interpuesto en su contra, tanto en el juicio ordinario mercantil (de 15 días a 3 meses) como en el juicio ejecutivo mercantil (de 7 a 15 días).

Bajo la misma observancia de equidad se uniforma el criterio para considerar que el término para que el demandado conteste la demanda en juicio ejecutivo debe ser a partir del día siguiente al cual se practicara la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, dada la naturaleza de dicho procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

Primero. Se reforman los artículos 1054, 1057, 1063, 1079, fracción II, 1154, 1165, 1191, 1203, 1224, 1232, fracción I, 1253, fracciones III, IV, VI, VI y IX, 1254, primer párrafo y se deroga segundo párrafo, 1255, 1263, 1336, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1345, 1348, 1378, 1396; y se adicionan los artículos 1345 Bis 1, 1345 Bis 2, 1345 Bis 3, 1345 Bis 4, 1345 Bis 5, 1345 Bis 6, 1345 Bis 7 y 1345 Bis 8, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará **supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, la ley de procedimientos local respectiva.**

Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, **de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código, **y atento a lo dispuesto por el artículo 1345.**

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, **y en último término por el Código de Procedimientos Civil Local.**

Artículo 1079. ...

I. ...

II. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva; ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, debiendo la parte apelante expresar en ese escrito los agravios que considere la cause de la resolución.

III. a VI. ...

Artículo 1154. ...

La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, **de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.**

Artículo 1165. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el

efecto devolutivo, **de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.**

Artículo 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo **y será de tramitación inmediata.**

...

Artículo 1203. ...

Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo **de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo **y de tramitación conjunta con dicha sentencia**, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Artículo 1224. Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222, **sólo cabe el juicio de responsabilidad, el que se sujetará a las reglas comunes procesales del juicio ordinario, con excepción de los recursos y disposiciones especiales que al efecto existan en este Código.**

La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará por lo menos con tres días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.

Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia a la misma, se castigará con la deserción de la confesional, debiéndose apercibir al absolvente que de no comparecer, sin justa causa, se le tendrá por fictamente confeso de oficio.

Artículo 1232. ...

I. De oficio, cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones habiéndosele citado para hacer-

lo, y apercibido de ser declarado fictamente confeso;

II. y III. ...

Artículo 1253. ...

I. y II. ...

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo presentar para cotejo en ese mismo acto el original o copia **certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular**, debiendo también en dicho escrito señalar el monto de sus honorarios, **quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos**, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la sanción para las partes a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI de este artículo, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial.

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo **con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior.**

V. ...

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si

la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen, **el que será inobjetable, lo anterior sin perjuicio del valor probatorio que al mismo le llegue a otorgar el juez.** Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos que sin justa causa y una vez aceptado y protestado el cargo dejen de rendir su dictamen, con multa equivalente a la cantidad cotizada como honorarios al momento de haber presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo a favor de la parte que lo haya designado, quien tendrá acción ejecutiva para su cobro.

VII. **Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado.**

VIII. ...

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia, **salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI de este artículo.**

Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, **y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, requisito sin el cual no**

se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1255. ...

...

A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo acreditar su calidad de perito en la materia en la que se le designe, en iguales términos que los peritos de las partes, es decir, en los términos a que se refiere la fracción III del artículo 1253 y manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas **o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez** y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan esas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el juicio de responsabilidad, **el que se tramitará según lo ordenado en el artículo 1224.**

Artículo 1336. Se llama *apelación* el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, **en los términos que se precisan en los artículos siguientes.**

Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero, **pu- diendo ser éste de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.**

Artículo 1339. **Sólo son impugnables las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del medio de impugnación, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México el primero de enero de cada año.**

Las sentencias que fueren impugnables, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, siendo necesaria en tal escrito la expresión de agravios; inter- puesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se rei- tere ante el superior lo pedido en su oportunidad.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocu- torias o resoluciones en efecto devolutivo o en el sus- pensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que ha- ya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los doce días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de ocho si fuere contra auto, interlocutoria o resolu-

ción dictada en el procedimiento si se trata de apelacio- nes de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben exponer los motivos de agravio, debiendo darse vista a la contraria para que en un término de tres días los conteste, tratándose de autos o interlocutorias, y seis días si se trata de una sentencia definitiva.

I. y II. ...

Artículo 1340. **Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y salas a su jurisdicción, en forma oportuna, dichas publicaciones que emita el Banco de México.**

Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1344 de este código.**

Artículo 1344. **En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial, dentro del tercer día de su notificación de- berá por escrito hacer saber su inconformidad apelando preventivamente de la misma, expresando agravios en el mismo escrito, otorgándose un término de tres días a la contraria para que los conteste.**

La sala que conozca del recurso en contra de la defini- tiva solo tomará en consideración tales violaciones, pa- ra resolver sobre su procedencia o no, si se expresaron como agravio, siempre y cuando las mismas trascien- dan el fondo del juicio, debiendo dictar una sola sen- tencia. En caso de que existan violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio, la sala de- jará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al inferior, para que éste proceda a re- poner el procedimiento, reparándolas en los términos que ordene la resolución del superior.

En caso contrario, estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definiti- va, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345. **Además de los casos determinados ex- presamente en la ley, en la forma y términos que se es- tablecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:**

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio.

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios.

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio.

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo con el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

Artículo 1345 Bis. En los casos no previstos en el artículo anterior, la parte que se sienta agraviada apelará preventivamente la resolución judicial que le cause agravios, siempre y cuando ésta sea apelable, lo que hará en los términos establecidos en el artículo 1344. De no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo en mención, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga en contra de la definitiva.

En los casos previstos en este capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.

Artículo 1345 Bis 1. El litigante, al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos en que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de ocho días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 Bis 2. Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará que se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Artículo 1345 Bis 3. Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior los escritos originales del apelante y, en su caso, de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez se remitirá a la sala a que corresponda conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

La sala, al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local de la sala hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto, procederá la sala a su destrucción, guardando sólo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

Artículo 1345 Bis 4. La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás

constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales a la sala correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1345 Bis 5. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos.

Artículo 1345 Bis 6. Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, la sala citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de sentencias de pronunciamiento colegiado que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el ponente contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto, o aprobarla en su caso.

Si excediera el número de apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el ponente contará con ocho días más como máximo para resolver, lo mismo que para el caso de que tuvieran que examinarse documentos voluminosos.

Artículo 1345 Bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho, y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y los autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento, y que sea de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 1345 Bis 8. De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el

apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a cinco mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al superior en el

término de tres días y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días. Si el tribunal confirmare la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, **de tramitación inmediata.**

Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición, debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. **Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término que no podrá ser menor de quince días ni mayor de tres meses, en los juicios a documentos que se exhiban por el actor como base de su acción, así como las prestaciones que se reclaman, debiendo motivar adecuadamente el plazo que determine conceder para tales efectos.**

Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro de **un término que no será inferior a siete días ni mayor a quince, término que será fijado por el juez en los términos que establece el artículo 1378, contados a partir del día siguiente en que se haya practicado la diligencia** comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Artículo Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2005.— Dip. Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Economía.

